

Congreso de la Nación
Círculo de Legisladores

Legislación argentina sobre pueblos indígenas

Normas nacionales y provinciales

Recopilación y nota por Alfredo Becerra

TABLA DE CONTENIDO

LEGISLACIÓN SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS	6/185
LEGISLACIÓN NACIONAL	10/185
1. Constitución Nacional. (Reformada en 1994).	10/185
2. Legislación Nacional. Decreto ley 9.658/45. Dirección de Tierras. Buenos Aires, 2 de mayo de 1945. (Boletín Oficial, 7 de mayo de 1945)	11/185
3. Legislación Nacional. Ley 14.932. Aprobación de convenios de la Conferencia Internacional del Trabajo; Protección e integración de las poblaciones indígenas, tribales y semitribales en los países independientes. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1959. (Boletín Oficial, 29 de diciembre de 1959)	13/185
4. Legislación Nacional. Ley 23.302 Protección de comunidades aborígenes. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1985. (Boletín Oficial, 12 de noviembre de 1985)	19/185
5. Legislación Nacional. Decreto 155/89. Reglamentario de la ley 23.302 sobre Protección de Comunidades Aborígenes. Buenos Aires, 2 de febrero de 1989. (Boletín Oficial, 17 de febrero de 1989).	24/185
6. Legislación Nacional. Ley 23.849 Aprobación de la Convención de los Derechos del Niño [<i>Fragmentos sobre indígenas</i>]. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1990. (Boletín Oficial, 22 de octubre de 1990)	31/185
7. Legislación Nacional. Ley 24.071 Aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Buenos Aires, 4 de marzo de 1992. (Boletín Oficial, 20 de abril de 1992)	33/185
8. Legislación Nacional. Ley 24.544. Aprobación del Convenio Constitutivo del FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1995. (Boletín Oficial, 20 de octubre de 1995)	45/185
9. Legislación Nacional. Ley 24.956. Censo de Población Buenos Aires, 29 de abril de 1998. (Boletín Oficial, 28 de mayo de 1998)	50/185
10. Legislación Nacional. Ley 25.517 Disposición sobre restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas. Buenos Aires, 21 de noviembre de 2001. (Boletín Oficial, 20 de diciembre de 2001)	51/185
11. Legislación Nacional. Ley 25.549 Declaración de utilidad pública. Adjudicación de tierras a la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'oi. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2001. (Boletín Oficial, 31 de diciembre de 2001)	52/185
12. Legislación Nacional. Ley 25.607 Campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas. Buenos Aires, 12 de junio de 2002. (Boletín Oficial, 18 de junio de 2002)	53/185
13. Legislación Nacional. Ley 25.811 Declaración de utilidad pública y sujetas a expropiación tierras de Lapacho Mocho. Buenos Aires, 5 de noviembre de 2003. (Boletín Oficial, 1 de diciembre de 2003)	54/185
14. Constitución de la Provincia de Buenos Aires. (Reformada en 1994). . . .	55/185
15. Prov. de Buenos Aires. Ley 11.331. Adhesión a la ley nacional 23.302. La Plata, 24 de setiembre de 1992. (Boletín Oficial, 16 de noviembre de 1992)	56/185
16. Prov. de Buenos Aires. Ley 12.917. Adhesión a la ley nacional 25.517 sobre restos mortales de aborígenes. La Plata, 11 de julio de 2002. (Boletín Oficial, 23 de agosto de 2002)	57/185
17. Prov. de Buenos Aires. Ley 13.115. Adhesión al régimen de la ley 25.607 sobre campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas. La Plata, 16 de octubre de 2003. (Boletín Oficial, 12 de diciembre de 2003)	58/185
18. Constitución de la Provincia del Chaco. (1957 - 1994).	59/185

TABLA DE CONTENIDO

19. Prov. del Chaco. Ley 3.258. De las comunidades indígenas. Crea el Instituto del Aborigen Chaqueño. Resistencia, 13 de mayo de 1987. (Boletín Oficial, 5 de junio de 1987). [60/185](#)
20. Prov. del Chaco. Ley 4.617. Faculta al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con pobladores no aborígenes. Resistencia, 30 de junio de 1999. (Boletín Oficial, 28 de julio de 1999) [68/185](#)
21. Prov. del Chaco. Ley 4.801. Modifica artículos 13 y 14 de la ley 3.258 (de comunidades aborígenes) y sustituye término mataco por wichi. Resistencia, 25 de octubre de 2000. (Boletín Oficial, 17 de noviembre de 2000) [70/185](#)
22. Prov. del Chaco. Ley 4.804. Crea el registro especial de comunidades y organizaciones indígenas. Resistencia, 1 de noviembre de 2000. (Boletín Oficial, 27 de noviembre de 2000) [71/185](#)
23. Prov. del Chaco. Ley 5.450. Adhesión a la ley nacional 25.517 sobre restos mortales de aborígenes. Resistencia, 21 de octubre de 2004. (Boletín Oficial, 29 de octubre de 2004) [72/185](#)
24. Constitución de la Provincia de Chubut. (1994). [73/185](#)
25. Prov. de Chubut. Ley 2.378. Mensura y amojonamiento de tierras. Rawson, Chubut, 25 de setiembre de 1984. (Boletín Oficial, 15 de octubre de 1984) [74/185](#)
26. Prov. de Chubut. Ley 3.247. Comisión Provincial de Identificación y Adjudicación de Tierras a las Comunidades Aborígenes. Rawson - Chubut, 22 de diciembre de 1988. (Boletín Oficial, 10 de enero de 1989) [75/185](#)
27. Prov. de Chubut. Ley 3.510. Reconocimiento de Comunidades Indígenas radicadas en la provincia. Rawson, Chubut, 14 de marzo de 1990. (Boletín Oficial, 30 de marzo de 1990) [79/185](#)
28. Prov. de Chubut. Ley 3.623. Adhesión a la ley nacional N° 23.302 de protección de comunidades aborígenes. Rawson, Chubut, 28 de diciembre de 1990. (Boletín Oficial, 18 de enero de 1991) [80/185](#)
29. Prov. de Chubut. Ley 3.657. Creación del Instituto de Comunidades Indígenas. Rawson, 15 de agosto de 1991. (Boletín Oficial, 30 de agosto de 1991) . . . [81/185](#)
30. Prov. de Chubut. Ley 3.765. Instituto autárquico de colonización y fomento rural. Rawson, Chubut, 15 de octubre de 1992. (Boletín Oficial, 9 de noviembre de 1992) [85/185](#)
31. Prov. de Chubut. Ley 4.013. Creación del registro de comunidades indígenas de la provincia del Chubut. Rawson, Chubut, 27 de setiembre de 1994. (Boletín Oficial, 19 de octubre de 1994) [93/185](#)
32. Prov. de Chubut. Ley 4.899. Adhesión provincial a la ley nacional 25.607 sobre campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas. Rawson - Chubut, 22 de agosto de 2002. (Boletín Oficial, 13 de setiembre de 2002) [94/185](#)
33. Constitución de la Provincia de Formosa. (1957-1991). [95/185](#)
34. Prov. de Formosa. Ley 426. Ley integral del aborigen - Creación del Instituto de Comunidades Aborígenes. Formosa, 31 de octubre de 1984. (Boletín Oficial, 20 de noviembre de 1984). [96/185](#)
35. Prov. de Formosa. Decreto 983/2003. Convocatoria a elecciones en las comunidades aborígenes para elegir director. Formosa, 11 de julio de 2003. (Boletín Oficial, 11 de julio de 2003). [105/185](#)
36. Prov. de Formosa. Resolución 120/2002. Autorización a comunidades aborígenes a practicar la caza de subsistencia. Formosa, 2 de abril de 2002. (Boletín Oficial, 22 de abril de 2002). [106/185](#)
37. Constitución de la Provincia de Jujuy. (1986). [107/185](#)
38. Constitución de la Provincia de La Pampa. (1960-1994-1999). [108/185](#)
39. Prov. de La Pampa. Ley 1.228 Adhesión a la ley nacional 23.302 de política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes. Santa Rosa, La Pampa, 21 de junio de 1990. (Boletín Oficial, 27 de julio de 1990) [109/185](#)
40. Prov. de Mendoza. Ley 6.920. Reconoce la preexistencia étnica y cultural del pueblo Huarpe Milcallac de la Provincia de Mendoza. Mendoza, 8 de agosto de 2001. (Boletín Oficial, 9 de octubre de 2001) [110/185](#)

TABLA DE CONTENIDO

41.	Prov. de Misiones. Ley 2.727 Aborígenes - Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes - Creación - Comunidades Guaraníes - Deroga ley 2.435. Posadas, 21 de diciembre de 1989. (Boletín Oficial, 27 de diciembre de 1989)	<u>112/185</u>
42.	Prov. de Misiones. Ley 3.773. Creación del Registro de Nombres Aborígenes de Misiones. Posadas, 12 de julio de 2001. (Boletín Oficial, 6 de agosto de 2001)	<u>116/185</u>
43.	Constitución de la Provincia de Neuquén. (1957-1994).	<u>117/185</u>
44.	Constitución de la Provincia de Río Negro. (1988).	<u>118/185</u>
45.	Prov. de Río Negro. Ley 674 otorga tierras a la Agrupación Indígena Ancalao. Viedma, 11 de octubre de 1971. (Boletín Oficial, 21 de octubre de 1971) (Ley derogada.)	<u>119/185</u>
46.	Prov. de Río Negro. Ley 1.968. Crea Comisión de estudio del problema aborígen de la Provincia de Río Negro. Viedma, 16 de mayo de 1985. (Boletín Oficial, 30 de mayo de 1985) (Ley derogada)	<u>120/185</u>
47.	Prov. de Río Negro. Ley 2.200. Reserva tierras para radicación. Agrupación Indígena Cañumil. Viedma, 24 de noviembre de 1987. (Boletín Oficial, 7 de diciembre de 1987)	<u>121/185</u>
48.	Prov. de Río Negro. Ley 2.233. Crea la Comisión de Estudio del Problema Indígena de la Provincia de Río Negro. Viedma, 1 de setiembre de 1988. (Boletín Oficial, 19 de setiembre de 1988)	<u>122/185</u>
49.	Prov. de Río Negro. Ley 2.287. Recursos humanos. Población indígena. Viedma, 15 de diciembre de 1988. (Boletín Oficial, 2 de enero de 1989)	<u>123/185</u>
50.	Prov. de Río Negro. Ley 2.641. Otorga título de propiedad en forma gratuita a integrantes de la reserva indígena Ancalao. Viedma, 17 de junio de 1993. (Boletín Oficial, 26 de julio de 1993)	<u>130/185</u>
51.	Constitución de la Provincia de Salta. (1986-1998).	<u>131/185</u>
52.	Prov. de Salta. Ley 4.086. Reservas indígenas. Salta, 23 de diciembre de 1965. (Boletín Oficial, 12 de enero de 1966)	<u>132/185</u>
53.	Prov. de Salta. Ley 4.517. Reserva indígena provincial. Salta, 3 de octubre de 1972. (Boletín Oficial, 17 de octubre de 1972)	<u>133/185</u>
54.	Prov. de Salta. Ley 5.184. Convenio sobre apoyo financiero al programa de comedores escolares. Salta, 11 de octubre de 1977. (Boletín Oficial, 20 de octubre de 1977)	<u>134/185</u>
55.	Prov. de Salta. Ley 5.675. Convenio sobre la formación de secciones de baqueanos aborígenes. Salta, 28 de octubre de 1980. (Boletín Oficial, 3 de noviembre de 1980)	<u>136/185</u>
56.	Prov. de Salta. Ley 6.067. Convenio sobre promoción integral de familias aborígenes chaqueñas. Salta, 21 de febrero de 1983. (Boletín Oficial, 9 de marzo de 1983)	<u>138/185</u>
57.	Prov. de Salta. Ley 6.373. Ley de promoción y desarrollo del aborígen. Salta, 6 de junio de 1986. (Boletín Oficial, 3 de julio de 1986)	<u>146/185</u>
58.	Prov. de Salta. Ley 6.469. Regularización jurídica de asentamientos poblacionales. Salta, 6 de agosto de 1987. (Boletín Oficial, 9 de setiembre de 1987)	<u>151/185</u>
59.	Prov. de Salta. Ley 6.570. Ley de colonización de tierras fiscales. Salta, 9 de noviembre de 1989. (Boletín Oficial, 26 de diciembre de 1989)	<u>154/185</u>
60.	Prov. de Salta. Ley 6.759. Creación del Museo Etnográfico en Tartagal. Salta, 14 de diciembre de 1993. (Boletín Oficial, 4 de noviembre de 1994)	<u>160/185</u>
61.	Prov. de Salta. Ley 7.121. Desarrollo de los pueblos indígenas. Salta, 14 de diciembre de 2000. (Boletín Oficial, 9 de enero de 2001)	<u>161/185</u>
62.	Prov. de Santa Cruz. Ley 1.862. Créase el "Plan Cacique Limonao" de promoción y asistencia a las colonias Villa Picardo y Laguna Sirven. Río Gallegos, 29 de octubre de 1986. (Boletín Oficial, 2 de diciembre de 1986)	<u>166/185</u>
63.	Prov. de Santa Fe. Ley 5.487. Creación de la Dirección Provincial del Aborígen. Santa Fe, 27 de octubre de 1961. (Boletín Oficial, 3 de enero de 1962) . .	<u>167/185</u>
64.	Prov. de Santa Fe. Ley 10.375. Adhesión a ley nacional 23.302 de protección a comunidades aborígenes. Santa Fe, 12 de octubre de 1989. (Boletín Oficial, 29 de	

- diciembre de 1989) [169/185](#)
65. Prov. de Santa Fe. Ley 10.701. Creación de escuela de educación inicial de comunidad mocoví en Recreo. Santa Fe, 7 de noviembre de 1991. (Boletín Oficial, 12 de diciembre de 1991) [170/185](#)
66. Prov. de Santa Fe. Ley 11.078. Ley de comunidades aborígenes. Santa Fe, 18 de noviembre de 1993. (Boletín Oficial, 4 de enero de 1994) [171/185](#)
67. Prov. de Santa Fe. Ley 11.588. Desafectación de terreno en comuna de Berna departamento General Obligado. Comunidad aborígen. Santa Fe, 24 de setiembre de 1998. (Boletín Oficial, 26 de octubre de 1998) [176/185](#)
68. Prov. de Tierra del Fuego. Ley 235. Adhesión de la provincia a las leyes nacionales 14.932, 23.302 y 24.071 sobre comunidades indígenas. Ushuaia, 6 de julio de 1995. (Boletín Oficial, 31 de julio de 1995) [177/185](#)
69. Prov. de Tierra del Fuego. Ley 405. Adjudicación de tierras a las Comunidades del Pueblo Ona de la provincia. Ushuaia, 23 de abril de 1998. (Boletín Oficial, 27 de julio de 1998) [178/185](#)
70. Prov. de Tierra del Fuego. Ley 592. Adjudicación de tierras a las Comunidades del Pueblo Ona de la provincia: modificación. Ushuaia, 6 de noviembre de 2003. (Boletín Oficial, 5 de diciembre de 2003) [180/185](#)
71. Prov. de Tucumán. Ley 5.778. Adhesión a la ley nacional 23.302. Tucumán, 27 de junio de 1986. (Boletín Oficial, 24 de julio de 1986). [181/185](#)

GRÁFICO SOBRE DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE ABORÍGENES DURANTE LA CONQUISTA SEGÚN A. REX GONZÁLEZ Y J. A. PÉREZ (1972) [182/185](#)

GRÁFICO SOBRE DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE ABORÍGENES EN LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE 1994 [183/185](#)

NOTA SOBRE LA ACTUAL LEGISLACIÓN PARA INDÍGENAS.

Por Alfredo Becerra, Abogado, Círculo de Legisladores.

Esta recopilación incluye normas de las últimas décadas sobre asuntos indígenas. Algunas fueron modificadas o derogadas pero conservan interés cronológico.

Estas transcripciones de textos legales tienen carácter de divulgación y no constituyen copias auténticas de los textos oficiales, que los interesados podrán consultar en las respectivas publicaciones gubernamentales. Se han copiado con la mayor fidelidad posible de distintas fuentes digitalizadas o impresas y señalado probables errores de transcripción con signo de pregunta: [?].

La legislación de las últimas décadas reconoce el aporte a la diversidad cultural efectuado por los pueblos indígenas, en consonancia con la pluralidad cultural y étnica a que aspiran las sociedades actuales.

Anteriormente prevalecían orientaciones asimiladoras o integradoras a los valores predominantes. El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) N° 107 de 1957 lo indicaba desde su título: "Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes". Fue revisado por el Convenio N° 169 de 1989, "a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores".

La ley nacional 23.302 de 1985 considera "como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad" (Artículo 2).

Similares conceptos establecen los convenios internacionales vigentes. El Convenio N° 169 de la O.I.T. de 1989 los considera "indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. 3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional." (Artículo 1).

También el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe de 1992: "Se entenderá por la expresión 'Pueblos Indígenas' a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo. La utilización del término Pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional." (Artículo 1: 1.1).

La reforma de la Constitución Nacional en 1994 estableció que corresponde al Congreso reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. También garantizó el respeto a su identidad; el derecho a una educación bilingüe e intercultural; la personería jurídica de sus comunidades; la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Esas tierras no serán enajenables, transmisibles, ni susceptibles de gravámenes o embargos. Además aseguró su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afectan. (artículo 75, inc. 17).

Esta disposición fue aprobada por unanimidad por la Convención Nacional Constituyente el 11 de agosto de 1994. Por Secretaría se mencionaron las comunidades indígenas que presenciaron esa sesión: Pilagá, de Formosa; Wichi, de Formosa, Salta y Chaco; Toba, de Formosa, Salta, Chaco y Santa Fe; Mocoví, de Chaco y Santa Fe; Guaraní, de Misiones, Salta y Jujuy; Kolla, de Jujuy y Salta; Calchaquíes, de Salta, Tucumán y Catamarca; Huarpes, de San Juan; Chañés, de Salta; Tapiete, de Salta; Chorote, de Salta; Mapuches, de Neuquén, Río Negro y Chubut; Rankuches, de La Pampa; Tehuelches, de Chubut y Santa Cruz; y Onas, de Tierra del Fuego.

Se eliminó así la disposición de la Constitución de 1853 que mandaba "conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo", cuyos antecedentes legislativos, dicho sea de paso, también se remontaban a la época de la conquista y ya había sido eliminada de la Constitución de 1949.

La adjudicación de tierras está prevista en la legislación nacional y provincial. La mencionada ley 23.302 declaró "de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes." (Artículo 1°).

También reconoció "personería jurídica a las comunidades indígenas" (Artículo 2) y dispuso: "la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares. La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios" (Artículo 7).

A esta ley adhirieron las provincias de Buenos Aires (ley 11.331); Catamarca (ley 5.138); Córdoba (ley 8.085); Chubut (ley 3.623); La Pampa (ley 1.228); Mendoza (leyes 5.754 y 6.920); Neuquén (ley 1.800); Río Negro (ley 2.553); Santa Fe (ley 10.375); Salta (ley 6.685); San Juan (ley 6.455); Tierra del Fuego (ley 235) y Tucumán (ley 5.778).

También se crearon organismos especializados en jurisdicción nacional (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) y en casi todas las provincias con pueblos indígenas (Santa Fe, ley 5.487 de 1961; Formosa, ley 426 de 1984; Salta, ley 6.373 de 1986; Chaco, ley 3.258 de 1987; Río Negro, ley 2.287 de 1988; Misiones, ley 2.727 de 1989; Chubut, ley 3.657 de 1991).

La época de la conquista a la que se refiere la legislación comenzó en el territorio argentino en el siglo XVI. Incidentalmente recordamos que los testimonios de la época coinciden en que las primeras expediciones españolas que desembarcaron en el río de la Plata fueron las de Juan Díaz de Solís en 1516, de Sebastián Caboto y de Diego García de Moguer, ambas en 1527 y de Pedro de Mendoza en 1536. Por entonces designaban indistintamente como uno solo a los ríos Paraná y

de la Plata. En 1541 los sobrevivientes de Buenos Aires emigraron a Asunción (fundada en 1537 por gente de Pedro de Mendoza). De la segunda mitad del siglo datan varias fundaciones que perduraron hasta el presente y permitirán afianzar la conquista.

Dado que la legislación incluye a los habitantes de la época de la conquista o la colonización o el establecimiento de las actuales fronteras estatales, el período para considerar poblaciones indígenas preexistentes se extiende hasta comienzos del siglo XX.

Las investigaciones de la última centuria indican que cuando llegaron los primeros españoles había más de veinte grandes agrupaciones o pueblos indígenas, sin contar subagrupaciones, reconocidas en base a documentos coloniales y excavaciones arqueológicas realizadas desde fines del siglo XIX. Desde luego, siempre son posibles futuros hallazgos documentales o arqueológicos que sugieran nuevas perspectivas.

Canals Frau indicó que "de todas ellas -22 en conjunto- tratamos de fijar sus orígenes y su etnología al tiempo de su primer contacto con la civilización europea que habría de disolverlas. Este último acontecimiento puede pertenecer tanto a la época de la conquista, como corresponder a tiempos más recientes."¹

Sus medios de subsistencia estaban condicionados por su ubicación geográfica. Su denominación y ubicación varía ligeramente según distintos investigadores, todas las cuales valen como referencia legal cronológica. Canals Frau las indica del siguiente modo:²

A) Pueblos andinos y andinizados: 1) Primitivos Montañeses; 2) Huarpes de Cuyo; 3) Olongastas de los Llanos; 4) Comechingones de Córdoba; 5) Lule-Vilelas del Tucumán; 6) Tonocotés de Santiago del Estero; 7) Sanavirones del bajo río Dulce; 8) Cacanós o Diaguito-Calchaquíes del Noroeste; 9) Capayanes de La Rioja y San Juan; 10) Omaguacas de la Quebrada; 11) Apatamas de la Puna.

B) Pueblos de las llanuras: 1) Canoeros magallánicos; 2) Chónik o Patagones del Sur; 3) Puelche-guénaken o Patagones del Norte; 4) antiguos Pampas³; 5) Charrúas de la Banda Oriental; 6) Grupo del Litoral⁴; 7) Cáingang de la Mesopotamia Argentina; 8) Guaycurúes del Chaco Oriental; 9) Matacos y chorotis del Chaco Occidental; 10) Guaraníes. A partir del siglo XVIII vinieron desde Chile los araucanos⁵.

Los pueblos de las montañas del Noroeste, sierras centrales y algunos de los grandes ríos del Litoral eran agrícolas y sedentarios, sin excluir la recolección de frutos silvestres, la caza y la pesca. Las tres últimas actividades eran los únicos medios de vida de los cazadores nómadas o semi nómadas de las grandes llanuras (Chaco, Pampa y Patagonia) y los canoeros de los canales fueguinos.⁶

En las montañas del Noroeste los diaguitas hacían cerámicas finamente decoradas, confeccionaban tejidos de lana de llamas y sabían elaborar metales. Las planchas de cobre, vistas en 1527 por la expedición de Sebastián Caboto entre los pueblos del Paraná, pudieron haber venido del Noroeste, y en todo caso demuestran contactos, sino tratos, entre enormes distancias antes de la llegada de los españoles.

Se carece de cifras suficientes para cálculos demográficos pero deducciones consideradas razonables por los investigadores han estimado una población de 340.000 indígenas para el actual territorio argentino al promediar el siglo XVI,⁷ con un máximo de un millón según Martínez Sarasola.⁸

En general, en América, en el primer siglo de la conquista disminuyó rápidamente la población indígena, mayormente en áreas mineras y de cultivos tropicales. No era el caso de las antiguas gobernaciones de Tucumán y del Río de la Plata en el siglo XVI, sin metales preciosos aunque con incipientes cultivos y tejedurías, seguramente intensivos en Paraguay y Tucumán, pero todavía no integrados al comercio de exportación. Éstas eran provincias más pobres donde

también quedan testimonios de caída demográfica, aunque debió haber sido menor que en otras partes del continente que, además, se hallaban más pobladas por indígenas. No obstante, indígenas de Tucumán fueron trasladados para trabajo forzoso en la minería peruana, principalmente en la actual Bolivia, también desde Cuyo hacia Chile.

Testimonios de la época, especialmente denuncias de frailes españoles, permiten atribuir la disminución americana en general al trabajo forzado y la insuficiente alimentación de los trabajadores, el traslado y desarraigo de poblaciones, y las enfermedades y epidemias recién llegadas contra las cuales los indígenas carecían de defensa biológica.

Resumiendo a Assadourian,⁹ digamos que al saqueo del primer momento (acción bélica, despojo de alimentos, destrucción de sembradíos, captura de esclavos, raptos de mujeres o desarraigo de algunos para emplearlos como cargadores, sirvientes y tropas auxiliares) se sumaba luego la ruptura del equilibrio entre población y producción cuando mediaba un establecimiento prolongado de los conquistadores en aldeas y sembradíos indígenas, seguido del despojo de sus tierras para repartirlas entre los expedicionarios. Esto ocasionaba la "merma de las posibilidades agrícolas del indio", no tanto por escasez de tierras cultivables sino por su "apropiación compulsiva y el uso intenso de mano de obra indígena por el grupo minoritario dominante". A lo cual se sumaban el monocultivo de plantación, los trasplantes paulatinos o masivos de población, y los cambios sociales, económicos y de pautas culturales y psicológicas.

La adopción del caballo traído por los españoles cambió profundamente las costumbres de los indios no sometidos en las grandes llanuras. Difrieri comenta que: "Dos extensos países quedaron, sin embargo, hasta fines del siglo XIX, fuera de la dominación efectiva de los europeos, aunque no, por cierto, libres de su jurisdicción nominal. Tales fueron el Chaco y la Patagonia."¹⁰ La colonización del interior del Chaco y la Patagonia comenzó en las últimas décadas del siglo XIX, impulsada por la ampliación del comercio de productos regionales y el transporte.

Martínez Sarasola menciona estimaciones de población hacia 1989 que consideraban que vivían en comunidad entre 200.000 y 350.000 indígenas, indicando que se ignoran cifras de emigrados a grandes ciudades.¹¹

LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Constitución Nacional. (Reformada en 1994).

Artículo 75: Corresponde al Congreso:

[...]

inciso 17: Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

2. Legislación Nacional. Decreto ley 9.658/45. Dirección de Tierras. Buenos Aires, 2 de mayo de 1945. (Boletín Oficial, 7 de mayo de 1945).

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros, DECRETA:

Artículo 1.- Derógase el Artículo 77 de la Ley 12.636 y los Artículos 2 y 3 del Decreto 27.833, del 11 de octubre de 1944, por los que se incorpora la Dirección de Tierras del Ministerio de Agricultura de la Nación al Consejo Agrario Nacional.

Artículo 2.- La Dirección de Tierras funcionará como dependencia del Ministerio de Agricultura, a cuyo efecto dicho departamento proyectará la modificación del presupuesto vigente para incorporar los créditos para sueldos y gastos correspondientes al presente ejercicio. Queda a cargo de esa dependencia la administración de las tierras fiscales regidas por las Leyes 4.167, 5.559, 6.712 y 10.274, manteniéndose la estructura funcional que tenía con anterioridad al Decreto 27.833/944.

Artículo 3.- A partir de la fecha, el Consejo Agrario Nacional, manteniendo su condición de entidad autárquica, con autonomía funcional, patrimonial y financiera (Ley 12.636, Artículo 2), pasa a depender de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Artículo 4.- Los fondos que recaude anualmente la Dirección de Tierras en virtud de las Leyes 4.167, 5.559, 6.712 y 10.274 se destinarán a los gastos que se indican a continuación y en el siguiente orden preferencial: a) Presupuesto de sueldos y gastos de la Dirección de Tierras. Estos recursos ingresarán a rentas generales; b) Hasta la suma de \$ 2.000.000 m/n. anuales, con destino a la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios. Estos recursos ingresarán a la cuenta especial cuya apertura se prevé por el Artículo 6 del presente decreto; c) El excedente constituirá un recurso del Consejo Agrario Nacional (ley 12.636, Artículo 6, inciso d). La Dirección de Tierras ingresará mensualmente a la cuenta especial correspondiente a la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios, hasta un duodécimo del presupuesto que el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, apruebe para su funcionamiento. Antes del cierre del ejercicio la Dirección de Tierras procederá al ajuste definitivo de las sumas que corresponde liquidar de conformidad con lo establecido por los apartados a) y b) de este Artículo. El Consejo Agrario Nacional ingresará a la Dirección de Tierras, a los efectos del cumplimiento del presente decreto, las sumas recaudadas hasta el presente que no estén afectadas al pago de compromisos contraídos, determinando al efectuar el ingreso las sumas que puedan provenir de sobrantes no afectados del ejercicio anterior, como así del presente año. Si el presupuesto de sueldos y gastos de la Dirección de Tierras exigiera en el futuro una afectación mayor de los recursos provenientes de las Leyes 4.167, 5.559, 6.712 y 10.274 que la prevista para el ejercicio del año 1944, se requerirá el informe previo de la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios y del Consejo Agrario Nacional.

Artículo 5.- Queda a cargo del Consejo Agrario Nacional la administración de las tierras fiscales a que se refiere la ley 12.355, y con los fondos provenientes de la venta de esas tierras se procederá en la forma dispuesta por el Decreto 117.163, de abril 7 de 1942.

Artículo 6.- La Secretaría de Trabajo y Previsión someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, el régimen definitivo de la cuenta especial Comisión Honoraria de Reducciones de Indios creada por decreto 13.802/944.

Artículo 7.- La Comisión Honoraria de Reducciones de Indios dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión adoptará las medidas necesarias tendientes a incorporar al aborigen a la vida civilizada, facilitándole, además, los elementos de trabajo mencionados en el Artículo 17 de la Ley 4.167, quedando a su cargo la colonización indígena a que se alude en ese mismo Artículo y en el 66 de la ley 12.636 y sus decretos reglamentarios, correspondiendo asimismo a dicha comisión la aplicación del capítulo XIX del Decreto 10.063, de septiembre 28

de 1944.

Artículo 8.- La Secretaría de Trabajo y Previsión someterá anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, los planes de colonización que corresponden a la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente decreto.

Artículo 9.- En lo sucesivo no podrán dejarse sin efecto las reservas indígenas existentes en los territorios nacionales, ni reducirse ninguna superficie de tierra fiscal, ocupada o explotada por indígenas, hasta la fecha del presente decreto, cualquiera fuese su título de ocupación, sin el informe previo y favorable del Estado Mayor del Ejército y Comisión Honoraria de Reducciones de Indios. Cuando la superficie ocupada por indígenas estuviere ubicada dentro de la zona de fronteras que determina el decreto ley 15.385 de junio 13 de 1944 deberá recabarse informe circunstanciado y fundado de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

Artículo 10.- Deróganse las disposiciones que se opongan al presente decreto, que tendrá en todas sus partes fuerza de ley.

Artículo 11.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

3. Legislación Nacional. Ley 14.932. Aprobación de convenios de la Conferencia Internacional del Trabajo; Protección e integración de las poblaciones indígenas, tribuales y semitribuales en los países independientes. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1959. (Boletín Oficial, 29 de diciembre de 1959).

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1. Apruébanse los siguientes convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo 87 (Libertad sindical y protección del derecho de sindicación); 105 (Abolición del trabajo forzoso); 107 (Protección e integración de las poblaciones indígenas, tribuales y semitribuales en los países independientes).

Art. 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[. . .]

Anexo C: Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo No 107 - Protección e integración de las poblaciones indígenas, tribuales y semitribuales en los países independientes.

CONVENIO 107. Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes.

PARTE I. Principios generales.

Art. 1. 1. El presente Convenio se aplica: a) A los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) A los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen; 2. A los efectos del presente Convenio, el término "semitribual" comprende los grupos y personas que, aunque próximos a perder sus características tribuales, no están aún integrados en la colectividad nacional; 3. Las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales o semitribuales mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se designan en los artículos siguientes con las palabras "las poblaciones en cuestión".

Art. 2. 1. Incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países; 2. Esos programas deberán comprender medidas: a) Que permitan a dichas poblaciones beneficiarias, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás elementos de la población; b) Que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida; c) Que creen posibilidades de integración nacional, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones; 3. El objetivo principal de esos programas deberá ser el fomento de la dignidad, de la utilidad social y de la iniciativa individuales; 4. Deberá excluirse el recurso a la fuerza o a la coerción como medio de promover la integración de dichas poblaciones en la colectividad nacional.

Art. 3. 1. Se deberán adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones,

las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones en cuestión mientras su situación social, económica y cultural les impida beneficiarse de la legislación general del país a que pertenezcan; 2. Se deberá velar por que tales medidas especiales de protección: a) No se utilicen para crear o prolongar un estado de segregación; y b) Se apliquen solamente mientras exista la necesidad de una protección especial y en la medida en que tal protección sea necesaria; 3. El goce de los derechos generales de ciudadanía, sin discriminación, no deberá sufrir menoscabo alguno por causa de tales medidas especiales de protección.

Art. 4. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la integración de las poblaciones en cuestión se deberá: a) Tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos y las formas de control social propias de dichas poblaciones así como la naturaleza de los problemas que se les plantean, tanto colectiva como individualmente, cuando se hallan expuestas a cambios de orden social y económico; b) Tener presente el peligro que puede resultar del quebrantamiento de los valores y de las instituciones de dichas poblaciones, a menos que puedan ser reemplazados adecuadamente y con el consentimiento de los grupos interesados; c) Tratar de allanar las dificultades de la adaptación de dichas poblaciones a nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Art. 5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativos a la protección e integración de las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán: a) Buscar la colaboración de dichas poblaciones y de sus representantes; b) Ofrecer a dichas poblaciones oportunidades para el pleno desarrollo de sus iniciativas; c) Estimular por todos los medios posibles entre dichas poblaciones el desarrollo de las libertades cívicas y el establecimiento de instituciones electivas, o la participación en tales instituciones.

Art. 6. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo, así como del nivel educativo de las poblaciones en cuestión, deberá ser objeto de alta prioridad en los planes globales de desarrollo económico de las regiones en que ellas habiten. Los proyectos especiales de desarrollo económico que tengan lugar en tales regiones deberán también ser concebidos de suerte que favorezcan dicho mejoramiento.

Art. 7. 1. Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario; 2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración; 3. La aplicación de los párrafos precedentes de este artículo no deberá impedir que los miembros de dichas poblaciones ejerzan, con arreglo a su capacidad individual, los derechos reconocidos a todos los ciudadanos de la nación, ni que asuman las obligaciones correspondientes.

Art. 8. En la medida compatible con los intereses de la colectividad nacional y con el ordenamiento jurídico del país: a) Los métodos de control social propios de las poblaciones en cuestión deberán ser utilizados, en todo lo posible, para la represión de los delitos cometidos por miembros de dichas poblaciones; b) Cuando la utilización de tales métodos de control no sea posible, las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse deberán tener en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal.

Art. 9. Salvo en los casos previstos por ley respecto de todos los ciudadanos, se deberá prohibir, so pena de sanciones legales, la prestación obligatoria de servicios personales de cualquier índole, remunerados o no, impuesta a los miembros de las poblaciones en cuestión.

Art. 10. 1. Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán ser objeto de protección especial contra la aplicación abusiva de la detención preventiva y deberán contar efectivamente con recursos legales que las amparen contra todo acto que viole sus derechos fundamentales; 2. Al imponerse penas previstas por la legislación general a miembros de las poblaciones en cuestión se deberá tener en cuenta el grado de evolución cultural de dichas poblaciones; 3. Deberán emplearse métodos de readaptación de preferencia al encarcelamiento.

PARTE II. Tierras.

Art. 11. Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

Art. 12. 1. No deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativas a la seguridad nacional, al desarrollo económico del país o a la salud de dichas poblaciones; 2. Cuando en esos casos fuere necesario tal traslado a título excepcional, los interesados deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando existan posibilidades de que obtengan otra ocupación y los interesados prefieran recibir una compensación en dinero o en especie, se les deberá conceder dicha compensación, observándose las garantías apropiadas; 3. Se deberá indemnizar totalmente a las personas así trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Art. 13. 1. Los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidos por las costumbres de las poblaciones en cuestión, deberán respetarse en el marco de la legislación nacional, en la medida en que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones y no obstruyan su desarrollo económico y social; 2. Se deberán adoptar medidas para impedir que personas extrañas a dichas poblaciones puedan aprovecharse de esas costumbres o de la ignorancia de las leyes por parte de sus miembros para obtener la propiedad o el uso de las tierras que les pertenezcan.

Art. 14. Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a las poblaciones en cuestión condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la colectividad nacional a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichas poblaciones cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para promover el fomento de las tierras que dichas poblaciones ya posean.

PARTE III. Contratación y condiciones de empleo.

Art. 15. 1. Todo miembro deberá adoptar, dentro del marco de su legislación nacional, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, mientras dichos trabajadores no puedan beneficiarse de la protección que la ley concede a los trabajadores en general; 2. Todo miembro hará cuanto esté en su poder para evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: a) Admisión en el empleo, incluso en empleos calificados; b) Remuneración igual por trabajo de igual valor; c) Asistencia médica y social, prevención de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales e indemnización por esos riesgos, higiene en el trabajo y vivienda; d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derecho a celebrar contratos colectivos con los empleadores y con las organizaciones de empleadores.

PARTE IV. Formación Profesional, artesanía e industrias rurales.

Art. 16. Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán disfrutar de las mismas oportunidades de formación profesional que los demás ciudadanos.

Art. 17. 1. Cuando los programas generales de formación profesional no respondan a las necesidades especiales de las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán crear medios especiales de formación para dichas personas; 2. Estos medios especiales

de formación deberán basarse en el estudio cuidadoso de la situación económica, del grado de evolución cultural y de las necesidades reales de los diversos grupos profesionales de dichas poblaciones: en particular, tales medios deberán permitir a los interesados recibir el adiestramiento necesario en las actividades para las cuales las poblaciones de las que provengan se hayan mostrado tradicionalmente aptas; 3. Estos medios especiales de formación se deberán proveer solamente mientras lo requiera el grado de desarrollo cultural de los interesados; al progresar su integración, deberán reemplazarse por los medios previstos para los demás ciudadanos.

Art. 18. 1. La artesanía y las industrias rurales de las poblaciones en cuestión deberán fomentarse como factores de desarrollo económico, de modo que se ayude a dichas poblaciones a elevar su nivel de vida y a adaptarse a métodos modernos de producción y comercio; 2. La artesanía y las industrias rurales serán desarrolladas sin menoscabo del patrimonio cultural de dichas poblaciones y de modo que mejoren sus valores artísticos y sus formas de expresión cultural.

PARTE V. Seguridad social y sanidad.

Art. 19. Los sistemas existentes de seguridad social se deberán extender progresivamente, cuando sea factible: a) A los trabajadores asalariados pertenecientes a las poblaciones en cuestión; b) A las demás personas pertenecientes a dichas poblaciones.

Art. 20. 1. Los gobiernos asumirán la responsabilidad de poner servicios de sanidad adecuados a disposición de las poblaciones en cuestión; 2. La organización de esos servicios se basará en el estudio sistemático de las condiciones sociales, económicas y culturales de las poblaciones interesadas; 3. El desarrollo de tales servicios estará coordinado con la aplicación de medidas generales de fomento social, económico y cultural.

PARTE VI. Educación y medios de información.

Art. 21. Deberán adoptarse medidas para asegurar a los miembros de las poblaciones en cuestión la posibilidad de adquirir educación en todos los grados y en igualdad de condiciones que el resto de la colectividad nacional.

Art. 22. 1. Los programas de educación destinados a las poblaciones en cuestión deberán adaptarse, en lo que se refiere a métodos y técnicas, a la etapa alcanzada por estas poblaciones en el proceso de integración social, económica y cultural en la colectividad nacional; 2. La formulación de tales programas deberá ser precedida normalmente de estudios etnológicos.

Art. 23. 1. Se deberá enseñar a los niños de las poblaciones en cuestión a leer y escribir en su lengua materna o, cuando ello no sea posible, en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan; 2. Se deberá asegurar la transición progresiva de la lengua materna o vernácula a la lengua nacional o a una de las lenguas oficiales del país; 3. Deberán adoptarse, en la medida de lo posible, disposiciones adecuadas para preservar el idioma materno a la lengua vernácula.

Art. 24. La instrucción primaria de los niños de las poblaciones en cuestión deberá tener como objetivo inculcarles conocimientos generales y habilidades que ayuden a esos niños a integrarse en la colectividad nacional.

Art. 25. Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en los otros sectores de la colectividad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con las poblaciones en cuestión, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener respecto de esas poblaciones.

Art. 26. 1. Los gobiernos deberán adoptar medidas adecuadas a las características sociales

y culturales de las poblaciones en cuestión a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales; 2. A este efecto se utilizarán, si fuere necesario, traducciones escritas e informaciones ampliamente divulgadas en las lenguas de dichas poblaciones.

PARTE VII. Administración.

Art. 27. 1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que comprende este Convenio deberá crear organismos o ampliar los existentes para administrar los programas de que se trata; 2. Estos programas deberán incluir: a) El planeamiento, la coordinación y la ejecución de todas las medidas tendientes al desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones; b) La proposición a las autoridades competentes de medidas legislativas y de otro orden; c) La vigilancia de la aplicación de estas medidas.

PARTE VIII. Disposiciones generales.

Art. 28. La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto a este Convenio deberán determinarse con flexibilidad para tener en cuenta las condiciones propias de cada país.

Art. 29. La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no menoscabará las ventajas garantizadas a las poblaciones en cuestión en virtud de las disposiciones de otros convenios o recomendaciones.

Art. 30. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 31. 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General; 2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General; 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 32. 1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de 10 años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado; 2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de 10 años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de 10 años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de 10 años en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 33. 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la organización; 2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 34. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 35. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina

Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 36. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario: a) La ratificación, por un miembro, del nuevo Convenio revisor implicará "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el art. 32, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor; b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros; 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Art. 37. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

4. Legislación Nacional. Ley 23.302 Protección de comunidades aborígenes. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1985. (Boletín Oficial, 12 de noviembre de 1985).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

I - OBJETIVOS

Artículo 1 - Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

II - DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 2 - A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país. Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad. La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.

Artículo 3 - La inscripción será solicitada haciendo constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros que la integran y su actividad principal, la pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamiento y los demás elementos que requiera la autoridad de aplicación. En base a ello, ésta otorgará o rechazará la inscripción, la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.

Artículo 4 - Las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente.

III - DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

Artículo 5 - Créase el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social. El Poder Ejecutivo designará a su titular y deberá constituirse dentro de los 90 días de la vigencia de la presente ley. Contará con un Consejo de Coordinación y un Consejo Asesor. I - El Consejo de Coordinación estará integrado por: a) Un representante del Ministerio del Interior; b) Un representante del Ministerio de Economía; c) Un representante del Ministerio de Trabajo; d) Un representante del Ministerio del Educación y Justicia; e) Representantes elegidos por las comunidades aborígenes cuyo número, requisitos y procedimiento electivo, determinará la reglamentación; f) Un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley. II - El Consejo Asesor estará integrado por: a) Un representante de la Secretaría de Acción Cooperativa; b) Un representante de la Secretaría de Comercio; c) Un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; d) Un representante de la Secretaría de Cultos; e) Un representante de la Comisión Nacional de Áreas de Fronteras.

Artículo 6 - Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas: a) Actuar como

organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de los objetivos; b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo; c) Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las comunidades que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción, para todo lo cual deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales, y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites. Las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, relativas a la inscripción de las comunidades, así como a su cancelación, serán apelables ante la Cámara Federal del lugar dentro del plazo de diez (10) días; d) Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud; e) Proponer el presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país.

IV - DE LA ADJUDICACIÓN DE LAS TIERRAS

Artículo 7 - Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares. La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.

Artículo 8 - La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o en su caso el municipal. Si fuese necesario, la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias.

Artículo 9 - La adjudicación de tierras previstas se efectuará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos de pago de impuestos nacionales y libre de gastos o tasas administrativas. El organismo de aplicación gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos provinciales y comunales. El Poder Ejecutivo dispondrá la apertura de líneas de créditos preferenciales a los adjudicatarios para el desarrollo de sus respectivas explotaciones, destinados a la adquisición de elementos de trabajo, semillas, ganado, construcciones y mejoras, y cuanto más pueda ser útil o necesario para una mejor explotación.

Artículo 10 - Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades. El asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los aborígenes complementándolas con los adelantos tecnológicos y científicos.

Artículo 11 - Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de esta ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 12 - Los adjudicatarios están obligados a: a) Radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar; b) No vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexar las parcelas sin autorización de las autoridades de aplicación. Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma serán reputados nulos a todos sus efectos. c) Observar las disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la autoridad de aplicación relativas al uso y explotación de las unidades adjudicadas.

Artículo 13 - En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas a ellas pasarán a la Nación o a la Provincia o al Municipio según su caso. En este supuesto la reglamentación de la presente, establecerá el orden de prioridades para su readjudicación si correspondiere. El miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone no podrá reclamar ningún derecho sobre la propiedad; los que le correspondieran quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía.

V - DE LOS PLANES DE EDUCACION

Artículo 14 - Es prioritaria la intensificación de los servicios de educación y cultura en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas. Los planes que en la materia se implementen deberán resguardar y revalorizar la identidad histórico - cultural de cada comunidad aborigen, asegurando al mismo tiempo su integración igualitaria en la sociedad nacional.

Artículo 15.- Acorde con las modalidades de organización social previstas en el artículo cuarto de esta ley, los planes educativos y culturales también deberán: a) enseñar las técnicas modernas para el cultivo de la tierra y la industrialización de sus productos y promover huertas y granjas escolares o comunitarias; b) Promover la organización de talleres - escuela para la preservación y difusión de técnicas artesanales; y c) enseñar la teoría y la práctica del cooperativismo.

Artículo 16.- La enseñanza que se imparta en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas asegurarán los contenidos curriculares previstos en los planes comunes y además, en el nivel primario se adoptará una modalidad de trabajo consistente en dividir el nivel en dos ciclos: en los tres primeros años, la enseñanza se impartirá en la lengua indígena materna correspondiente y se desarrollará como materia especial el idioma nacional; en los restantes años, la enseñanza será bilingüe. Se promoverá la formación y capacitación de docentes primarios bilingües, con especial énfasis en los aspectos antropológicos, lingüísticos y didácticos, como asimismo la preparación de textos y otros materiales, a través de la creación de centros y/o cursos especiales de nivel superior, destinados a estas actividades. Los establecimientos primarios ubicados fuera de los lugares de asentamiento de las comunidades indígenas, donde existan niños aborígenes (que sólo o predominantemente se expresen en lengua indígena) podrán adoptar la modalidad de trabajo prevista en el presente artículo.

Artículo 17.- A fin de concretar los planes educativos y culturales para la promoción de las comunidades indígenas se implementarán las siguientes acciones: a) Campañas intensivas de alfabetización y postalfabetización; b) Programas de compensación educacional; c) Creación de establecimientos de doble escolaridad con o sin albergue, con sistemas de alternancias u otras modalidades educativas, que contribuyan a evitar la deserción y a fortalecer la relación de los centros educativos con los grupos comunitarios; y d) Otros servicios educativos y culturales sistemáticos o asistemáticos que concreten una auténtica educación permanente. La autoridad de aplicación promoverá la ejecución de planes educativos y culturales para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, asesorará en la materia el ministerio respectivo y a los gobiernos provinciales y los asistirá en la supervisión de los establecimientos oficiales y privados.

VI - DE LOS PLANES DE SALUD

Artículo 18.- La autoridad de aplicación coordinará con los gobiernos de provincia la realización de planes intensivos de salud para las comunidades indígenas, para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica de sus miembros, creando unidades sanitarias móviles para la atención de las comunidades dispersas. Se promoverá la formación de personal especializado para el cumplimiento de la acción sanitaria en las zonas de radicación de las comunidades.

Artículo 19.- Se declarará prioritario el diagnóstico y tratamiento mediante control periódico, de enfermedades contagiosas, endémicas y pandémicas en toda el área de asentamiento de las comunidades indígenas. Dentro del plazo de sesenta días de promulgada la presente ley deberá realizarse un catastro sanitario de las diversas comunidades indígenas, arbitrándose los medios para la profilaxis de las enfermedades y la distribución en forma gratuita bajo control médico de los medicamentos necesarios.

Artículo 20.- La autoridad de aplicación llevará a cabo planes de saneamiento ambiental, en especial para la provisión de agua potable, eliminación de instalaciones inadecuadas, fumigación y desinfección, campañas de eliminación de roedores e insectos y lo demás que sea necesario para asegurar condiciones higiénicas en los lugares de emplazamiento de las comunidades indígenas promoviéndose a ese efecto, la educación sanitaria de sus integrantes y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 21.- En los planes de salud para las comunidades indígenas deberá tenerse especialmente en cuenta: a) la atención buco - dental; b) La realización de exámenes de laboratorio que complementen los exámenes clínicos; c) La realización de exámenes cardiovasculares, a fin de prevenir la mortalidad prematura; d) El cuidado especial del embarazo y parto y la atención de la madre y el niño; e) La creación de centros de educación alimentaria y demás medidas necesarias para asegurar a los indígenas una nutrición equilibrada y suficiente; f) El respeto por las pautas establecidas en las directivas de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la medicina tradicional indígena integrando a los programas nacionales de salud a las personas que a nivel empírico realizan acciones de salud en áreas indígenas; g) La formación de promotores sanitarios aborígenes especializados en higiene preventiva y primeros auxilios. Las medidas indicadas en este capítulo lo serán sin perjuicio de la aplicación de los planes sanitarios dictados por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con carácter general para todos los habitantes del país.

VII - DE LOS DERECHOS PREVISIONALES

Artículo 22.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, elaborará y elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que contemple el derecho a la jubilación ordinaria de este sector social. La reglamentación de esta ley determinará un porcentual de pensiones no contributivas que beneficiará a los componentes de las comunidades indígenas que reúnan los recaudos establecidos por la ley 13.337.

VIII - DE LOS PLANES DE VIVIENDA

*Artículo 23.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas gestionará la habilitación de planes especiales para la construcción de viviendas rurales y urbanas para los titulares de las tierras adjudicadas por esta ley, ante organismos nacionales e internacionales que desarrollen planes habitacionales de fomento. *[Modificado por: LEY 25.799 Art. 1 (ARTÍCULO SUSTITUIDO (B.O. 01 - 12 - 2003).)]*.

*Artículo 23 bis.- Promuévese en el marco de la presente ley, la conservación de la cultura e inserción socioeconómica de comunidades aborígenes, considerando los siguientes aspectos relacionados con la generación de la infraestructura social básica y el posicionamiento económico de base primaria: a) Desarrollo de nuevas destrezas aplicables a los proyectos sociales, a través de la capacitación laboral; b) Incorporación de mano de obra propia; y c) Desarrollo de la cultura y fomento de la autogestión comunitaria; y d) Respeto y adaptación de

las técnicas y costumbres de cada comunidad. *[Modificado por: LEY 25.799 Art.2 (ARTÍCULO INCORPORADO (B.O. 01 - 12 - 2003))].*

IX - DE LOS RECURSOS

Artículo 24.- Hasta la inclusión de las partidas pertinentes en el en el presupuesto general de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones de créditos de presupuesto general de la Administración Nacional que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios de las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear nuevas y reestructurar, suprimir, transferir y crear servicios.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

5. Legislación Nacional. Decreto 155/89. Reglamentario de la ley 23.302 sobre Protección de Comunidades Aborígenes. Buenos Aires, 2 de febrero de 1989. (Boletín Oficial, 17 de febrero de 1989).

VISTO LA LEY 23.302 Y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Poder Ejecutivo Nacional proceder a la respectiva reglamentación.

Que en las disposiciones reglamentarias deben incluirse las responsabilidades del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS creado por la Ley N. 23.302.

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL en su artículo 86, incisos 1 y 2 ha conferido atribuciones al Poder Ejecutivo Nacional para dictar las normas reglamentarias incluidas en el presente decreto.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1.- El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI) actuará como entidad descentralizada con participación indígena dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social. Tendrá su sede principal en el lugar que a su propuesta fije ese Ministerio y deberá establecer delegaciones en las regiones Noroeste, Litoral, Centro y Sur del país y demás regionales y provinciales que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Las regiones abarcarán las siguientes provincias:

- a) NOROESTE: Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta y Tucumán.
- b) LITORAL: Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe.
- c) CENTRO: Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Mendoza, San Juan, San Luis y Santiago del Estero.
- d) SUR: Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego. El Presidente del INAI podrá modificar la distribución precedente mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 2.- El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS entenderá como autoridad de aplicación, en todo lo referente a la Ley N. 23.302, disposiciones modificatorias y complementarias y al Convenio 107 sobre Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y Otras Poblaciones Tribales aprobado por la Ley N. 14 932, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes. A estos efectos cumplirá todas las actividades conducentes a promover el desarrollo integral de las comunidades indígenas adjudicando prioridad a sus aspectos socio económico, sanitario y cultural, preservando y revalorizando el patrimonio cultural de estas comunidades.

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 2, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS podrá coordinar, planificar, impulsar y ejecutar por sí o conjuntamente con organismos nacionales o provinciales, programas de corto, mediano y largo plazo, destinados al desarrollo integral de las comunidades indígenas, incluyendo planes de salud, educación, vivienda, adjudicación, uso y explotación de tierras, promoción agropecuaria, pesquera, forestal, minera, industrial y artesanal, desarrollo de la comercialización de sus producciones, especialmente de la autóctona, tanto en mercados nacionales como externos, previsión social y en particular:

- a) Elaborar y/o ejecutar, en coordinación con la SECRETARIA DE SALUD y los

Gobiernos Provinciales, programas de prevención y asistencia sanitaria en las comunidades indígenas incluyendo conocimientos y modalidades que aporte la medicina tradicional. Se deberá otorgar prioridad a la atención de la salud infantil. Los programas de referencia deberán estructurarse sobre el principio internacionalmente reconocido que la salud no es solamente la ausencia de enfermedades sino un estado físico, mental y social de bienestar, en el que el saneamiento ambiental y la nutrición adecuada están entre las condiciones esenciales.

b) Elaborar y/o ejecutar, en coordinación con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA y los Gobiernos Provinciales, programas de educación bilingüe e intercultural concediendo prioridad a la realización de una campaña de alfabetización. Entre los objetivos de planes de educación deberá incluirse la preparación de los miembros de las comunidades indígenas para que sean protagonistas y gestores de su propio desarrollo y para que logren real participación en el acontecer socio-económico de la Nación, sin afectar su propia identidad cultural.

c) Elaborar y/o ejecutar, en coordinación con la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, con instituciones oficiales de crédito y con los Gobiernos Provinciales, planes habitacionales de fomento que contemplen el modus vivendi de la comunidad y que permitan mejorar la situación individual y comunitaria de los indígenas.

d) Difundir la legislación social vigente en materia previsional, a la que puedan acceder los miembros de las comunidades indígenas, y estudiar y proponer eventuales modificaciones.

e) Elaborar y/o ejecutar, en coordinación con las autoridades nacionales y provinciales competentes, planes de mensura, adjudicación en propiedad y explotación de tierras. f) Organizar el Registro de Comunidades Indígenas, conforme con la presente reglamentación.

g) Asesorar a organismos públicos y entidades privadas en todo lo relativo a fomento, promoción, desarrollo y protección de las comunidades indígenas.

h) Realizar estudios y censos que permitan analizar y diagnosticar los problemas socio-económicos, sanitarios y culturales que afecten a las comunidades indígenas, que posibiliten la formulación de proyectos de desarrollo para resolverlos, incluyendo la adjudicación de tierras.

i) Difundir el conocimiento del patrimonio cultural indígena, y promover la participación de las comunidades en el uso de los medios para ese fin.

j) Promover en coordinación con las autoridades competentes nacionales y provinciales y ejecutar por sí o conjuntamente, cursos de capacitación laboral y orientación profesional de indígenas, tendientes a mejorar el nivel de vida individual y comunitario.

k) Asistir técnicamente a las comunidades indígenas que lo requieran para que mediante procesos autogestivos alcancen una organización formal basada en sus tradiciones y pautas culturales. l) Promover de acuerdo con los criterios científicos, técnicos y socio-culturales pertinentes y los recursos necesarios la más plena participación de las comunidades y sus miembros en el quehacer social.

ll) Propiciar la realización de procedimientos electivos según la tradición y pautas culturales de cada comunidad, para la designación de representantes de la misma y la integración del Consejo de Coordinación.

m) Promover y realizar cursos de capacitación de personal en todo lo vinculado a la temática indígena.

n) Proponer su propia estructura administrativa que deberá satisfacer las previsiones del artículo 1 de la presente reglamentación. Asimismo deberá resolver la modalidad de incorporación o coordinación de los planes, programas y recursos en proyectos y/o ejecución en

el tema indígena.

Ñ) Aceptar donaciones, legados y administrar fondos fiduciarios. o) Promover o realizar cualquier otra actividad que, aunque no haya sido expresamente mencionada en el presente decreto, surja de las Leyes N. 14.932 y 23.302 o que pueda contribuir al cumplimiento de los objetivos que se la han confiado. Las reparticiones nacionales deberán prestar la colaboración necesaria para que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS pueda cumplir con las funciones asignadas.

ARTÍCULO 4.- El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS será asistido por UN (1) Vicepresidente. Ambos durarán TRES (3) años en sus mandatos, salvo los primeros, cuyos mandatos serán por DOS (2) años. Serán designados por el PODER EJECUTIVO y tendrán jerarquía de Secretario y Subsecretario.

ARTÍCULO 5.- El Presidente será el titular del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y como tal tendrá autoridad para dirigir sus trabajos y será responsable de sus actividades. En particular:

a) Será responsable del cumplimiento de los objetivos que se han confiado al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. b) Propondrá al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la fecha de designación del primer Presidente, la estructura administrativa necesaria para que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS pueda cumplir con sus objetivos. c) Nombrará al personal del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y aplicará el régimen disciplinario correspondiente. d) Convocará y presidirá las reuniones del Consejo de Coordinación y dictará su reglamento.

e) Preparará cada año, NOVENTA (90) días antes que finalice el ejercicio presupuestario, un programa de actividades y presupuesto para el año siguiente que deberá ser puesto a consideración del Consejo de Coordinación y sometido para su aprobación al Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Salud y Acción Social.

f) Junto al programa de actividades y presupuesto dará a conocer todos los años un análisis sobre la situación de las comunidades indígenas del país y un informe sobre las actividades del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS que deberá incluir una evaluación de sus resultados y de la gestión económico-financiera. g) Resolverá sobre la inscripción de las comunidades indígenas en el Registro referido en los artículos 3, inciso f) y 16 del presente decreto.

h) Decidirá mediante resolución fundada la adjudicación de tierras cuya propiedad hubiese sido transferida por el Poder Ejecutivo Nacional, las provincias, los municipios o personas de derecho privado, al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y suscribirá los instrumentos de transferencia del dominio. Gestionará ante las autoridades competentes la transferencia a quienes proponga, de la titularidad del dominio o el uso y explotación de aquellas tierras que fuesen de propiedad de la Administración Nacional, provincial o municipal. Gestionará asimismo ante las autoridades competentes la declaración de utilidad pública, para su ulterior expropiación, de tierras que vayan a ser cedidas a comunidades indígenas.

i) Propondrá al Ministro de Salud y Acción Social el lugar donde funcionará la sede central del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y establecerá la ubicación de las respectivas delegaciones conforme con el artículo 1.

j) Invitará a las provincias a adherir a la Ley N. 23.302 y a enviar representantes a las reuniones del Consejo de Coordinación. k) Convocará las reuniones del Consejo Asesor.

Las resoluciones del Presidente son recurribles en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

ARTÍCULO 6.- El Vicepresidente secundará al Presidente en sus funciones y lo reemplazará provisoriamente en caso de renuncia, ausencia, incapacidad o muerte hasta tanto se reintegre o en su caso sea designado un nuevo Presidente. Durará TRES (3) años en su mandato. Presidirá las reuniones del Consejo Asesor.

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Coordinación tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar los estudios necesarios acerca de la situación de las comunidades indígenas e individualizar los problemas que las afectan.

b) Proponer al Presidente un orden de prioridades para la solución de los problemas que hayan identificado, los medios y acciones para que ellos sean resueltos y objetivos y programas de actividades para el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS a mediano y largo plazo.

c) Estudiar planes de adjudicación y cuando corresponda expropiación de tierras con los alcances de la Ley N. 23.302 y elaborar proyectos de explotación a través de las comisiones ad hoc y la participación de las comunidades específicas a fin de elevarlos al Presidente.

d) Analizar, aprobar o proponer modificaciones al programa de actividades y presupuesto.

e) Tomar conocimiento y aprobar el análisis de la situación de las comunidades indígenas del país, el informe de las actividades del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y la evaluación de sus resultados. Aprobar la gestión económico-financiera previamente a su elevación al Ministerio de Salud y Acción Social. f) Estudiar los mecanismos a sugerir a las comunidades indígenas para que puedan elegir a sus representantes conforme a lo establecido en el artículo 3, inciso II) como asimismo los procedimientos para que las comunidades logren una organización formal a los fines previstos en la Ley N. 23.302 y la presente reglamentación.

g) Supervisar y dictaminar sobre el funcionamiento del REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS acerca del cual informarán al Presidente.

h) Dictaminar acerca de los programas de adjudicación de tierras que se efectúen.

i) Dictaminar sobre cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración.

ARTÍCULO 8.- El resultado de los estudios y recomendaciones, y dictámenes del Consejo de Coordinación, orientarán al Presidente en sus decisiones.

ARTÍCULO 9.- Los integrantes del Consejo de Coordinación serán considerados representantes de los titulares de los Ministerios que integren y de los gobernadores de las provincias a que pertenezcan. Cumplirán sus funciones sin perjuicio de las que ejerzan en sus organismos de origen y sin retribución adicional.

Deberán tener una categoría no inferior a 24 o equivalente.

ARTÍCULO 10.- Las comunidades indígenas estarán representadas en el Consejo de Coordinación por delegados designados por aquéllas una vez institucionalizados los mecanismos de elección previstos en el artículo 3, inciso II), a razón de UN (1) delegado por etnia y por región de las delimitadas en el artículo 1.

El Presidente del INAI podrá modificar este criterio de representación mediante resolución fundada y previo dictamen del Consejo de Coordinación, pero en todo caso deberá asegurarse la representación de todas las etnias existentes en el país y de las distintas realidades socio-económicas regionales.

Mientras el sistema electivo no esté definido, el Poder Ejecutivo Nacional designará UN (1) delegado por cada una de las etnias del país, a propuesta del Presidente del INAI, a través del Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTÍCULO 11.- Los representantes indígenas que integren el Consejo de Coordinación, deberán ser miembros de una comunidad de las etnias existentes en el país, que tengan domicilio permanente en ellas y participar de sus formas de vida y actividades habituales.

Su reconocimiento formal como miembro del Consejo de Coordinación estará a cargo del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS.

ARTÍCULO 12.- Los representantes de las comunidades indígenas al Consejo de Coordinación durarán TRES (3) años en su mandato, salvo los inicialmente designados por el Poder Ejecutivo Nacional, que durarán DOS (2) años. Podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 13.- El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS deberá asegurar la participación de los representantes de las comunidades indígenas en las reuniones del Consejo de Coordinación. A tal fin les hará saber de modo fehaciente y con suficiente antelación, la celebración de las reuniones del Consejo y el Orden del Día.

ARTÍCULO 14.- El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS se hará cargo de los gastos de desplazamiento de los representantes de las comunidades indígenas. Además les asignará un viático que sea suficiente para pagar los gastos de alojamiento y subsistencia mientras dure la reunión del Consejo de Coordinación y el reembolso de los salarios caídos o los ingresos no percibidos.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Asesor actuará como consultor del Presidente y podrá solicitar opiniones a Universidades y crear o patrocinar grupos temporarios de investigación y estudios sobre aquellos temas en que hubiese sido consultado.

ARTÍCULO 16.- El REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS formará parte de la estructura del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y mantendrá actualizada la nómina de comunidades indígenas inscriptas y no inscriptas. Coordinará su acción con los existentes en las jurisdicciones provinciales y municipales. Podrá establecer registros locales en el interior o convenir con las provincias su funcionamiento. El Registro será público.

ARTÍCULO 17.- El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS promoverá la inscripción de las comunidades indígenas en el Registro indicado en el artículo 16 y las asistirá para que realicen las tramitaciones y acrediten las circunstancias que esa inscripción requiera.

ARTÍCULO 18.- La inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS será decidida mediante resolución fundada del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. Junto a la inscripción, cuando sea posible, se agregará al Registro un censo en los que consten los datos personales de cada uno de los integrantes de la comunidad de que se trate. Sólo se cancelará la inscripción de una comunidad cuando ésta desaparezca como tal, ya sea por extinción o dispersión de sus miembros.

ARTÍCULO 19.- Las comunidades indígenas inscriptas en el Registro gozarán de los derechos reconocidos por las Leyes N. 14 932, 23.302 y esta reglamentación y demás normas concordantes. La personería jurídica adquirida mediante la inscripción tendrá el alcance establecido en la última parte del inciso 2 del párrafo segundo del artículo 33 del Código Civil.

Hasta tanto se constituya y organice el Registro, las comunidades indígenas existentes podrán solicitar al Presidente del INAI su inscripción provisoria, cumpliendo con los requisitos del caso, las que se otorgará condicionada a la inscripción definitiva posterior.

ARTÍCULO 20.- Serán inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES

INDÍGENAS las comprendidas en las prescripciones del artículo 2, segundo párrafo de la Ley N. 23.302. A tal efecto, podrán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) que tengan identidad étnica.
- b) que tengan una lengua actual o pretérita autóctona.
- c) que tengan una cultura y organización social propias.
- d) que hayan conservado sus tradiciones esenciales.
- e) que convivan o hayan convivido en un hábitat común.

f) que constituyan un núcleo de por lo menos TRES (3) familias asentadas o reasentadas, salvo circunstancias de excepción autorizadas por el Presidente del INAI mediante resolución fundada, previo dictamen del Consejo de Coordinación.

ARTÍCULO 21.- Los títulos de dominio de tierras adjudicadas en virtud de la Ley N. 23.302 y esta Reglamentación, deberán indicar que se trata de tierras cuya titularidad es inembargable e inejecutable, no susceptible de ser vendida, arrendada o transferida, sin autorización del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, que sólo podrá otorgarse cuando debiera constituirse garantía real por créditos a conceder por entidades oficiales de la Nación, las Provincias o los Municipios.

ARTÍCULO 22.- Toda adjudicación de tierras deberá hacerse con el consentimiento de la comunidad indígena involucrada. En caso de ser necesario el traslado de un asentamiento indígena como consecuencia de la adjudicación de tierras propuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, éste deberá hacerse cargo de los gastos que demande el traslado.

ARTÍCULO 23.- Si el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS constatare que los adjudicatarios de tierras que hubiesen adquirido el dominio en virtud de la Ley N. 23.302 no cumplieren con las obligaciones impuestas por su artículo 12, podrá demandar judicialmente su restitución.

A los efectos del artículo 12 inciso c) de la Ley N. 23.302, la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta los usos y costumbres de explotación de la tierra propios de cada comunidad y su realidad socio-económica y cultural.

Si no mediare manifestación expresa del interesado, sólo se considerará abandono de la tierra, con la consecuencia prevista por el artículo 13 de la Ley, cuando la persona y su familia se ausentaren ininterrumpidamente durante DOS (2) años. La comunidad respectiva podrá solicitar la readjudicación de la tierra antes de transcurrido ese lapso, si acredita prima facie el perjuicio que se produciría en caso contrario. Resolverá el Presidente del INAI previo dictamen del Consejo de Coordinación.

ARTÍCULO 24.- Antes de volver la tierra a propiedad de la Nación, Provincia o Municipio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N. 23.302 o del artículo 23 de esta Reglamentación, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS ejercerá su dominio por el término de DOS (2) años durante los cuales podrá readjudicarlas a otras comunidades que carezcan de tierras o las que posean sean insuficientes para subvenir a sus necesidades, aplicando las siguientes prioridades:

- 1) A las de la misma etnia que habiten la misma provincia o región.
- 2) A las de distinta etnia que habiten la misma provincia o región.
- 3) A las de la misma etnia de otra región.

4) A las de cualquier etnia de otra región.

ARTÍCULO 25.- El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS contará con los siguientes recursos:

a) las sumas que fije el Presupuesto General de la Nación para 1989 y siguientes y las que acuerden leyes especiales;

b) los créditos que le asignen organismos nacionales, provinciales, municipales e internacionales;

c) las donaciones, legados, subsidios y subvenciones que recibiere;

d) los saldos no ejecutados de ejercicios anteriores;

e) cualquier otro recurso que establecieren disposiciones legales reglamentarias.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

6. Legislación Nacional. Ley 23.849 Aprobación de la Convención de los Derechos del Niño [*Fragmentos sobre indígenas*]. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1990. (Boletín Oficial, 22 de octubre de 1990).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Apruébase la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) el 20 de noviembre de 1989, que consta de CINCUENTA Y CUATRO (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

[. . .]

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

[*Convención de los Derechos del Niño:*]

Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

[. . .]

Artículo 17 Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes : a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29; b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

[. . .]

Artículo 29 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus

valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30 En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

[. . .]

7. Legislación Nacional. Ley 24.071 Aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Buenos Aires, 4 de marzo de 1992. (Boletín Oficial, 20 de abril de 1992).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1 - Apruébase el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Artículo 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONVENIO 169 CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,

adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I. Política General

Artículo 1.

1 . El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3.

1 . Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio

se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias,

instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9.

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10.

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11.

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados

de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13.

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14.

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16.

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17.

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrojarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18.

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19.

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20.

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21.

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22.

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23.

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad Social y Salud

Artículo 24.

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25.

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26.

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27.

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28.

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29.

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30.

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31.

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad

nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras

Artículo 32.

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33.

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio; b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones Generales

Artículo 34.

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35.

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones Finales

Artículo 36.

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia

inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

8. Legislación Nacional. Ley 24.544. Aprobación del Convenio Constitutivo del FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1995. (Boletín Oficial, 20 de octubre de 1995).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1 : Apruébase el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, suscripto en Madrid (REINO DE ESPAÑA), el 24 de julio de 1992, durante la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, que consta de QUINCE (15) artículos y cuyo texto forma parte de la presente ley.

Artículo 2 : Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.

Las Altas Partes Contratantes: Convocadas en la Ciudad de Madrid, España, en la ocasión de la Segunda Cumbre de los Estados Ibero-americanos el 23 y 24 de julio de 1992; Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Considerando las normas internacionales enunciadas en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989; Adoptan, en presencia de representantes de pueblos indígenas de la región, el siguiente CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE:

Artículo 1: 1.1 Objeto. El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado "Fondo Indígena", es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados "Pueblos Indígenas". Se entenderá por la expresión "Pueblos Indígenas" a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo La utilización del término Pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional. 1.2. Funciones. Para lograr la realización del objeto enunciado en el párrafo 1.1. de este artículo, el Fondo Indígena tendrá las siguientes funciones básicas: a) Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos Pueblos Indígenas. b) Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los Pueblos Indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos Pueblos. c) Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

Artículo 2: 2.1 Miembros. Serán Miembros del Fondo Indígena los Estados que depositen

en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación, de acuerdo con sus requisitos constitucionales internos y de conformidad con el párrafo 14.1 del artículo catorce de este Convenio. 2.2 Recursos. Constituirán recursos del Fondo Indígena las Contribuciones de los Estados Miembros, aportes de otros Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo Indígena. 2.3 Instrumentos de Contribución. Los Instrumentos de Contribución serán protocolos firmados por cada Estado Miembro para establecer sus respectivos compromisos de aportar al Fondo Indígena recursos para la conformación del patrimonio de dicho Fondo, de acuerdo con el párrafo 2.4. Otros aportes se registrarán por lo establecido en el artículo quinto de este Convenio. 2.4. Naturaleza de las Contribuciones. Las Contribuciones al Fondo Indígena podrán efectuarse en divisas, moneda local, asistencia técnica y en especie, de acuerdo con los reglamentos dictados por la Asamblea General. Los aportes en moneda local deberán sujetarse a condiciones de mantenimiento de valor y tasa de cambio.

Artículo 3. Estructura Organizacional. 3.1 Órganos del Fondo Indígena. Son órganos del Fondo Indígena la Asamblea General y el Consejo Directivo. 3.2 Asamblea General. a) Composición. La Asamblea General estará compuesta por: (i) un delegado acreditado por el Gobierno de cada uno de los Estados Miembros; y (ii) un delegado de los Pueblos Indígenas de cada Estado de la región Miembro del Fondo Indígena, acreditado por su respectivo Gobierno luego de consultas llevadas a efecto con las organizaciones indígenas de ese Estado. b) Decisiones. (i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas. (ii) En asuntos que afecten a Pueblos Indígenas de uno o más países, se requerirá además, el voto afirmativo de sus delegados. (c) Reglamento. La Asamblea General dictará su Reglamento y otros que considere necesarios para el funcionamiento del Fondo Indígena. d) Funciones. Son funciones de la Asamblea General, sin limitarse a ellas: (i) formular la política general del Fondo Indígena y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos; (ii) aprobar los criterios básicos para la elaboración de los planes, proyectos y programas a ser apoyados por el Fondo Indígena; (iii) aprobar la condición de Miembro, de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio y las reglas que establezca la Asamblea General; (iv) aprobar el programa y presupuesto anual y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena; (v) elegir a los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el párrafo 3.3 y delegar a dicho Consejo las facultades necesarias para el funcionamiento del Fondo Indígena; (vi) aprobar la estructura técnica y administrativa del Fondo Indígena y nombrar al Secretario Técnico; (vii) aprobar acuerdos especiales que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones públicas y privadas, cooperar con o participar en el Fondo Indígena; (viii) aprobar las eventuales modificaciones del Convenio Constitutivo y someterlas a la ratificación de los Estados Miembros, cuando corresponda; (ix) terminar las operaciones del Fondo Indígena y nombrar liquidadores. (e) Reuniones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente, las veces que sea necesario, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Directivo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la Asamblea General. 3.3 Consejo Directivo. a) Composición. El Consejo Directivo estará compuesto por nueve miembros elegidos por la Asamblea General, que representen en partes iguales a los Gobiernos de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, a los Pueblos Indígenas de estos mismos Estados Miembros y a los Gobiernos de los otros Estados Miembros. El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de dos años debiendo procurarse su alternabilidad. b) Decisiones. (i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas. (ii) Las decisiones del Consejo Directivo que involucren a un determinado país requerirán además, para su validez, la aprobación del Gobierno del Estado de que se trate y del Pueblo Indígena beneficiario, a través de los mecanismos más apropiados. c) Funciones. De conformidad con las normas, reglamentos y orientaciones aprobados por la Asamblea General son funciones del

Consejo Directivo: (i) proponer a la Asamblea General los reglamentos y normas complementarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Indígena, incluyendo el reglamento del Consejo; (ii) designar entre sus miembros a su Presidente, mediante los mecanismos de voto establecidos en el numeral 3.3 (b); (iii) adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Convenio y de las decisiones de la Asamblea General; (iv) evaluar las necesidades técnicas y administrativas del Fondo Indígena y proponer las medidas correspondientes a la Asamblea General; (v) administrar los recursos del Fondo Indígena y autorizar la contratación de créditos; (vi) elevar a consideración de la Asamblea General las propuestas de programa y de presupuesto anuales y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena; (vii) considerar y aprobar programas y proyectos elegibles para recibir el apoyo del Fondo Indígena, de acuerdo con sus objetivos y reglamentos; (viii) gestionar y prestar asistencia técnica y el apoyo necesario para la preparación de los proyectos y programas; (ix) promover y establecer mecanismos de concertación entre los Estados Miembros del Fondo Indígena, entidades cooperantes y beneficiarios; (x) proponer a la Asamblea General el nombramiento del Secretario Técnico del Fondo Indígena; (xi) suspender temporalmente las operaciones del Fondo Indígena hasta que la Asamblea General tenga la oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes; (xii) ejercer las demás atribuciones que le confiere este Convenio y las funciones que le asigne la Asamblea General. d) Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre y extraordinariamente, cuando lo considere necesario.

Artículo 4: 4.1 Estructura técnica y administrativa. a) La Asamblea General y el Consejo Directivo determinarán y establecerán la estructura de gestión técnica y administrativa del Fondo Indígena, de acuerdo a los artículos 3.2 (d) (vi) y 3.3 (c) (iv) y (x). Esta estructura, en adelante denominada Secretariado Técnico, estará integrada por personal altamente calificado en términos de formación profesional y experiencia y no excederá de diez personas, seis profesionales y cuatro administrativos. Los requerimientos adicionales de personal para sus proyectos podrán resolverse mediante la contratación de personal temporal. b) La Asamblea General, de considerarlo necesario, podrá ampliar o modificar la composición del Secretariado Técnico. c) El Secretariado Técnico funcionará bajo la dirección de un Secretario Técnico designado de conformidad con las disposiciones mencionadas en el párrafo (a) precedente. 4.2 Contratos de Administración. La Asamblea General podrá autorizar la firma de contratos de administración con entidades que cuenten con los recursos y experiencia requeridos para llevar a cabo la gestión técnica, financiera y administrativa de los recursos y actividades del Fondo Indígena.

Artículo 5: 5.1 Cooperación con Entidades que no sean Miembros del Fondo Indígena. El Fondo Indígena podrá firmar acuerdos especiales, aprobados por la Asamblea General, que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas, contribuir al patrimonio del Fondo Indígena, participar en sus actividades, o ambos.

Artículo 6: 6.1 Organización de las Operaciones. El Fondo Indígena organizará sus operaciones mediante una clasificación por áreas de programas y proyectos, para facilitar la concentración de esfuerzos administrativos y financieros y la programación por medio de gestiones periódicas de recursos, que permitan el cumplimiento de los objetivos concretos del Fondo Indígena. 6.2 Beneficiarios. Los programas y proyectos apoyados por el Fondo Indígena beneficiarán directa y exclusivamente a los Pueblos Indígenas de los Estados de América Latina y del Caribe que sean Miembros del Fondo Indígena o hayan suscrito un acuerdo especial con dicho Fondo para permitir la participación de los Pueblos Indígenas de su país en las actividades del mismo, de conformidad con el artículo quinto. 6.3 Criterios de Elegibilidad y Prioridad. La Asamblea General adoptará criterios específicos que permitan, en forma interdependiente y tomando en cuenta la diversidad de los beneficiarios, determinar la elegibilidad de los solicitantes y beneficiarios de las operaciones del Fondo Indígena y establecer la prioridad de los programas y proyectos. 6.4 Condiciones de Financiamiento. a) Teniendo en cuenta las características diversas y particulares de los eventuales beneficiarios de los programas y proyectos, la Asamblea General establecerá parámetros flexibles a ser utilizados por el Consejo Directivo para determinar las modalidades de financiamiento y establecer las condiciones de

ejecución para cada programa y proyecto, en consulta con los interesados. b) De conformidad con los criterios aludidos, el Fondo Indígena concederá recursos no reembolsables, créditos, garantías y otras modalidades apropiadas de financiamiento, solas o combinadas.

Artículo 7: 7.1 Evaluación del Fondo Indígena. La Asamblea General evaluará periódicamente el funcionamiento del Fondo Indígena en su conjunto según los criterios y medios que considere adecuados. 7.2 Evaluación de los Programas y Proyectos. El desarrollo de los programas y proyectos será evaluado por el Consejo Directivo. Se tomarán en cuenta especialmente las solicitudes que al efecto eleven los beneficiarios de tales programas y proyectos.

Artículo 8: 8.1 Derecho de Retiro. Cualquier Estado Miembro podrá retirarse del Fondo Indígena mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Consejo Directivo, quien lo notificará a la Secretaría General de las Naciones Unidas. El retiro tendrá efecto definitivo transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya recibido dicha notificación. 8.2 Liquidación de Cuentas. a) Las Contribuciones de los Estados Miembros al Fondo Indígena no serán devueltas en casos de retiro del Estado Miembro. b) El Estado Miembro que se haya retirado del Fondo Indígena continuará siendo responsable por las sumas que adeude al Fondo Indígena y las obligaciones asumidas con el mismo antes de la fecha de terminación de su membresía.

Artículo 9: 9.1 Terminación de Operaciones. El Fondo Indígena podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea General, quien nombrará liquidadores, determinará el pago de deudas y el reparto de activos en forma proporcional entre sus Miembros.

Artículo 10: 10.1 Situación Jurídica. a) El Fondo Indígena tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para: (i) celebrar contratos; (ii) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; (iii) aceptar y conceder préstamos y donaciones, otorgar garantías, comprar y vender valores, invertir los fondos no comprometidos para sus operaciones y realizar las transacciones financieras necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones; (iv) iniciar procedimientos judiciales o administrativos y comparecer en juicio; (v) realizar todas las demás acciones requeridas para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos de este Convenio. b) El Fondo deberá ejercer estas capacidades de acuerdo con los requisitos legales del Estado Miembro en cuyo territorio realice sus operaciones y actividades.

Artículo 11: 11.1 Concesión de Inmunidades. Los Estados Miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueran necesarias a fin de conferir al Fondo Indígena las inmunidades, exenciones y privilegios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones.

Artículo 12: 12.1 Modificación del Convenio. El presente Convenio solo podrá ser modificado por acuerdo unánime de la Asamblea General, sujeto, cuando fuera necesario, a la ratificación de los Estados Miembros.

Artículo 13: 13.1 Sede del Fondo. El Fondo Indígena tendrá su Sede en la ciudad de La Paz, Bolivia. 13.2 Depositarios. Cada Estado Miembro designará como depositario a su Banco Central para que el Fondo Indígena pueda mantener sus disponibilidades en la moneda de dicho Estado Miembro y otros activos de la institución. En caso de que el Estado Miembro no tuviera Banco Central, deberá designar de acuerdo con el Fondo Indígena, alguna otra institución para ese fin.

Artículo 14: 14.1 Firma y Aceptación. El presente Convenio se depositará en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, donde quedará abierto para la suscripción de los representantes de los Gobiernos de los Estados de la región y de otros Estados que deseen ser Miembros del Fondo Indígena. 14.2 Entrada en vigencia. El presente Convenio entrará en vigencia cuando el instrumento de ratificación haya sido depositado conforme al párrafo 14.1 de este artículo, por lo menos por tres Estados de la región. 14.3 Denuncia. Todo Estado Miembro

que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo mediante acta dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado. 14.4 Iniciación de Operaciones. a) El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas convocará la primera reunión de la Asamblea General del Fondo Indígena, tan pronto como este Convenio entre en vigencia de conformidad con el párrafo 14.2. b) En su primera reunión, la Asamblea General adoptará las medidas necesarias para la designación del Consejo Directivo, de conformidad con lo que dispone el inciso 3.3 (a) del artículo tercero y para la determinación de la fecha en que el Fondo Indígena iniciará sus operaciones.

Artículo 15: 15.1 Comité Interino. Una vez suscrito el presente Convenio por cinco Estados de la región, y sin que esto genere obligaciones para los Estados que no lo hayan ratificado, se establecerá un Comité Interino con composición y funciones similares a las descritas para el Consejo Directivo en el párrafo 3.3 del artículo 3 del presente Convenio. 15.2 Bajo la dirección del Comité Interino se conformará un Secretariado Técnico de las características indicadas en el párrafo 4.1 del artículo cuarto del presente Convenio. 15.3 Las actividades del Comité Interino y del Secretariado Técnico serán financiadas con contribuciones voluntarias de los Estados que hayan suscrito este Convenio, así como con contribuciones de otros Estados y entidades, mediante cooperación técnica y otras formas de asistencia que los Estados u otras entidades puedan gestionar ante organizaciones internacionales.

9. Legislación Nacional. Ley 24.956. Censo de Población Buenos Aires, 29 de abril de 1998. (Boletín Oficial, 28 de mayo de 1998).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Se incorporará al Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2000 la temática de autoidentificación de identidad y pertenencia a comunidades aborígenes, mediante la ampliación de los módulos previstos en el mismo.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

10. Legislación Nacional. Ley 25.517 Disposición sobre restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas. Buenos Aires, 21 de noviembre de 2001. (Boletín Oficial, 20 de diciembre de 2001).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1 - Los restos mortales de aborígenes, cualquiera fuera su característica étnica, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen.

Artículo 2 - Los restos mencionados en el artículo anterior y que no fueren reclamados por sus comunidades podrán seguir a disposición de las instituciones que los albergan, debiendo ser tratados con el respeto y la consideración que se brinda a todos los cadáveres humanos.

Artículo 3 - Para realizarse todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades aborígenes, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contar con el expreso consentimiento de las comunidades interesadas.

Artículo 4 - Se invita a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Artículo 5 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

11. Legislación Nacional. Ley 25.549 Declaración de utilidad pública. Adjudicación de tierras a la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'oi. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2001. (Boletín Oficial, 31 de diciembre de 2001).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º - Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación con sus respectivos derechos de aguas, las tierras de Lapacho Mocho, departamento San Martín, provincia de Salta, delimitadas en el artículo 3º de la presente ley, con todo lo plantado y adherido a ellas, conforme con los términos del artículo 8º de la Ley 23.302, artículos 11 y 14 de la Ley 14.932 y artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Ley 24.071 del Convenio 169 de la O.I.T. y artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.

*Artículo 2º - El Poder Ejecutivo dispondrá de la transferencia de las tierras enumeradas en el artículo 3 de la Ley 25.549 a la autoridad de aplicación - Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) para su adjudicación en propiedad comunitaria a la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'oi con personería jurídica registrada mediante Resolución 2166 - SDSPN - 96, con asiento en km. 18 (ruta 86) Lapacho Mocho, Tartagal, Salta, en los términos de los artículos 3º y 12 de la Ley 23.302.

*Artículo 3º - Las tierras expropiadas corresponden al inmueble denominado Lapacho Mocho, ubicado en el km. 18 (ruta 86), Tartagal, Departamento de San Martín, Provincia de Salta, sobre una superficie de 2936 hectáreas identificadas como Matrícula 17.564, Matrícula 17.569, Matrícula 17.570 y Matrícula 17.571. *[Modificado por: LEY 25.811 Art.2 (ARTÍCULO SUSTITUIDO (B.O. 01 - 12 - 2003).)].*

*Artículo 4º - La expropiación de las tierras determinadas en el artículo 3º de esta ley, será indemnizada con imputación a Rentas Generales del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración nacional correspondiente al ejercicio del año 2003. *[Modificado por: LEY 25.811 Art.2 (ARTÍCULO SUSTITUIDO (B.O. 01 - 12 - 2003).)].*

*Artículo 5º - El Ministerio de Desarrollo Social, a través del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas - INAI -, entenderá en la totalidad de la implementación y ejecución de la presente ley. *[Modificado por: LEY 25.811 Art.2 (ARTÍCULO SUSTITUIDO (B.O. 01 - 12 - 2003).)].*

Artículo 6º - Se declara de aplicación en cuanto no se encuentra reglada por esta ley las disposiciones de la Ley 23.302 y sus reglamentaciones y la operatividad del artículo 75, inciso 17 de la Carta Magna.

Artículo 7º - Se extenderá oportunamente a través del órgano de aplicación de la presente ley y la Escribanía General de Gobierno de la Nación, testimonio de la titularidad de dominio de las tierras expropiadas en forma comunitaria, a la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'oi.

Artículo 8º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

12. Legislación Nacional. Ley 25.607 Campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas. Buenos Aires, 12 de junio de 2002. (Boletín Oficial, 18 de junio de 2002).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º - Establécese la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º - La planificación, coordinación, ejecución y evaluación de la campaña de difusión establecida por la presente ley, serán llevadas a cabo por la autoridad de aplicación con la cooperación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la participación activa y directa de las comunidades de los pueblos indígenas involucrados, los cuales serán convocados respetando sus formas de organización.

Artículo 3º - Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas facilitará a la autoridad de aplicación la traducción del contenido del inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional a las diferentes lenguas de los pueblos que hoy habitan en la República Argentina, en forma oral y escrita. La autoridad de aplicación pondrá especial cuidado en que las mencionadas traducciones y difusión, no desvirtúen el contenido del artículo constitucional antes citado, esto, en razón de tratarse de variados idiomas, culturas y tradiciones.

Artículo 4º - La campaña de difusión se llevará a cabo a través de las radios y los canales de televisión nacionales, medios gráficos y en los ámbitos educativos. Al mismo tiempo se solicitará la colaboración de comunidades intermedias, tales como comunidades rurales, asociaciones civiles sin fines de lucro y asociaciones vecinales de todo el país, a quienes se les proveerá de los elementos indispensables para llevar a cabo esta tarea. Asimismo, las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, podrán determinar, además de los propuestos, otros canales de difusión, realizando una campaña más intensiva en aquellas regiones con alta presencia de indígenas.

Artículo 5º - La autoridad de aplicación en coordinación con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y las comunidades indígenas involucradas, programará y ejecutará cursos de capacitación destinados a las comunidades indígenas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones respetando las modalidades de transmisión de información acordes a sus tradiciones y culturas.

Artículo 6º - La campaña de difusión se realizará cada dos años, a menos que de la evaluación de la misma, la autoridad de aplicación considere conveniente llevarla a cabo en períodos más cortos.

Artículo 7º - La Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 8º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días contados a partir de su promulgación.

Artículo 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

13. Legislación Nacional. Ley 25.811 Declaración de utilidad pública y sujetas a expropiación tierras de Lapacho Mocho. Buenos Aires, 5 de noviembre de 2003. (Boletín Oficial, 1 de diciembre de 2003).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1 - Extiéndese a tres (3) años el plazo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 21.499 para promover el juicio de expropiación en relación, única y exclusivamente, a la declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación dispuesta por la Ley N° 25.549.

Artículo 2 - [Modifica a: LEY 25.549 Art.2].

Artículo 3 - [Modifica a: LEY 25.549 Art.3].

Artículo 4 - [Modifica a: LEY 25.549 Art.4].

Artículo 5 - [Modifica a: LEY 25.549 Art.5].

Artículo 6 - El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Presupuesto 2003 las partidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley N° 25.549.

Artículo 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

14. Constitución de la Provincia de Buenos Aires. (Reformada en 1994).

[...]

Art. 36 - La provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales:

[...]

De los indígenas.

Inc. 9. La provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan.

15. Prov. de Buenos Aires. Ley 11.331. Adhesión a la ley nacional 23.302. La Plata, 24 de setiembre de 1992. (Boletín Oficial, 16 de noviembre de 1992).

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1º: Adhiérese la Provincia de Buenos Aires por medio de la presente ley, al contenido y alcance de la Ley Nacional 23.302 - Ley sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

16. Prov. de Buenos Aires. Ley 12.917. Adhesión a la ley nacional 25.517 sobre restos mortales de aborígenes. La Plata, 11 de julio de 2002. (Boletín Oficial, 23 de agosto de 2002).

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires Sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1: La Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional 25.517, - de Comunidades Indígenas -, de acuerdo a la invitación establecida en su art. 4.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

17. Prov. de Buenos Aires. Ley 13.115. Adhesión al régimen de la ley 25.607 sobre campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas. La Plata, 16 de octubre de 2003. (Boletín Oficial, 12 de diciembre de 2003).

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- La Provincia de Buenos Aires adhiere al régimen de la Ley Nacional 25.607, sancionada el 12 de junio de 2002, promulgada el 4 de julio de 2002 y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 29.936 del día lunes 8 de julio de 2002; a través de la cual se establece la realización de una campaña de difusión de los derechos de los Pueblos Indígenas contenidos en el inciso 17) del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo determinará que organismo será la Autoridad de Aplicación de la presente ley en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 3.- La campaña de difusión establecida en el artículo 1° de la Ley 25.607, incluirá además en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la difusión de todos los derechos y las garantías que establece la Constitución Provincial para los habitantes del territorio provincial y en especial los plasmados en el inciso 9) del artículo 36.

Artículo 4.- La Autoridad de Aplicación que determine el Poder Ejecutivo Provincial, arbitrará las medidas necesarias a los efectos de incorporar a las previsiones del artículo 3° de la Ley 25.607, la traducción de los artículos que contengan los derechos y garantías mencionados en el artículo precedente, a las diferentes lenguas de los pueblos indígenas de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 5.- La Autoridad de Aplicación determinará otros canales de difusión de la campaña, programas y cursos según lo normado por los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley 25.607.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

18. Constitución de la Provincia del Chaco. (1957 - 1994).

[...]

Pueblos indígenas. Art.37.- La Provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural; la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; y promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva. Dispondrá la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica, en forma gratuita exentas de todo gravamen. Serán inembargables, imprescriptibles indivisibles e intransferibles a terceros. El Estado les asegurará: a) La educación bilingüe e intercultural. b) La participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten y en el desarrollo sustentable. c) Su elevación socio - económica con planes adecuados. d) La creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas.

[...]

Tierra pública. Art. 42.- El régimen de división o adjudicación de la tierra pública será establecido por ley, con sujeción a planes de colonización, con fines de fomento, desarrollo y producción que prevean: 1. La distribución por unidades económicas de tipo familiar, de acuerdo con su calidad y destino. 2. La explotación directa y racional por el adjudicatario. 3. La entrega y adjudicación preferencial a los aborígenes, ocupantes, pequeños productores y su descendencia; grupos de organización cooperativa y entidades intermedias sin fines de lucro.

[...]

Cultura, ciencia y tecnología. Art. 84.- La provincia del Chaco, a través de los organismos competentes, tiene la responsabilidad de: 1. Asegurar a todos los habitantes el derecho de acceder a la cultura, en igualdad de oportunidades y posibilidades. 2. Conservar y enriquecer el patrimonio cultural, histórico, arqueológico, artístico y paisajístico. 3. Fomentar el renacimiento y respeto a los aportes culturales de las comunidades aborígenes y de las corrientes inmigratorias.

[...]

[Sección IX - Cláusulas transitorias]

[...]

Quinta. La propiedad de las tierras ocupadas y reservadas a los pueblos indígenas deberá transferirse dentro del año de la vigencia de esta Constitución. En el mismo plazo el Poder Ejecutivo provincial, con la participación del organismo previsto en el art. 43 y de los representantes e instituciones de las etnias y comunidades indígenas realizará un estudio técnico, censos y un plan operativo a fin de proceder a la transferencia inmediata de las tierras aptas y necesarias para el desarrollo de los pueblos indígenas, de conformidad con la política dispuesta en el art. 37.

19. Prov. del Chaco. Ley 3.258. De las comunidades indígenas. Crea el Instituto del Aborigen Chaqueño. Resistencia, 13 de mayo de 1987. (Boletín Oficial, 5 de junio de 1987). [Modificada por Ley 5.089 16 de septiembre de 2002].

CAPITULO I De los Principios Generales Artículo 1°) Declárese como objetivo primordial de la presente ley el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades indígenas, mediante su acceso a la propiedad de la tierra y la asignación de los recursos necesarios para reactivar sus economías, la preservación, defensa y revalorización de su patrimonio cultural, su desarrollo social y su efectiva participación en el quehacer provincial y nacional.

Artículo 2°) A los fines de la presente ley se entenderá como comunidad indígena a los grupos de familias que se reconozcan como tales, con identidad, con cultura y organización social propias, que conservan normas, pautas y valores de su tradición, que posean o hayan poseído una lengua autóctona, que convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos, rurales o urbanos, o las familias indígenas que se reagrupen en comunidades para acogerse a los beneficios de la presente ley.

Artículo 3°) A los efectos de la presente ley, se considerará como indígena a toda persona que pertenezca indistintamente a las etnias toba, wichi o mocoví y que fuere de origen puro o mestizo con otras razas. [Modificado por Ley 5.089 16 de septiembre de 2.002]

Artículo 4°) El respeto a los modos de organización tradicional no obstará a que en forma voluntaria y ejerciendo su derecho a la autodeterminación, las comunidades aborígenes adopten otras formas de organización establecidas por las leyes vigentes.

Artículo 5°) El Estado reconoce la existencia de las comunidades aborígenes y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones legales específicas y vigentes en la materia.

Artículo 6°) El pedido de reconocimiento de la personería jurídica será presentado al IDACH, por los delegados de la comunidad que así lo requieran. El IDACH, en un término no mayor de treinta (30) días solicitará ante el organismo que corresponda, el reconocimiento de la personería jurídica, propendiendo a que las comunidades aborígenes se organicen bajo la forma de una asociación civil, cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la leyes vigentes, según lo manifiestan expresamente las mismas.

Artículo 7°) Los delegados de cada comunidad aborígen ejercerán la representación legal de la misma. La nómina de los delegados será notificada fehacientemente al IDACH, el que en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de notificación otorgará la certificación correspondiente. Si la comunidad revocara la nómina de sus delegados, se cumplirá respecto de los nuevos el mismo procedimiento.

CAPITULO II De la adjudicación de las tierras Artículo 8°) Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en la Provincia que hayan cumplimentado con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario, en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará priorizando a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedades individuales, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes forman parte de grupos familiares. Se atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios. La escritura traslativa de dominio se hará en forma gratuita a través del organismo competente.

Artículo 9°) La adjudicación en propiedad de las tierras tendrá el carácter de reparación

histórica y será en forma gratuita, individual o comunitaria, según el interés de cada grupo. Los beneficiarios estarán exentos del pago de impuestos provinciales. El IDACH gestionará las exenciones impositivas de orden nacional y municipal.

Artículo 10°) Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, en cualquiera de sus especialidades sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades.

Artículo 11°) Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley no podrán ser embargadas, enajenadas, arrendadas a terceros, constituirse sobre ella garantía alguna, ya sea por acto entre vivos o disposición de última voluntad, por el término de veinte (20) años a contar de la fecha del otorgamiento del respectivo título, bajo pena de nulidad absoluta.

Artículo 12°) En el caso de entrega comunitaria, la comunidad aborígen otorgará a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas, la comunidad dejará dicha concesión sin efecto y determinará su nuevo destino.

Las tierras adjudicadas en propiedad a las familias y comunidades indígenas no podrán ser usadas o explotadas directa o indirectamente por personas ajenas a la comunidad, físicas o jurídicas no indígenas.

En la reglamentación se instrumentará la transferencia de la tierra teniendo en cuenta el plazo estipulado por el artículo 44 de la presente ley.

CAPITULO III De la Educación y Cultura Artículo 13°) Se reconocen a las culturas y lenguas toba, mataco y mocobí, como valores constitutivos del acervo cultural de la Provincia.

Artículo 14°) Los aborígenes tobas, maticos y mocobíes tienen derecho a estudiar su propia lengua en las instituciones de enseñanza primaria y secundaria de las áreas aborígenes.

Artículo 15°) La educación impartida en los establecimientos escolares que atiende el universo indígena se realizará en forma bicultural y bilingüe.

Artículo 16°) El Consejo General de Educación programará acciones directas tendientes a promover el acceso del indígena a los distintos niveles educativos, sobre la base de:

- a) Dotar de infraestructura educacional básica a las comunidades aborígenes;
- b) adaptación de los contenidos curriculares conforme a la cosmovisión e historia de los pueblos aborígenes que habitan en la Provincia;
- c) instrumentación de la estructura pedagógica incorporando las habilidades y conocimientos de los pedagogos indígenas para la enseñanza de las prácticas tradicionales;
- d) perfeccionamiento docente de los educadores de indígenas sobre la realidad cultural de los mismos y sus lenguas;
- e) dar prioridad a la formación de docentes indígenas a través de planes adecuados para tal cometido;
- f) a efectos del período de transición se formarán e incorporarán auxiliares docentes aborígenes;
- g) hacer efectivos, programas de alfabetización para adultos indígenas tomando en consideración su dialecto y su cultura;

h) difundir a través de publicaciones, cátedras y de los medios de comunicación social el patrimonio cultural indígena y su aporte a la cultura nacional;

i) fomentar las artesanías indígenas que preserven su autenticidad considerándolas como fuente de trabajo y expresión cultural de nacionalidad.

CAPITULO IV De la Salud Artículo 17°) El Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la Provincia efectuará el estudio de la medicina natural indígena y su práctica, para tal fin promoverá:

a) La recopilación de los conocimientos de herborística, prácticas curativas y de alimentación, como un aporte a la sociedad nacional y a una mejor atención de la salud integral de los pueblos indígenas;

b) los planes, programas y proyectos necesarios para la recuperación, prevención y asistencia sanitaria de las comunidades indígenas.

Artículo 18°) Los planes, programas y proyectos en materia de salud contemplarán las siguientes acciones:

a) Crear centros sanitarios que posibiliten la atención médica integral de la población indígena;

b) formar agentes sanitarios indígenas para la atención de sus comunidades, incorporándolos a la planta permanente del Programa de Salud Rural de la Provincia;

c) capacitar al personal médico para una mayor comprensión del universo socio-cultural indígena;

d) llevar a cabo planes de saneamiento ambiental, en especial la provisión de agua potable, fumigación y desinfección, campaña de eliminación de roedores e insectos;

e) erradicar enfermedades endémicas que los afligen;

f) contemplar especialmente el cuidado del embarazo y parto de la atención del binomio madre - hijo y del seguimiento de los mismos hasta el primer año de vida;

g) instrumentar medios que posibiliten agilizar el traslado de pacientes a centros sanitarios de mayor complejidad;

h) incorporar unidades móviles sanitarias, como medio de ampliar la cobertura sanitaria.

CAPITULO V De la Vivienda Artículo 19°) El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda coordinará con el IDACH acciones en materia de vivienda que permita al indígena el acceso a condiciones de habitabilidad digna, adecuadas a las necesidades socio - culturales de su grupo familiar y las características ecológicas de la zona que habitan, priorizando la actividad en el área rural.

CAPITULO VI Del Registro y Documentación de las Personas

Artículo 20°) El IDACH colaborará con la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia en la tramitación de la documentación de la población indígena.

Artículo 21°) Las acciones para la obtención de la documentación serán:

a) Gestionar una ley de amnistía;

b) dotar de registros civiles que se trasladarán a las comunidades indígenas a fin de cumplimentar con el otorgamiento de la documentación correspondiente;

c) reconocer los nombres indígenas y registrar con los mismos a las personas que voluntariamente lo soliciten para sí o para sus hijos.

CAPITULO VII De la creación del Instituto del Aborigen Chaqueño Artículo 22°)
Créase la entidad autárquica denominada Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) con la finalidad de atender a la promoción integral del aborigen chaqueño y dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 23°) El IDACH tendrá su domicilio legal en la Colonia Aborigen Chaco, del departamento 25 de Mayo, pudiendo crear oficinas regionales y delegaciones en cualquier lugar de la provincia si fuera necesario.

Artículo 24°) Las relaciones del IDACH con el Poder Ejecutivo serán a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

Artículo 25°) El IDACH tendrá como funciones:

a) Actuar como autoridad de aplicación de la presente ley, su reglamentación y disposiciones que se dicten al efecto;

b) tramitar el otorgamiento de personería jurídica a las comunidades indígenas que los soliciten;

c) promover la organización de cada comunidad aborigen y del conjunto de los pueblos aborígenes tanto para el trabajo como para su propio desarrollo, como grupo social, conforme a su cultura y costumbre;

d) promover la autogestión de las comunidades aborígenes para decidir sobre su propio destino, conforme con el principio de autodeterminación;

e) coordinar acciones sectoriales con organismos nacionales, provinciales y municipales;

f) elaborar y aplicar políticas, planes y programas destinados al desarrollo integral de las comunidades indígenas con su activa participación;

g) promover y coordinar las actividades indigenistas del sector público y privado;

h) realizar censos de la población indígena en coordinación con organismos oficiales;

i) promover el otorgamiento de tierras en propiedad a los aborígenes en forma colectiva o individual;

j) prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades indígenas ya sea por sí o en coordinación con otras instituciones, gestionando la asistencia de entidades provinciales, nacionales o extranjeras;

k) dar apoyo crediticio a bajos intereses y otros medios para mejorar los niveles de producción y comercialización de las distintas comunidades de la Provincia;

l) promover la formación técnica y profesional del indígena y en especial para la producción agropecuaria, forestal, artesanal y capacitarlo para la organización y administración de las comunidades;

m) establecer relaciones con organismos o entidades internacionales indigenistas;

n) promover y realizar investigaciones relativas a los indígenas, difundíendolas a través de los medios de comunicación social, revalorizando su patrimonio cultural e histórico;

ñ) controlar el cumplimiento de las leyes labores vigentes, debiéndose asistir jurídicamente al aborigen en los reclamos laborales;

o) controlar la prestación del servicio del trabajador indígena de modo de evitar prácticas discriminatorias por partes de los empleadores;

p) implementar una labor educativa y de divulgación entre los trabajadores indígenas y sus empleadores, sobre las normas referidas a las condiciones de trabajo, categorías laborales y tablas salariales;

q) realizar periódicas campañas de divulgación en las comunidades indígenas con el propósito que sus integrantes tomen conocimiento de sus deberes y derechos en materia previsional y de los organismos a los que pueden reclamarlos;

r) promover la jubilación y/o pensión de los trabajadores indígenas a través de su incorporación al sistema previsional.

CAPITULO VIII De la Dirección y Administración del IDACH Artículo 26°) La Dirección y Administración del IDACH será ejercida por un directorio y por un consejo asesor designado por éste.

Artículo 27: El Directorio estará constituido por un presidente y dos vocales titulares y dos suplentes de cada etnia. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una vez, debiendo posteriormente transcurrir un período antes de ser electo nuevamente. [Modificado por Ley 3.605 del 14 de noviembre de 1990]

Artículo 28: El presidente será elegido directamente a pluralidad de sufragio. Los vocales titulares y suplentes serán elegidos de la misma manera por sus respectivas etnias. [Modificado por Ley 3.605 del 14 de noviembre de 1990]

Artículo 29: La reglamentación establecerá la instrumentación de este derecho, con carácter uniforme para toda la Provincia de conformidad con las siguientes bases:

a) El voto es universal, libre, igual, secreto y voluntario.

b) Son electores los ciudadanos de ambos sexos, mayores de dieciocho (18) años inscriptos en el padrón correspondiente, domiciliados en la Provincia. Para ser candidato, en caso de no ser nativo de la Provincia, se requerirá además, tener cinco (5) años de domicilio inmediato anterior y no interrumpido en la misma, a la fecha de las elecciones.

c) La Provincia constituye un distrito único;

d) El acto eleccionario deberá durar ocho (8) horas como mínimo y terminar en el día;

e) La elección se hará por lista de candidatos oficializada y fiscalizada por el Tribunal Electoral Provincial;

f) Cada elector depositará personalmente su voto en la urna electoral ante la mesa receptora. [Modificado por Ley 5.089 16 de septiembre de 2.002]

Artículo 30°) Las sesiones del directorio serán convocadas por el presidente. Para que haya quórum se requerirá por lo menos la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones del directorio serán adoptadas por simple mayoría de votos y en caso de empate decidirá el presidente.

Artículo 31°) En caso de impedimento o ausencia temporaria del presidente, éste será reemplazado por un miembro del directorio que estará designado previamente por simple mayoría de votos, con los derechos y obligaciones de aquel en los actos que intervenga en tal carácter. En caso de vacante asumirá la presidencia hasta la designación del nuevo titular.

Artículo 32°) Los miembros del directorio serán solidariamente responsables de los actos del mismo, salvo expresa constancia en acta de quien estuviera en disidencia.

Artículo 33°) Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta ley, su reglamentación y los reglamentos del IDACH;
- b) proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual;
- c) dictar la reglamentación del IDACH;
- d) aplicar y hacer aplicar los planes, programas y proyectos establecidos en materia indígena;
- e) autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles;
- f) llamar a licitación pública para la ejecución de obras y la provisión de materiales o de servicios y su adjudicación;
- g) autorizar al presidente a celebrar contratos y a realizar operaciones civiles y comerciales en cumplimiento de los fines de esta ley;
- h) aceptar subsidios, donaciones, subvenciones, legados o créditos para la promoción y desarrollo de las comunidades indígenas;
- i) aceptar o rechazar recomendaciones del consejo asesor;
- j) contraer empréstitos con entidades financieras provinciales, nacionales, públicas o privadas con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo según corresponda;
- k) celebrar convenios con otros organismos de la nación, provincias o municipios, que tengan por objeto el cumplimiento de la presente ley;
- l) expedir la certificación que acredite el carácter de delegados de las distintas comunidades indígenas, conforme lo establece el artículo 7° de la presente ley;
- m) en general ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34°) Deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del IDACH; otorgar mandatos generales o especiales;
- b) convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- c) adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueran de competencia del directorio, cuando razones de urgencia lo exijan, debiendo dar cuenta a aquél en la primera reunión que se celebre;
- d) ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el directorio;

- e) proponer al directorio los precios de compra y venta de los distintos bienes de producción aborigen a ser comercializados por el IDACH.;
- f) proponer al directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal;
- g) informar al directorio sobre la marcha de las actividades del IDACH.;
- h) intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el directorio, llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al IDACH.;
- i) proponer al directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del IDACH.;
- j) dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del IDACH.;
- k) proponer al directorio la estructura orgánica y funcional del IDACH.

Artículo 35°) El IDACH organizará delegaciones en el territorio de la Provincia, conforme con el artículo 23, llamados centros operativos, que abarcarán integralmente las necesidades de los aborígenes.

Artículo 36°) El personal no aborigen que preste servicios en el IDACH deberá estar al servicio del aborigen conforme con los fines del mismo, y deberá reemplazarse paulatinamente en sus funciones por personal aborigen paralelamente al cumplimiento de los objetivos de participación y capacitación aborigen, para lo cual el IDACH coordinará con los distintos organismos del Gobierno Provincial un sistema de reabsorción del personal no aborigen afectado, para permitir su inmediata reubicación respetando los derechos adquiridos y normas legales vigentes en materia de estabilidad del personal.

CAPITULO IX Patrimonio y Recursos Artículo 37°) El patrimonio del IDACH estará integrado por:

- a) Los bienes inmuebles, muebles, automotores y semovientes determinados en el inventario que deberá ser practicado con la intervención de la Contaduría General de la Provincia, con aprobación del Poder Ejecutivo, pertenecientes actualmente a la Dirección del Aborigen;
- b) Los demás bienes que se adquieran por compra, permuta, cesión, donación o cualquier otra forma jurídica.

Artículo 38°) El IDACH dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las partidas que le sean asignadas anualmente en el presupuesto general de la administración provincial;
- b) los ingresos provenientes de la venta de piezas artesanales o productos realizados por el Instituto;
- c) los fondos provenientes de leyes especiales, subsidios o aportes del Gobierno Nacional, de la Provincia o de fuentes internacionales.

Artículo 39°) Con los recursos del artículo anterior se creará una cuenta especial en el Banco del Chaco, que será administrada por el presidente con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el directorio.

Artículo 40°) Institúyese como día del Indio Americano en la provincia del Chaco el 19 de abril de cada año.

Artículo 41°) Invítase a las municipalidades de la Provincia a adherirse a la presente ley.

Artículo 42°) El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 43°) Derógase la Ley N° 970 "de facto", sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 44°) Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

20. Prov. del Chaco. Ley 4.617. Faculta al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con pobladores no aborígenes. Resistencia, 30 de junio de 1999. (Boletín Oficial, 28 de julio de 1999).

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley:

Art. 1: Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con pobladores no aborígenes, que real, continua y efectivamente habitan en la zona de reserva destinada a las comunidades indígenas y ratificar los pactos ya suscriptos, a efectos de lograr su reubicación en la zona denominada interfluvio Teuco - Bermejito, en la forma y modo que determine la reglamentación así como celebrar acuerdos con otros organismos o entidades gubernamentales.

Art. 2: Autorízase al Poder Ejecutivo a que a través del Instituto de Colonización, proceda al efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas en los convenios respectivos y dictar, en su caso, las disposiciones reglamentarias de aplicación para la materialización del artículo precedente imputando el gasto a la jurisdicción correspondiente.

Art. 3: Ratifícase en todos sus términos el modelo de convenio tipo, que figura como Anexo de la presente ley.

Art. 4: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Anexo a la Ley nº 4.617.

En la Colonia Pastoril Teuco, Paraje a los días del mes de del año comparece el Señor M.I. quien informado que el Poder Ejecutivo Provincial está llevando a cabo tareas tendientes a ordenar la tenencia de la tierra en dicha Colonia, en virtud de la existencia de una reserva aborígen de la 150.000 has. para la etnia toba, otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional en 1924, por el entonces Presidente de la Nación don Marcelo Torcuato de Alvear y ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nº 116/91 y artículos 37 y 42 de la Constitución Provincial (1957 - 1994) y cláusula transitoria 5ta. de la misma. Manifiesta con carácter de Declaración Jurada que, vive en el lugar con su familia compuesta por desde el año con una explotación de según Acta de Ocupación y que NO posee campo en Propiedad Adjudicación alguna fuera del interfluvio Teuco - Bermejito.

Manifiesta que es de su interés reubicarse dentro de la misma Colonia con una superficie de tierra acorde a su capacidad económica y su real ocupación, teniendo en cuenta la disponibilidad de tierra existente.

En consecuencia el Poder Ejecutivo Provincial a través de los funcionarios actuantes le hacen saber que, se compromete en el término de cinco (5) años contados a partir de la entrega del Título Comunitario a:

1º) Adjudicar en venta la parcela que resulte del estudio agroeconómico y mensura ejecutados previamente por el Instituto de Colonización;

2º) construir una vivienda rural en el predio adjudicado;

3º) asistencia económica para la construcción de alambrados perimetrales, conforme a lo reglado legalmente;

4º) resolver el problema de falta de agua potable a través de pozos calzados y/o represas y/o perforaciones acorde a las condiciones de la zona;

5º) facilitar el acceso a créditos blandos y recursos tecnológicos adecuados, destinados a la apertura de áreas cultivables en función de un desarrollo familiar y comunitario sostenible.

Lo establecido o comprometido en los puntos 2º), 3º) y 4º) no tendrán costo alguno para el adjudicatario y este se reubicará una vez que el Estado (P.E.) haya cumplido con las obligaciones emergentes de la presente.

En un todo de acuerdo se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

21. Prov. del Chaco. Ley 4.801. Modifica artículos 13 y 14 de la ley 3.258 (de comunidades aborígenes) y sustituye término mataco por wichi. Resistencia, 25 de octubre de 2000. (Boletín Oficial, 17 de noviembre de 2000).

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley

Art. 1: [Modifica a: Ley 3.258 de Chaco Art. 13 al 14 (B.O. 05/06/1987)].

Art. 2: Establécese que en toda norma legal y documentación oficial o privada que se refiera a las etnias indígenas, deberá utilizarse el término "wichi" y eliminarse la denominación "mataco".

Art. 3: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

22. Prov. del Chaco. Ley 4.804. Crea el registro especial de comunidades y organizaciones indígenas. Resistencia, 1 de noviembre de 2000. (Boletín Oficial, 27 de noviembre de 2000).

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley

Art. 1: Créase el Registro Especial de Comunidades y Organizaciones Indígenas, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, inciso d) de la Constitución Provincial 1957 - 1994, el que funcionará en el ámbito del Instituto del Aborigen Chaqueño.

Art. 2: En el Registro creado por el artículo 1º, deberán inscribirse todas las comunidades y organizaciones indígenas que posean: a) Personería Jurídica; b) Reconocimiento mediante resoluciones municipales, o; c) Toda comunidad u organización que no se encuentre oficialmente reconocida y que reúnan las condiciones y requisitos que establezca la autoridad del Registro.

Art. 3: El Poder Ejecutivo, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la promulgación, reglamentará la presente ley.

Art. 4: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

23. Prov. del Chaco. Ley 5.450. Adhesión a la ley nacional 25.517 sobre restos mortales de aborígenes. Resistencia, 21 de octubre de 2004. (Boletín Oficial, 29 de octubre de 2004).

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley

Art. 1: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 25.517.

Art. 2: Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Art. 3: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

24. Constitución de la Provincia de Chubut. (1994).

[...]

De los indígenas. Artículo 34.- La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural. Se reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia: 1. La posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. El Estado puede regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas es enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargo. 2. La propiedad intelectual y el producido económico sobre los conocimientos teóricos y prácticos provenientes de sus tradiciones cuando son utilizados con fines de lucro. 3. Su personería jurídica. 4. Conforme a la ley, su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentran dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan.

[...]

Tierras fiscales. Artículo 95.- El Estado brega por la racional administración de las tierras fiscales tendiendo a promover la producción, la mejor ocupación del territorio provincial y la generación de genuinas fuentes de trabajo. Establece los mecanismos de distribución y adjudicación de las tierras fiscales en propiedad, reconociendo a los indígenas la posesión y propiedad individual de las tierras que legítima y tradicionalmente ocupan.

25. Prov. de Chubut. Ley 2.378. Mensura y amojonamiento de tierras. Rawson, Chubut, 25 de setiembre de 1984. (Boletín Oficial, 15 de octubre de 1984).

La Legislatura de la Provincia del Chubut, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo, a través del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, llevará a cabo las mensuras y amojonamientos definitivos correspondientes a las tierras comprendidas en las denominadas Colonias: Epulef, Tramaleú o Loma Redonda, Lago Rosario, Cerro Centinela, Chalia y Pocitos de Quichaura, que se encuentran delimitadas geográficamente mediante Resolución Nro.255/79 del Organismo antes mencionado.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo, a través del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural y los organismos que a ese efecto considere convenientes, efectuará un relevamiento interno de las Colonias referidas en el artículo precedente, que determine: a) Nómina completa de los ocupantes aborígenes y sus grupos familiares, determinándose en cada caso; datos personales, fecha de iniciación de la ocupación y título que se invoca, además del tipo de explotación que realizan. b) Determinación geográfica de la ocupación de los pobladores referidos en el apartado a) c) Nómina completa de los ocupantes no aborígenes y sus grupos familiares, determinándose en cada caso; datos personales, fecha de iniciación de la ocupación y título que se invoca, y tipo de explotación que se realiza. d) Determinación geográfica de la ocupación de los pobladores referidos en el apartado c).

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo Provincial incorporará las partidas presupuestarias que fueren menester, correspondientes al Ejercicio del período 1985, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1ro. y 2do. de la presente ley.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que fueren menester a los efectos del cumplimiento de la presente ley en el término de Noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

26. Prov. de Chubut. Ley 3.247. Comisión Provincial de Identificación y Adjudicación de Tierras a las Comunidades Aborígenes. Rawson - Chubut, 22 de diciembre de 1988. (Boletín Oficial, 10 de enero de 1989).

La Legislatura de la Provincia del Chubut, sanciona con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I CREACIÓN Y CONFORMACIÓN

Artículo 1.- Créase la "Comisión Provincial de Identificación y Adjudicación de Tierras a las Comunidades Aborígenes", la que dependerá funcionalmente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut.

Artículo 2.- La Comisión creada por el artículo anterior estará conformada por diez (10) miembros, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Dirección Provincial del Aborigen y de los Delegados de la Asociación Indígena de la República Argentina (A.I.R.A.) en la Provincia del Chubut

CAPÍTULO II OBJETIVOS, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 3.- Los objetivos, funciones y atribuciones de la Comisión, son los siguientes;

1) Identificar las tierras fiscales ocupadas por aborígenes o por comunidades que los agrupen y requerir los relevamientos e inventarios disponibles a quien corresponda.

2) Quedan a disposición de la Comisión creada por el artículo 1, las tierras fiscales enumeradas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente ley con más las que se identifiquen ocupadas por aborígenes.

3) Regular las situaciones existentes en la Provincia en las que sean parte aborígenes en forma individual, familiar y comunitaria, excepto en los casos en que se hayan iniciado acciones judiciales.

4) Asesorar en forma gratuita a los aborígenes y/o comunidades que sean parte de acciones judiciales relacionadas a la tenencia de tierras.

5) Dictaminar y proponer la adjudicación de tierras fiscales ocupadas por aborígenes y aquellos que surjan de la aplicación del artículo 8 de la presente ley en cuanto tengan relación con la temática aborigen, al Organismo competente que deberá proceder a la adjudicación en tiempo y forma. El plazo máximo para ello será de treinta (30) días y sólo podrá expedirse por la negativa por causa fundada en el control de legalidad.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- La Comisión Provincial de Identificación y Adjudicación de tierras a las Comunidades Aborígenes iniciará sus funciones dentro de los treinta (30) días de sancionada la Ley.

Artículo 5.- El funcionario de la Comisión creada por la presente ley, continuará hasta el 31 de diciembre de 1990.

Artículo 6.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se solventarán con las partidas correspondientes que se habiliten en el Presupuesto Provincial.

Artículo 7.- Dispónese la medida de no innovar en todo asunto administrativo donde se trate de dirimir conflictos objetivos, en los que una de las partes, por lo menos, sea aborigen por

sí o por pertenencia comunitaria o familiar.

Artículo 8.- Esta disposición somete a revisión toda resolución o disposición administrativa, tomada desde 1979 en adelante. Asimismo esta disposición se extenderá hasta el cese de funciones de la comisión creada por esta Ley.

Artículo 9.- Los beneficios de esta Ley quedan exceptuados del cumplimiento de los artículos 17, 20, 53 y 54 de la Ley Nro. 823, así como de toda otra disposición que sea contradictoria con el texto y espíritu de la presente ley.

Artículo 10.- La adjudicación de tierras previstas se afectará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos del pago de impuestos provinciales y libre de gastos o tasa administrativa. La Comisión gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos comunales.

Artículo 11.- Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto por esta Ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de esta Ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte (20) años a contar de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Chubut: Límites Comunidades Indígenas. [Texto Anexo I, conforme modificación por el art. 1 Ley 3.320 (B.O. 27 - 06 - 89).]

ANEXO I

DEPARTAMENTO MARTIRES 21.000 Has. aproximadamente en parte lotes 19, 12, 10, 11, 20, Fracción B Sección B - I partes lotes 11 y 20 Fracción C y B Sección C - I.

DEPARTAMENTO ESCALANTE 4.000 Has. aproximadamente parte lote 1. Fracción C, Sección D - I.

DEPARTAMENTO LANGUÑEO 71.500 Has. aproximadamente por parte lote 6, 25 Fracción A. Parte lotes 21, 23, 11, 12, 19, B. Parte lotes 11, 3, 4, 7, 8, 21, 10, 4, 5, 16, 20, Fracción C y parte lotes 9, 14, 17, 18, 2, 25, 5, 6, Fracción D. Toda Sección I - II, parte lotes 11, 6, 15, 1. Fracción D. Sección I - I, parte lotes 14. Fracción D y 17. Fracción C, Sección I III parte lotes 17, 18, 16, 23, 17, 23, 24, Fracción C. Parte lotes 25, 16, 17, 18, 20, 23, 24, todo Fracción D. Todo Sección J - II.

DEPARTAMENTO PASO DE INDIOS 52.000 Has. aproximadamente en partes lotes 3, 21, 7, 8, 12, 13, 1, Frac. A. Secc. H - I, lote B Frac. B, Secc. H - I, parte lotes 9, 10, 2, 21, 4, 7, Frac. C, Sección H - I partes lotes 5, 6, Frac. D, Secc. H - I, parte lotes 12, 13, 1, 6, 15, 7, 3, 9, 2, 16, 23, 24, 8, 15, 14 Frac. D, Secc. I - I, parte lote 11, Frac. C Sección C - I. Parte lotes 5, 14, 17, Frac. D Secc. B - I. *"Departamento Senguer": 11.000 Has. aproximadamente. Parte lotes 12, 13, 18, 19, 25, 2, 7, 14, Fracción D, Sección G - II; parte lotes 2, 5, 1, 25, Fracción C Sección G - II; Parte lotes 11, 5, 1, 1416, Fracción A Sección G - II; parte lotes 21, 20, 6, 15, 11, Fracción B Sección G - II; parte lotes 3, 17, 10, 6, Fracción B Sección G - III; parte lote 1 Fracción A Sección G - III; parte lotes 2, 24, Fracción C, Sección G - III; parte lotes 2, 3, Fracción B Sección F - II; parte lote 4, Fracciones A y B Sección F - III; parte lotes 3, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 19, Fracción A Sección F - II; lotes 266 257, 240, 216, Ensanche Colonia Sarmiento - Facundo.

DEPARTAMENTO GASTRE 20.000 Has aproximadamente, parte lotes 212, 18, 22, 5, 6, 7, 8, 9 111, 12, 19, 3, 4, Frac. A Secc. J - I, parte lotes 2, 8, 16, 18, 23, 24, 7, 15, Frac. D Secc. J - I, parte lotes 8, 12, 19, 18, 25, 1, 9, 13, 17, 24, 22, 2, 7, 10, Frac. C Secc. J - I, parte lotes 2, 8, 14, 16, 25, 9, 17, 18, 19, 22, 23, 24, Frac. D Sección J - I, parte lotes 1, 8, 4, 5, 6, 7, 10, 16, 24, 24, Fracción A Secc. J - I, parte lotes 1, 2, 6, 7, 8, 9, Frac. B Sección I - I, parte lotes 3, 4, 6, 9,

14, 18, 12, Fracción A Sección B - I.

DEPARTAMENTO TEHUELCHES 31.900 Has aproximadamente, parte lote 22, Fracción A, Secc. H - II, parte lotes 7, 6, 1, Frac. B Secc. H - II, parte lote 1, Fracción A Secc. H - I y partes lotes 7, 18, Fracción C Secc. H - II, parte lotes 2, 3, Fracción D Secc. H - II, parte lotes 14, 3, 2, Fracción C Secc H - III, parte lote 6, 7, 5, Frac. D Secc. H - III, parte lote 15, Fracción A, Secc. H - III y parte lote 43 y 4. Colonia General San Martín.

DEPARTAMENTO SARMIENTO 20.500 Has aproximadamente, lotes 145, 146, 148, 149, 174, 57, 70, parte lotes 25 B G - II 40, 70, 150, 135, 21, 174. Ensanche Norte y Sur Colonia Sarmiento, Parte lotes 93, 96. Parte C. Huapi - Sarmiento

DEPARTAMENTO TELSEN 51.200 Has aproximadamente en parte lotes 13, 21, 6, 7, 15, 8, 10. Frac. A Secc. A - I, parte lotes 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 6, 20, 11 Fracción B Sección B - I parte lotes 8, 20, 22, 12, 23, 11, 20. Fracción D Sección A - I, parte lotes 13, 5, 9, 8, 22. Fracción A Secc.A - II.

DEPARTAMENTO FUTALEUFU 9.600 Has aproximadamente, lote 3 (Subdivisión lote 38) de reserva Nahuelpán, parte lote 14. Frac. D Secc. I - III. Parte lote Frac. D Sección I - III. parte lote 72, 118, 111, 112, 110, 97, 74, 73, Ensanche Colonia 16 de Octubre. Parte lote 4, Fracción B, Sección I III.

*DEPARTAMENTO CUSHAMEN: 312.000 Has. aproximadamente. parte lotes 10, 11, 20, 3, 21, Fracción A Sección J - I; partes 4, 5, 6, 7, 14, 18, 19, 24, 25, 23, 16, 12, 8, 13, 17, 15, 20, 11, Fracción A Sección J - III, parte lotes 1, 10, 11, 18, 23, 4, 7, 20, 21, 22, Fracción B Sección J - III, parte lotes 28, 23, 4, 7, 20, 21, 11, 12, 1314, 16, 17, 19, 22, Fracción B Sección J - II; parte lotes 1, 5, 2, 3, 8, 9, 11, 14, 16, 25, 4, 6, 7, 10, 12, 13, Fracción C Sección J II; parte lotes 2, 3, 4, 5, 7, 8, 15, 20, 21, 9, 11, Fracción D Sección J - II; parte lotes 34, 106, 110, 141, 136, 180, 181, 184, 186, 190, 193, 2, 10, 11, 19, 35, 63, 189, 191, 192, 1, 13, 16, 25, 32, 32 (bis), 36, 56, 82, 38, 91, 96, 121, 130, 176, 175, 177, 179, 185, 195, 27, 29, 15, 40, 44, 47, 55, 81, 84, 85, 86, 90, 90 (bis), 97, 104, 114, 126, 126 (bis), 157, 131, 174, 178, 179, 182, 186, de la Colonia Pastoril Cushamen; lote 34, El Rincón; parte lotes 4, 11 17, 19, 26, 27, 28, 32, 34, 36, 9, 15, 16, 19, 2, 48, 35, 3, 7, 8, 30, 31, 33, 35, 37, 38, 20, 21, 10, 23, 13, 14, 22, 23, 24, 25. Colonia Mixta Gualjaina; lotes 1, 10, 2, 11, 4, 7, 6, 18, 23, 22, 21, 20 Fracción A Sección J - II.

COLONIA 16 DE OCTUBRE

COMUNIDAD CERRO CENTINELA 3.300 Has. aproximadamente parte lotes 92, parte del lote 94 de la Colonia 16 de Octubre y parte de los lotes 7 y 14 de la Frac. D Sec E - III.

*COMUNIDAD ABORIGEN TRAMALEO O LOMA REDONDA: 20.000 Has. aproximadamente por las Leguas a, b, c y d, del lote 2. Leguas a, b, c y d, del lote 13, parte Leguas a y b y Leguas d y c del lote 18 y Leguas a, B c y d, del lote 19, y parte Leguas a y b del lote 22, toda de la Fracción D Sección G - II, Departamento Río Senguer".

COLONIA ABORIGEN QUILCHAMAL O CHALIA 30.000 Has. aproximadamente en parte de las Leguas D y C del lote 1; parte de las Leguas C y D del lote 2; parte de las Leguas A; Leguas C - B y D del lote 10; Leguas A y D y parte de la Leguas B y C del lote 9, parte de las Leguas A y B del lote 11 y parte de las Leguas A y B del lote 12 de la Fracción A Secc. F - II; Parte de las Leguas B y C del lote 6 y parte de la Legua D del lote 15 Frac. B, Secc. F - III.

COMUNIDAD ABORIGEN LAGO ROSARIO 900 Has aproximadamente hubicadas en parte de los lotes 68 y 69 del Ensanche de la Colonia 16 de Octubre.

COMUNIDAD ABORIGEN POCITOS DE QUICHAURA 27.000 Has aproximadamente, ubicadas en parte de la Legua B, parte de la Legua C, del lote 11, parte de las Leguas A y B y Leguas C y D del lote 12; parte de las Leguas B y D del lote 20, Leguas A, B y D

y parte de la Legua C del lote 19; Leguas A y B y parte de las Leguas C y D del lote 18 de la Frac. C, Secc. I - II.

COLONIA ABORIGEN EPULEF 60.000 Has aproximadamente ubicadas en las Leguas A y B y parte de las Leguas B y C del lote 14; parte de las B, C y D, del lote 15 y lotes 16, 17 y 25; Leguas B y C del lote 24, de la Frac. B; Legua B del lote 4 de la Frac. C, toda de la Secc. I - II, parte Legua A y Legua B del lote 11; Leguas A y B del lote 20; Legua A y parte Legua D del lote 21, Frac. A y parte de las Leguas A y B del lote 1, Frac. D toda de la Secc. I - I.

27. Prov. de Chubut. Ley 3.510. Reconocimiento de Comunidades Indígenas radicadas en la provincia. Rawson, Chubut, 14 de marzo de 1990. (Boletín Oficial, 30 de marzo de 1990).

La Legislatura de la Provincia del Chubut, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- A los efectos del cumplimiento de la Ley 3.247 y sus modificatorias, reconócese a las Comunidades Indígenas radicadas en la Provincia. Se entenderá como Comunidades Indígenas a las delimitadas geopolíticamente mediante Resolución Nro. 255/79 - IAC, reconocidas por la Ley Provincial Nro. 2.378, con más aquellos conjuntos de familias que se reconozcan como tales, por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el Territorio Nacional en la época de la conquista o colonización.

Artículo 2.- El reconocimiento de las Comunidades Indígenas se formalizará mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial hasta tanto se cree el correspondiente Registro de Comunidades Indígenas.

Artículo 3.- Lo normado en el artículo anterior será solicitado por cada comunidad indígena, haciendo constar nombre y ubicación de la comunidad, pautas de su organización y designación de sus representantes.

Artículo 4.- Las Comunidades Indígenas podrán reagruparse, dividirse, trasladarse y/o constituir nuevas comunidades, según sus necesidades y normas consuetudinarias y en las tierras dispuestas a tal fin, haciendo conocer tales modificaciones a sus efectos.

Artículo 5.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

28. Prov. de Chubut. Ley 3.623. Adhesión a la ley nacional N° 23.302 de protección de comunidades aborígenes. Rawson, Chubut, 28 de diciembre de 1990. (Boletín Oficial, 18 de enero de 1991).

La Legislatura de la Provincia del Chubut, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional Nro. 23.302 sobre políticas indígenas y apoyo a las comunidades aborígenes sin perjuicio de la plena vigencia de las leyes provinciales existentes y las que pudieran dictarse en adelante para mejor prosecución y cumplimiento de los objetivos previstos en su artículo 1°.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

29. Prov. de Chubut. Ley 3.657. Creación del Instituto de Comunidades Indígenas. Rawson, 15 de agosto de 1991. (Boletín Oficial, 30 de agosto de 1991).

La Legislatura de la Provincia del Chubut, sanciona con fuerza de Ley:

TITULO 1 De las Comunidades Indígenas

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa y revalorización de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo provincial y nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Artículo 2.- Se entenderá como comunidad indígena a los grupos de familias que se reconozcan como tales, con identidad, con cultura y organización social propia, que conserven normas, pautas y valores de su tradición, que posean o hayan poseído una lengua autóctona, que convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos, rurales o urbanos.

Artículo 3.- Se considerará como indígena o aborígen a todo ciudadano de las etnias aborígenes que sean o no nativos de la provincia, de origen puro o mestizo en otro tipo de raza, o ser descendiente en cualquier grado de etnias prehispánicas o de probada antigüedad de asentamiento en base a los mecanismos que los pueblos aborígenes adopten para su reconocimiento.

Artículo 4.- El estado reconoce la existencia legal de las comunidades aborígenes y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones vigentes.

TITULO 2 Del Asentamiento de las Comunidades Indígenas

Artículo 5.- El asentamiento de las comunidades indígenas se realizará en tierras fiscales, atendiendo en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad aborígen será esencial para su asentamiento en sitio distinto al de sus territorios habituales.

Artículo 6.- La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades indígenas será gratuita y en forma individual o comunitaria, según el interés de cada grupo. La fracción no podrá ser embargada, arrendada a terceros, no comprometida en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte, bajo pena de nulidad absoluta.

Artículo 7.- En caso de querer proceder a la venta de su propiedad, el titular del dominio estará obligado a notificar al Gobierno de la Provincia del Chubut, por intermedio del organismo competente, a fin de que el Estado pueda hacer uso de la facultad de preferencia.

Artículo 8.- La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas, la comunidad dejará sin efecto dicha concesión y determinará su nuevo destino.

TITULO 3 De la Creación del Instituto de Comunidades Indígenas

Artículo 9.- Créase el Instituto de Comunidades Indígenas (ICI) como persona jurídica autárquica, el que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 10.- El Instituto tendrá por objetivos generales los siguientes: a) Promoverá la organización de cada comunidad y del conjunto de los pueblos indígenas, tanto para el trabajo

como para su propio desarrollo como grupo social, conforme con su cultura y costumbres. b) Promoverá la autogestión de las comunidades para decidir sobre su propio destino, conforme con el principio de autodeterminación dentro del marco constitucional. c) Incentivará la capacitación en todas las instancias del trabajo, en especial la de los jóvenes de las comunidades. d) Promoverá el otorgamiento de tierras en propiedad a los indígenas en forma comunitaria o individual. e) Incentivará el dictado de leyes específicas y de acciones de amparo en las áreas de salud, educación cultura, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia. f) Asistirá técnicamente a las comunidades indígenas y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la comercialización mediante créditos de bajos intereses y otros medios. g) Promoverá, por medios de comunicación masiva, campañas de difusión de las culturas indígenas, tendiendo a un mayor entendimiento y respeto hacia el pueblo indígena.

Artículo 11.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Establecer y aplicar programas de trabajo que respeten las costumbres indígenas, previa consulta a la comunidad de que se trate. b) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades indígenas por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones y gestionar la asistencia de entidades provinciales, nacionales e internacionales, públicas y privadas. c) Realizar el censo de la población indígena ante entidades gubernamentales y privadas. d) Promover la formación técnico - profesional del indígena, especialmente para la producción agropecuaria, forestal, pequeña industria artesanal y capacitarlo para la organización, administración y dirección de las comunidades y del instituto. e) Revitalizar el sistema de trueque y feria ante las comunidades e incentivar la producción tradicional f) Implementar departamentos técnicos, específicos en las áreas de salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia, seguridad social, jurídico y de las tierras. En cada Departamento se implementará los proyectos del área específica, respetando la cultura y costumbres del indígena. g) En salud coordinará planes sobre: - Educación del indígena para preservar la salud.- Formación de agentes sanitarios indígenas.- Puesta en funcionamiento de unidades sanitarias y formulación de programas y acciones de acuerdo a las prioridades de las distintas comunidades.- Erradicación de las enfermedades endémicas y campañas masivas vacunación. h) En educación coordinará y elaborará con otras áreas: - Una enseñanza bilingüe y bicultural (castellano - mapuche tehuelche).- Planes específicos reformulando los contenidos pedagógicos conforme con la cosmovisión e historia indígena.- Campañas de alfabetización de rescate y difusión de las lenguas, especialmente la tehuelche.- Un sistema de becas estímulo para los indígenas en condiciones de acceder a los distintos niveles educativos.- Los planes necesarios para la formación de docentes indígenas, que podrán reemplazar en los establecimientos especiales a los suplentes o internos.- Planes de estudio de nivel primario y medio que contemple temas encaminados a difundir el conocimiento de la cultura, cosmovisión e historia indígena.- Planes de estudio con salida laboral.- Los instrumentos legales y materiales para iniciar y continuar la educación secundaria bilingüe de los niños indígenas.- Fomentar las artesanías e industrias rurales indígenas que preserven su autenticidad, considerándolas como fuente de trabajo y expresión cultural de nacionalidad. i) En trabajo: - Asistirá jurídicamente al indígena en los reclamos laborales judiciales y extrajudiciales por medio de su departamento jurídico.- Promoverá la integración cooperativa para el mejoramiento socio económico de la comunidad indígena. j) En asistencia y seguridad social: - Realizará regularmente, a través de personal idóneo, un cuadro de situación en las distintas comunidades.- Gestionará la jubilación o pensión, nacional o provincial, según los casos particulares. k) En tierra: - Tomará vista en todo expediente de tierras relacionadas con los pobladores indígenas.- Brindará todo el apoyo técnico necesario para el traspaso definitivo de las tierras a los indígenas. l) En el área Jurídica: - Acordará los medios necesarios para asistir al indígena brindándole, en forma gratuita, atención profesional en derecho, en todas las circunscripciones, comprendiendo las instancias extrajudiciales o judiciales cuando el indígena sea parte de un proceso.

TITULO 4 De la Dirección y Administración del Instituto de Comunidades Indígenas

Artículo 12.- El Instituto de Comunidades Indígenas será administrado por un Directorio integrado por: - Un representante del Poder Ejecutivo.- Un representante indígena por cada departamento político en donde existan comunidades indígenas reconocidas debiendo también proponer sus respectivos suplentes.- El Poder Ejecutivo designará presidente del Instituto de

Comunidades Indígenas al representante indígena que resulte de una terna elegida entre las comunidades reconocidas.

Artículo 13.- Son deberes y atribuciones del Directorio del Instituto de Comunidades Indígenas: a) Dictar su reglamento de funcionamiento. b) Proponer al Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y someter a su consideración la Memoria y Balance Anual.- Disponer la designación, contratación o promoción del personal del Instituto, preferenciando a los indígenas.- Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargo y legados. Para aceptar donaciones con cargo deberá previamente, dictaminar la Fiscalía de Estado. e) Ejecutar y coordinar con los organismos provinciales competentes la realización de obras y prestación de servicios. f) Contraer empréstitos con entidades financieras, públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo, según corresponda. g) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social de organismos h) Celebrar convenios con otros organismos municipales, provinciales, nacionales o internacionales que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto, sujeto a la aprobación legislativa que corresponda. i) Ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Instituto de Comunidades Indígenas: a) Proponer al Directorio la estructura orgánica funcional del Instituto. b) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto. c) Ejercer la representación legal del Instituto, otorgando mandatos especiales o generales. d) Convocar y presidir las reuniones del Directorio. e) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueran de competencia del Directorio cuando razones de urgencia así lo exijan, debiendo dar cuenta a aquel en la primera reunión que celebre. f) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Directorio. g) Proponer al Directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal. h) Informar al Directorio sobre la marcha de las actividades del Instituto. i) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el Directorio, llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto. j) Proponer al Directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

Artículo 15.- El Instituto organizará delegaciones en el territorio de la provincia llamadas Centros Comunales, las que abarcarán íntegramente las necesidades de los indígenas en todas las áreas ya especificadas debiendo encarar toda planificación bajo tres aspectos: organización, participación y capacitación indígena

CAPÍTULO 5 Del Patrimonio y los Recursos del Instituto de Comunidades Indígenas

Artículo 16.- El patrimonio del Instituto de Comunidades Indígenas estará compuesto por: a) Los bienes inmuebles, muebles, automotores y semovientes determinados en el inventario y pertenecientes a la actual Dirección del Aborigen, la que será reemplazada por el Instituto de Comunidades Indígenas creado por esta Ley. b) Los ingresos provenientes de la venta de piezas artesanales o productos realizados por el Instituto. c) Los fondos provenientes de leyes especiales, subsidios o aportes del Gobierno Nacional, de la provincia o de fuentes internacionales. d) Las donaciones, subsidios y legados de cualquier origen.

Artículo 17.- Con los recursos del artículo anterior se creará una cuenta especial denominada "Fondo Especial para Comunidades Indígenas", la que será destinada a cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley dentro de los 180 días posteriores a la fecha de su promulgación, estando facultado a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que sean menester.

Artículo 19.- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente ley.

Artículo 20.- La presente ley será especialmente difundida en las comunidades indígenas.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

30. Prov. de Chubut. Ley 3.765. Instituto autarquico de colonización y fomento rural. Rawson, Chubut, 15 de octubre de 1992. (Boletín Oficial, 9 de noviembre de 1992).

La Legislatura de la Provincia del Chubut, sanciona con fuerza de Ley:

ATRIBUCIONES LEY

Artículo 1.- (IAC - Naturaleza Jurídica - Relaciones). El Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC) es una entidad autárquica de derecho público y privado, regida por las disposiciones de la presente ley y es la autoridad de aplicación en materia de tierras fiscales. Mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía, Servicio y Obras Públicas. El IAC tendrá su domicilio en la ciudad de Rawson, pudiendo establecer agencias y delegaciones en otros lugares de la Provincia.

Artículo 2.- (Atribuciones - Funciones y Obligaciones). Son atribuciones y obligaciones del I. A. C.: a) Ejecutar el régimen legal de la tierra fiscal, administrándola y otorgándola en propiedad con arreglo a las prescripciones constitucionales a las de la presente ley y demás leyes específicas vigentes. b) Determinar los latifundios y minifundios conforme lo dispuesto por la Constitución Provincial y promover la formación de explotaciones económicamente rentables. A estos efectos organizará y llevará un registro permanente de establecimientos rurales, que deberá contemplar su extensión, capacidad, producción ganadera y todo otro dato que fuera necesario a sus fines. c) Administrar los bienes y fondos de la Institución, adquirir inmuebles o solicitar su expropiación por intermedio del Poder Ejecutivo para ser destinados a los fines de esta Ley. d) Estar en juicio como actora y demandada. e) Requerir a los organismos competentes informe actualizado respecto al cumplimiento de las normas legales referentes a condiciones de explotación de los predios rurales (sanidad vegetal y animal). f) Requerir el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.

DIRECTORIO ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 3.- (Integración). El IAC estará integrado por cuatro Directores, designando el Poder Ejecutivo al Presidente y a un Director, y los otros representarán a la Federación de Sociedades Rurales y las Cooperativas Rurales, respectivamente, y resultarán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de las mencionadas entidades. Las designaciones requerirán acuerdo de la Honorable Legislatura. Se nombrarán igual número de suplentes, en designación de los Titulares, quienes reemplazarán a estos cuando no pudieren actuar.

Artículo 4.- (Mandato - Duración - Residencia). Los miembros del Directorio durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez sin intervalos, deberán ser argentinos nativos o por opción, con cinco años de residencia inmediata en la Provincia.

Artículo 5.- (Impedimentos). No se designarán como miembros del Directorio, ni podrán pertenecer al personal del IAC cualquiera sea su jerarquía: a) Los propietarios, gerentes, administradores y los miembros del Directorio de Sociedades o Administraciones de Entidades Comerciales, dedicadas a las transacciones de tierras agropecuarias, así como los miembros del Directorio de aquellas sociedades en las que los tenedores de acciones no sean individualizables. b) Los cónyuges de las personas indicadas en el inciso anterior, si no existiere disolución del vínculo. c) Los que se encuentren condenados criminalmente, los fallidos, inhibidos, incapaces e inhabilitados para contratar según la legislación común y los que se hallen privados de sus derechos electorales.

Artículo 6.- (Presidente del Directorio - Atribuciones). El Presidente es el representante Legal del Organismo y le corresponde: a) Presidir las reuniones del Directorio, preparar y dar a conocer con suficiente antelación el orden del día y citar al cuerpo. b) Ejercer las funciones del Directorio, respecto a la tierra pública, cuando lo exijan fundadas razones de urgencia o

necesidad imperiosa. Las medidas tomadas serán Ad - Referendum del Directorio y sometidas al mismo en su próxima deliberación. c) Nombrar, promover y sancionar disciplinariamente al personal dando debida cuenta de ello al Directorio. En todos los casos, los nombramientos y promociones del personal jeraárquico, administrativo o técnico deberán tener previa anuencia del Directorio.

Artículo 7.- (Directorio - Facultades y Obligaciones). El Directorio tiene todas las obligaciones, facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos asignados. Expresamente le corresponde: a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentaciones ejecutando la política que fije el Poder Ejecutivo. b) Establecer las normas necesarias para la gestión interna y externa del Directorio y fiscalizar su cumplimiento. c) Crear y clausurar agencias y delegaciones. d) Preparar el presupuesto anual del Ente y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación. e) Decidir todos los actos de aprobación y disposición que tengan por objeto la tierra fiscal. f) Imponer sanciones y multas a los infractores del régimen legal que aplica. g) Dictar el Reglamento interno, decidir el otorgamiento de poderes y autorizar las transacciones que comprometen a la Institución. h) Reunirse en forma ordinaria y extraordinaria todas las veces que fueren convocados a ese efecto, conforme a lo que determine el Reglamento Interno.

Artículo 8.- (Responsabilidad Personal). Toda resolución violatoria del régimen legal del I. A. C. impondrá responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Directorio que, estando presentes, no hubieran hecho constar expresamente su voto negativo o su oposición en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 9.- (Directorio Reemplazos - Vacantes). En caso de ausencia o impedimento del Presidente éste será reemplazado por el Director representante del Poder Ejecutivo. Cuando se produzcan vacancias definitivas del Presidente o de alguno de los Directores, el Poder Ejecutivo designará, conforme al Artículo tercero, el nuevo Director quién completará el período para el que fue designado su antecesor.

Artículo 10.- (Quórum). El Directorio funcionará con un mínimo de tres miembros. Todos los miembros tendrán voz y voto, computándose doble el del Presidente en caso de empate.

Artículo 11.- (Recursos). Para el cumplimiento de los fines establecidos por la presente ley, el I. A. C. dispondrá de los siguientes recursos: a) Del producido de las ventas o pastaje de tierras fiscales. b) De los legados y donaciones que se le hagan, como así también de todo otro importe que perciba como consecuencia de la aplicación de las leyes en la materia. c) Del aporte proporcional que perciba cada año de Rentas Generales. Le asisten al I. A. C. facultades suficientes que lo habilitan para constituirse en su propio agente de recaudación.

RÉGIMEN DE LA TIERRA LEY

Artículo 12.- (Afectación). Aféctese al régimen de la presente ley: a) La totalidad de los bienes inmuebles que corresponden al Estado Provincial en virtud del dominio eminente a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 2342 del Código Civil, como así también los que le corresponden, mediante declaración judicial, por el inciso 3ro. del mencionado artículo. b) Las tierras que, en lo sucesivo, el I. A. C. adquiera por compra, donación, expropiación o cualquier otro título. El I. A. C. podrá declarar el cambio de destino del uso del suelo, conforme los requerimientos socioeconómicos que se le planteen en cada caso.

Artículo 13.- (Ofrecimiento Público). Las tierras fiscales rurales libres de ocupantes, que no fueran afectadas a planes de colonización o reservadas a Entes Oficiales podrán ser sometidas a ofrecimiento público o concurso privado de linderos.

Artículo 14.- (Evaluación Previa). Los ofrecimientos de tierra Fiscal y toda otra decisión acerca de ésta serán consecuencia de la consideración previa de sus características agro -

ecológicas, como elemento básico para decidir respecto a su destino o finalidad.

Artículo 15.- (Títulos Jurídicos). Los títulos jurídicos otorgables por el organismo con relación a la tierra fiscal rural, serán los siguientes: a) Permiso Precario de Ocupación. b) Depósito de mejoras o arrendamiento. c) Adjudicación en venta y/o adjudicación sin contraprestación pecunaria en el caso de aborígenes. d) Propiedad.

DE LAS TIERRAS FISCALES RURALES ADJUDICADAS

Artículo 16.- (Títulos de Propiedad - Requisitos). Para que el Directorio proponga al Poder Ejecutivo la extensión del Título de Propiedad, el adjudicatario deberá: a) Haber abonado las sumas que se hubieren fijado en las condiciones de la adjudicación en venta. b) Haber cercado el perímetro de acuerdo a la reglamentación respectiva. c) Tener aprobada la mensura del predio.

Artículo 17.- (Títulos de Propiedad - Otorgamiento). Los adjudicatarios de Tierras Fiscales que hubieren cumplido con las obligaciones impuestas por esta Ley, recibirán del Gobierno Provincial el título de propiedad de sus predios.

DE LAS TIERRAS FISCALES RURALES OCUPADAS, LIBRES DE ADJUDICACIÓN

Artículo 18.- (Reales Ocupantes). La tierra fiscal rural será otorgada en propiedad a los reales ocupantes de la misma, que se encuentren encuadrados en las prescripciones de la presente ley. Considera real ocupante al que tuviere la tenencia de un predio de tierra fiscal rural y lo explotare en forma continuada y pacífica debiendo estar la tierra deslindada por mensura aprobada o por alambrados o límites naturales.

Artículo 19.- (Requisitos para resultar Adjudicatario). La tierra fiscal rural se adjudicará en venta a los reales ocupantes que reúnan los siguientes requisitos: a) Residir en la zona o en la Provincia desde tres años inmediatos a la fecha de la adjudicación y efectuar una explotación directa con capitales propios. b) Introducir mejoras, cultivos y/o ganados que aseguren la efectiva explotación del predio, o cumplir con el programa de inversiones que hubiere motivado el cambio de destino de la tierra por parte del I. A. C., conforme se prevé en el artículo 12, inciso "b" in fine de la presente ley. c) No tener saldos deudores pendientes con el I. A. C. a la fecha de la adjudicación.

Artículo 20.- (Impedimentos para resultar Adjudicatarios). No se adjudicará la tierra fiscal rural bajo ningún título, ni se extenderá escritura traslativa de dominio a las siguientes personas, a excepción de las adquisiciones mortis causae, a saber: a) A las Sociedades Anónimas y a las Sociedades donde los tenedores de acciones no pueden ser individualizados. b) A los que resulten transgresores de la presente ley, leyes anteriores sobre las tierras, sus reglamentaciones y toda otra norma legal que expresamente lo prevea. En dicho supuesto no regirá la excepción establecida en el presente título referente a las adquisiciones mortis causae. c) A los funcionarios y magistrados integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, de la Nación o de los Municipios, los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad hasta transcurridos cinco años del cese de sus funciones activas no podrán resultar Permisarios, Depositarios y/o Adjudicatarios bajo cualquier título. Exceptúase de la presente disposición a aquellos cuya Adjudicación se encuentre aprobada con anterioridad a la asunción del cargo, en cuyo caso los trámites continuarán conforme las prescripciones de la presente ley y respectivas reglamentaciones. d) A los empleados del Directorio hasta transcurridos cinco años del cese de sus funciones. e) A los que se encuentren afectados por interdicciones legales.

Las prohibiciones indicadas en los incisos anteriores se extienden a los cónyuges de las personas físicas comprendidas en ellas, salvo en caso de divorcio vincular y disolución de la sociedad conyugal por sentencia judicial firme.

Artículo 21.- (Formalización de la Operación). Adjudicada en venta la tierra fiscal, el

titular deberá proceder a formalizar la operación en la forma que determina la Ley y a presentar la mensura correspondiente a la Dirección de Catastro y Geodesia de la Provincia para su aprobación en el plazo que le fije el I. A. C. La institución impartirá las autorizaciones respectivas de mensura.

El poblador que demuestre la imposibilidad de mensurar a su cargo podrá solicitar su realización por parte del organismo y el otorgamiento de un plan de pago acorde con sus posibilidades.

*Artículo 22.- (Título de Propiedad). Aprobada la mensura y registrada en legal forma, el Instituto propondrá al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Título de Propiedad al adjudicatario.

La Escritura Pública respectiva será autorizada por la Escribanía General de Gobierno quien actuará por intermedio de una delegación notarial en el ámbito del I. A. C. sin perjuicio de la posterior protocolización y registración pertinente. Las referidas Escrituras, si fuere menester, podrán constituirse con Derecho Real de Garantía Hipotecaria a favor de la Provincia por deudas que el Adjudicatario en venta mantenga sobre la tierra ocupada.

Artículo 23.- (Ocupantes de Tierras Fiscales - Ilegalidad). El Directorio resolverá la situación de los ocupantes de tierra fiscal rural que no encuadren dentro de lo prescripto en la presente ley, adoptando las medidas adecuadas con sujeción a las leyes vigentes, promoviendo en su caso, las acciones legales pertinentes.

Artículo 24.- (Resolución Desfavorable). Si en el caso previsto en el artículo anterior el Directorio resolviera desfavorablemente la situación del ocupante, así como en los casos en que el Directorio decidiera que la tierra fiscal está indebidamente o ilegalmente ocupada, previa la recuperación de su tenencia, podrá ofrecerla en concurso, prefiriéndose el otorgamiento a los pobladores linderos de la zona.

DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 25.- (Transferencias - Autorización Previa). Las transferencias de mejoras y cesiones de derechos acordados en virtud de la presente ley, sobre tierra fiscal, no serán oponibles al I. A. C., si, previamente, no fueron autorizadas por éste. El Directorio establecerá el procedimiento, requisitos y formas a esos fines. Imperativamente, en un plazo no superior a los treinta (30) días hábiles a contar desde la presentación del interesado deberá por resolución fundada acordar o denegar la solicitud de transferencia.

Artículo 26.- (Transferencias - Presunción). El I. A. C. evitará autorizar transferencias o cesiones que tengan o entrañen fines especulativos, privilegiando la real explotación y ocupación de la tierra. La reiteración de cesiones efectuadas por quien hubiera ejercido la titularidad de derechos sobre un predio fiscal, será considerada presunción juris tantum de la intención de especular.

DE LA EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LA TIERRA FISCAL

Artículo 27.- (Derechos sobre tierras Fiscales - Extensión - Permisos Precarios). El Permiso Precario de Ocupación que podrá otorgar el Directorio, no crea en favor del Permisionario derecho alguno sobre la tierra, sin perjuicio del crédito por el valor de las mejoras introducidas de buena fe. Este permiso será concedido al solo efecto de mantener el ordenamiento de la tierra fiscal, en aquellos casos en que las características agro - ecológicas del predio impidan constituir sobre él una unidad económica de producción o cuando la actual situación patrimonial del poblador no le permita formalizar la adjudicación en venta, sin perjuicio de lo que se dispone en el Artículo 37 de la presente ley. El Permiso Precario de Ocupación es personal y eminentemente revocable.

Artículo 28.- (Adjudicación en Venta). La adjudicación en venta crea a favor del

adjudicatario el derecho a la transferencia del dominio del predio por parte del Estado Provincial, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en el Instrumento de Adjudicación.

Artículo 29.- (Adjudicación en Venta - Causales de Rescisión). Formalizada la adjudicación en venta, ésta podrá dejarse sin efecto:

a) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas legalmente.

b) Por fallecimiento del adjudicatario, cuando no dejara cónyuge supérstite, herederos u otras personas con las que coposeía cuanto menos en los últimos cinco años.

En el supuesto del inciso a) previamente a dejar sin efecto la adjudicación, el Directorio intimará en forma fehaciente al adjudicatario a cumplir la prestación a su cargo en un plazo no mayor de un año, bajo apercibimiento de resolución contractual. Cuando hubiere de cursarse notificaciones al Adjudicatario y éste no fuera habido en el domicilio constituido ante el I. A. C., se requerirán datos de su paradero a la autoridad Policial Provincial, como así también a la Delegación de la Policía Federal. Se verificará el último domicilio que trascienda de las constancias de la Secretaría Electoral en el Juzgado Federal más próximo a la última residencia o domicilio conocido del Adjudicatario; todo ello a efectos de practicar la notificación pertinente. Si, pese a realizarse las gestiones indicadas, no resultare factible la notificación en forma fehaciente, se practicarán citaciones por Edictos en los dos periódicos de mayor circulación en la zona del último domicilio conocido, por tres días continuos. Igualmente, se practicarán citaciones por igual lapso a través de la radioemisora de más alcance en la zona del último domicilio o residencias conocidas. Agotadas que fueren las diligencias precedentes con resultado negativo, y previo a adoptar cualquier resolución al respecto, el I. A. C. deberá constituirse inmediatamente en el predio con el objeto de constatar, labrando acta, la situación del inmueble, cosas y personas.

Artículo 30.- (Restitución del Predio Fiscal - Mejoras). Extinguido el Permiso Precario de Ocupación o habiendo sido dejada sin efecto la adjudicación en venta, el ex - titular deberá restituir el predio al I. A. C. libre de todo ocupante dentro de un plazo de sesenta días corridos. Si no lo hiciera el Directorio promoverá las acciones judiciales correspondientes para obtener la restitución del inmueble. Durante ese lapso y hasta lograr la recuperación del predio, el I. A. C. podrá efectuar actos de administración y conservación del mismo, absteniéndose de disponer o propiciar actos que impliquen una nueva adjudicación a otra u otras personas, lo que podrá efectuar una vez lograda la restitución del bien. En todos los casos, respecto a las mejoras que hubieren sido introducidas en predios fiscales se procederá con arreglo a las disposiciones del Código Civil en relación a lo edificado en terreno ajeno.

Artículo 31.- (Adjudicatarios de Predios Fiscales Impedimentos). Los adjudicatarios de predios fiscales no podrán:

a) Transmitir los derechos que devienen de la adjudicación por actos entre vivos, sea a título oneroso o gratuito salvo lo establecido en el artículo 25.

b) Arrendar el predio o ceder o transferir su explotación bajo ningún título, salvo lo dispuesto por el artículo 25.

Las restricciones expuestas precedentemente se extienden a quienes resulten sucesores por causa de muerte del adjudicatario, incluyéndose a aquellas personas con las que coposeía cuanto menos durante los últimos cinco años conforme el artículo 29, inciso b).

Artículo 32.- (Escribanos - Penalidades). El Escribano que autorice registre o redacte un instrumento público o privado en contravención a lo establecido en el inciso a) del artículo 31, será pasible de las sanciones previstas en las leyes que reglamenten la función notarial. Los notarios que autoricen Escrituras Públicas o intervengan en la instrumentación de cesiones de derechos y transferencias de mejoras de predios fiscales, previamente deberán recabar al I. A. C.

la certificación de autorización pertinente, que prevé el Artículo 25 de la presente ley. El notario que omitiere la obtención de la "certificación de autorización" incurrirá en falta grave, que deberá ser severamente sancionada por la autoridad que ejerza el Poder Disciplinario Notarial. También están obligados a recabar la constancia de autorización mencionada los funcionarios públicos que, por su aptitud funcional, tengan intervención en la confección, elaboración o instrumentación de las aludidas cesiones de derechos y transferencias de mejoras.

CENTROS POBLADOS EN TIERRAS FISCALES

Artículo 33.- (Centros Poblados - Venta de Solares). En los Centros de Población donde no se hayan constituido corporaciones municipales, el I. A. C. tendrá a su cargo las mensuras y subdivisiones y procederá a ofrecer en venta (con pacto de retroventa) las parcelas resultantes, respetándose en su ocupación a quienes posean predios sin título en forma pacífica y pública con o sin mejoras, en el marco de lo establecido en la presente ley.

Artículo 34.- (Venta de Solares). Los solares referidos en el Artículo anterior se ofrecerán en venta: a) A personas físicas hasta dos solares por pueblo. b) A cooperativas, empresas, asociaciones y sociedades civiles, comerciales o entes de bien público, tantos como se consideren necesarios a sus fines. En cada caso, las adjudicaciones se otorgarán con obligaciones especiales fijando su plazo de cumplimiento. c) Las chacras y quintas se adjudicarán en venta, en base a los planes que sobre colonización ejidal se elaboren.

Artículo 35.- (Adjudicación de Solares - Obligaciones). Los adjudicatarios de los solares determinados en el artículo anterior deberán cumplir con las siguientes obligaciones: a) Construir o tener en construcción los edificios o mejoras necesarias para el cumplimiento de sus finalidades. b) Cercar totalmente el solar. c) Pagar regularmente las cuotas establecidas en los plazos y modos que indique la reglamentación.

Artículo 36.- (Tierra Pública - Precio). El precio de la venta de la tierra pública, en todos los casos será establecido por el IAC teniendo en cuenta su naturaleza, rentabilidad, finalidad a la que se afecte y en cada caso se tendrá en cuenta el valor de las mejoras introducidas por terceros. Los precios serán pagados por los adjudicatarios conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 37.- (Los pobladores aborígenes o de escasos recursos). Los pobladores aborígenes en todos los casos, y aquellos que por su escasa solvencia económica no están en condiciones de contratar a título oneroso con el Estado, serán relevados de las cargas y prestaciones pecuniarias que no puedan afrontar, a fin de superar la situación de Permisarios Precarios prevista en el Artículo 27 de la presente ley. En estos supuestos, el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural proveerá en forma directa y/o gestionará ante entidades de carácter público o privado, los recursos necesarios para practicar las mensuras y demás operaciones conducentes al otorgamiento del Título de Propiedad.

Artículo 38.- En todos los casos se asegurará a los pobladores aborígenes la propiedad de la tierra que ocupan, ya sea en forma individual o comunitaria, efectuándose la misma a título gratuito, quedando los beneficiarios exentos del pago de impuestos y libres de gastos o tasas administrativas o de cualquier otro gravamen. Se gestionarán exenciones impositivas ante las Corporaciones Municipales.

DE LAS TIERRAS FISCALES OCUPADAS POR ABORÍGENES

Artículo 39.- (Comisión de Tierras Indígenas). A los efectos de la previa intervención en todas las cuestiones administrativas relacionadas con tierras fiscales ocupadas por aborígenes, créase dentro de la estructura orgánica del I. A. C. la Comisión de Tierras Indígenas (C. T. I.) con las atribuciones y funciones determinadas por la presente ley.

Artículo 40.- (Atribuciones). Son atribuciones y funciones de la C. T. I.: a) Identificar las tierras fiscales ocupadas por aborígenes en forma individual y comunitaria. b) Dictaminar en

todas las actuaciones administrativas relacionadas con pobladores aborígenes, por sí o por pertenencia familiar o comunitaria. c) Dictaminar y proponer la adjudicación de tierras ocupadas por indígenas (ya sea en forma individual o comunitaria) y regularizar a tal fin las situaciones de conflicto, donde al menos una de las partes sea aborígen, por sí, por pertenencia familiar o comunitaria. d) Intervenir en los acuerdos de linderos donde una de las partes sea aborígen. e) Dictar su propio reglamento y elegir por simple mayoría a su Presidente. Participar a través del Presidente de la Comisión en las reuniones del Directorio donde se traten temas en los que la Comisión tenga dictamen o participación obligada.

Artículo 41.- (Dictamen Previo). Previo a cualquier acto administrativo que recaiga sobre situaciones en las que una de las partes, al menos, sea aborígen por sí o por pertenencia comunitaria o familiar se deberá correr vista a la Comisión quien deberá dictaminar dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 42.- (Facultad de Revisión). A los fines del artículo anterior, queda sometida a revisión, toda resolución o disposición administrativa que involucre tierras ocupadas por aborígenes, desde la suspensión de la Ley Nro. 3.681 hasta la puesta en funcionamiento de la C. T. I. creada por el Artículo 39 de la presente ley.

Artículo 43.- (Ofrecimientos Públicos - Dictamen Previo). La C.T. I. dictaminará con respecto a las tierras en forma previa a la afectación u ofrecimiento público de las mismas, sobre la conveniencia de que sean destinadas a la complementación de las ocupaciones comunitarias o individuales de aquellos pobladores indígenas que hubiesen sido despojados de su ocupación original

Artículo 44.- (Acuerdos de Linderos - Participación Obligada). En los acuerdos con linderos previstos por esta Ley, cuando alguno de ellos sea aborígen deberá intervenir, ineludiblemente, un miembro de la C. T. I. que lo certifique.

Artículo 45.- (Inembargabilidad - Inejecutabilidad - Limitación Temporal a las Transferencias). Los derechos de los pobladores aborígenes sobre las tierras fiscales y las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto por esta Ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstos por la reglamentación de esta Ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte (20) años a contar de la fecha de su otorgamiento. Para las distintas relaciones contractuales que se formalicen entre aborígenes respecto del uso y/o explotación, la C. T. I. podrá tomar intervención prestando el asesoramiento pertinente.

Artículo 46.- (Gratuidad Comprensión). Todo derecho que emane de la situación de compación [?] del poblador aborígen y que resulte conducente al otorgamiento por parte del Estado Provincial del dominio sobre la tierra gozará de los beneficios de esta Ley, quedando comprendidos a partir de su sanción los pobladores y/o comunidades aborígenes que hubieren recibido títulos de propiedad por leyes anteriores.

COMISIÓN DE TIERRAS INDÍGENAS - COMPOSICIÓN

Artículo 47.- (Composición). La C. T. I. estará compuesta por cinco miembros que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto de Comunidades Indígenas (I. C. I.).

Artículo 48.- (Presidente de la C. T. I.- Calidad). El Presidente de la C. T. I., revistará en el I. A. C. en la categoría de Director General y el resto de sus integrantes en la categoría de Directores, no pudiendo en ningún caso desempeñar paralelamente funciones en el Estado Municipal, Provincial o Nacional. Todas las designaciones tendrán el régimen de los funcionarios políticos, feneciendo su mandato conjuntamente con las autoridades del turno electoral del Poder Ejecutivo respectivo que los designó

DISPOSICIONES GENERALES LEY

Artículo 49.- (Mensuras y Subdivisiones). Toda subdivisión y mensura de las tierras que el I. A. C. destine para el cumplimiento de sus fines, deberán ser aprobadas por la Dirección de Catastro y Geodesia de la Provincia, sin cargo.

Artículo 50.- El I. A. C. dentro del término de noventa (90) días deberá revisar la totalidad de las actuaciones en trámite e impulsar de oficio el procedimiento previsto en el artículo 29 con el objeto de activar su tramitación hasta la entrega de títulos definitivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS LEY

Artículo 51.- (Propuesta de Integrantes). Hasta la puesta en funcionamiento del Instituto de Comunidades Indígenas (I. C. I.), los integrantes de la Comisión de Tierras Indígenas (C. T. I.) serán elegidos de su seno por los Pueblos Aborígenes existentes en la Provincia, debiendo resultar electos descendientes de aborígenes.

La organización y control del proceso de elección de los representantes aborígenes será llevado a cabo por la Asociación Indígena de la República Argentina y/o la entidad que la reemplace en el futuro. El Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Asociación previo requerimiento de éste los medios necesarios para llevar adelante la elección. A los efectos del presente artículo se elegirán cinco miembros titulares y cinco suplentes, que reemplazarán a los primeros en caso de impedimento o renuncia de éstos.

Artículo 52.- Deróganse las Leyes Nros. 823, 3681 y toda otra norma legal que se oponga a la presente ley.

Artículo 53.- Hasta tanto entre en vigencia la presente ley se mantendrá la suspensión impuesta por Ley Nro. 3756.

Artículo 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

31. Prov. de Chubut. Ley 4.013. Creación del registro de comunidades indígenas de la provincia del Chubut. Rawson, Chubut, 27 de setiembre de 1994. (Boletín Oficial, 19 de octubre de 1994).

La Legislatura de la Provincia del Chubut, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Establécese en el ámbito de la Escribanía General de Gobierno el "REGISTRO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT", el que será regido exclusivamente por las previsiones de la presente ley.

Artículo 2.- La inscripción en dicho Registro se efectuará a la sola solicitud de cada comunidad, haciéndose constar nombre y ubicación de la misma, pautas de su organización y designación de sus representantes.

Artículo 3.- La rubricación correspondiente al registro será efectuada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, quien legalizará asimismo la firma del Escribano General de Gobierno. El Registro será de carácter público y la inscripción en el mismo exenta de todo gravamen.

Artículo 4.- La personería adquirida mediante la inscripción de conformidad con la presente ley tendrá el alcance establecido en el segundo párrafo inciso 1ro. del artículo 33 del Código Civil (T O. Ley Nacional Nro. 17.711).

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

32. Prov. de Chubut. Ley 4.899. Adhesión provincial a la ley nacional 25.607 sobre campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas. Rawson - Chubut, 22 de agosto de 2002. (Boletín Oficial, 13 de setiembre de 2002).

La Legislatura de la Provincia de Chubut sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- La Provincia del Chubut adhiere a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 25.607, promulgada el 4 de julio de 2002, por la cual se establece la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de los organismos de su competencia, tiene la responsabilidad de la gestión y la incorporación de los derechos contenidos en la Constitución de la Provincia del Chubut como parte de las acciones de difusión a desarrollarse en jurisdicción chubutense.

Artículo 3º.- Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

33. Constitución de la Provincia de Formosa. (1957-1991).

[...]

Artículo 79.- La Provincia reconoce al aborígen su identidad étnica y cultural, siempre que con ello no se violen otros derechos reconocidos en esta Constitución; y asegura el respeto y desarrollo social, cultural y económico de sus pueblos, así como su efectivo protagonismo en la toma de decisiones que se vinculen con su realidad en la vida provincial y nacional. Asegura la propiedad de tierras aptas y suficientes; las de carácter comunitario no podrán ser enajenadas ni embargadas. La utilización racional de los bosques existentes en las comunidades aborígenes requerirá el consentimiento de éstos para su explotación por terceros y podrán ser aprovechados según sus usos y costumbres, conforme con las leyes vigentes.

[...]

[Capítulo II - Régimen Económico] Artículo 48.- Todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, ubicados en el territorio de la Provincia son del dominio de ésta, con excepción de los que pertenezcan a la Nación, municipalidades u otras personas o entidades de derecho público o privado, y los pertenecientes a comunidades aborígenes.

[...]

[Capítulo VI - Régimen cultural y educativo]

Artículo 93.- El Estado Provincial tiene la obligación según corresponda, de determinar, conducir, ejecutar, supervisar, concertar y apoyar la educación del pueblo en todas sus formas, contenidos y manifestaciones. A tal efecto, las leyes que se dicten y las políticas educativas que se fijen deberán contemplar:

[...]

inc. 10. Que la educación impartida por el Estado en las comunidades aborígenes se realice en forma bilingüe e intercultural.

34. Prov. de Formosa. Ley 426. Ley integral del aborígen - Creación del Instituto de Comunidades Aborígenes. Formosa, 31 de octubre de 1984. (Boletín Oficial, 20 de noviembre de 1984).

TITULO I - De las comunidades aborígenes

Capítulo I - De los principios generales

Art. 1º.- Esta ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades aborígenes, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y provincial; y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos con igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Art. 2º.- El respeto a los modos de organización tradicional no obstará a que en forma voluntaria y ejerciendo su derecho a la autodeterminación, las comunidades aborígenes adopten las formas de organización establecidas por las leyes vigentes.

Art. 3º.- En ningún caso se permitirá el uso de la fuerza y la coerción como medio de promover la integración de las comunidades aborígenes, ni de medidas tendientes a una asimilación que no contemple los sentimientos e intereses de los mismos aborígenes.

Art. 4º.- Las comunidades aborígenes podrán aplicar para regular su convivencia, sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios del orden público.

Art. 5º.- En los procesos en que los aborígenes son parte, los jueces tendrán también en cuenta sus usos y costumbres, a cuyo efecto podrán solicitar informes al Instituto de Comunidades Aborígenes. El beneficio de la duda favorecerá al aborígen atendiente [?] a su estado cultural, cuando correspondiere.

Art. 6º.- El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades aborígenes y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones específicas en la materia.

Art. 7º.- El pedido de reconocimiento de la personería jurídica será presentado al instituto por caciques y/o delegados de la comunidad, con los siguientes datos:

a) Denominación de la comunidad, nómina de las familias y sus miembros, con expresión de edad, estado civil y sexo de sus integrantes.

b) Ubicación geográfica de la comunidad si ella es permanente, o de los sitios frecuentados por la misma, cuando no lo fuere; y

c) Nombre de los caciques y/o delegados y justificación de su autoridad.

Art. 8º.- El Instituto inscribirá el decreto que reconozca la personería jurídica de la comunidad aborígen en un libro que se llevará al efecto.

Art. 9º.- Los caciques y/o delegados ejercerán la representación legal de su comunidad. La nominación de los delegados será comunicada al Instituto, el que la reconocerá en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha que tuvo lugar dicha comunicación.

Art. 10.- Si la comunidad revocare la nominación de sus delegados, se cumplirá respecto de los nuevos electos con las disposiciones del artículo anterior.

Capítulo II - Del asentamiento de las comunidades aborígenes

Art. 11.- El asentamiento de las comunidades aborígenes atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad aborígen será esencial para su asentamiento en sitio distinto al de sus territorios habituales.

Las comunidades que tienen títulos o decretos [?] históricos, nacionales o provinciales que están vigentes sobre tierras que le fueron desposeídas, tendrán derecho a intentar la recuperación de las mismas y el Instituto de Comunidades Aborígenes se ocupará en realizar los trámites legales que corresponden.

Art. 12.- La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades aborígenes será gratuita y en forma individual o comunitaria, según el interés de cada grupo, la fracción no podrá ser embargada, arrendada a terceros ni comprometidos en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte bajo pena de nulidad absoluta. La tierra que se les otorgue no podrá ser enajenada (art. 57, in fine, Constitución Provincial).

Art. 13.- Exceptúase de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, las transferencias necesarias a entes nacionales, provinciales o municipales, para la ejecución de planes de servicios de infraestructura para las comunidades aborígenes respectivas que podrán disponerse por simple mayoría del Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes.

Art. 14.- La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas la comunidad dejará dicha concesión sin efecto y determinará su nuevo destino.

Art. 15.- Cuando una comunidad aborígen tuviera reconocida su personería jurídica, se le transferirá la tierra en forma gratuita, libre de todo gravamen. La escritura traslativa de dominio se hará conforme a la instrucción del art. 12 de esta ley por la Escribanía Mayor de Gobierno, también en forma gratuita.

Art. 16.- El asentamiento de las comunidades aborígenes se realizará en tierras fiscales conforme a las siguientes indicaciones:

a) Facúltase al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales a transferir en favor de las comunidades que indique el Instituto de Comunidades Aborígenes las reservas aborígenes, cuya ubicación, superficie y mensura se detallan en planilla anexa 1 (*).

(*). Omitida su publicación en Boletín Oficial.

b) En las mismas condiciones del apartado anterior, se faculta al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales a transferir a las comunidades que identifique el Instituto de Comunidades Aborígenes las reservas aborígenes y ocupaciones existentes a la fecha detalladas en planilla anexa 2 (*); cuyas superficies estarán sujetas a lo que en definitiva resulte de la ejecución y aprobación de los trabajos de mensura y amojonamiento a realizarse.

(*). Omitida su publicación en Boletín Oficial.

c) Cuando la existencia de limitados recursos naturales para la subsistencia de la comunidad del lugar lo justifique, queda autorizado el Instituto de Comunidades Aborígenes a efectuar estudios y proponer al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales las ampliaciones necesarias de los inmuebles que figuran en planilla anexa antes indicada.

A tal fin se afectarán tierras fiscales aledañas libres de ocupantes, se arreglará con terceros la cesión o compra de derechos y mejoras de su propiedad. En caso de no llegar a un acuerdo, el Instituto de Comunidades Aborígenes efectuará los trámites pertinentes para promover a través del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo las acciones que correspondiere.

d) Para el real justiprecio de las cesiones de derechos a efectuarse con terceros, conforme con la parte in fine del apartado anterior, deberá expedirse el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales a través de su Departamento Técnico y el Colegio de Martilleros por intermedio de su presidente, como cargo público. Los montos obtenidos servirán de cifras indicativas al Instituto de Comunidades Aborígenes para el acuerdo con el tercer ocupante respecto de las mejoras mencionadas en el artículo anterior.

e) A pedido de las comunidades interesadas o de oficio, el Instituto de Comunidades Aborígenes comunicará al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales de la Provincia, a los efectos de su encuadramiento y posterior mensura, la existencia de una comunidad aborígen con indicación de la superficie de las tierras fiscales ocupadas pacíficamente y la reclamada adicionalmente para atender sus necesidades económicas y de expansión.

f) El Instituto de Colonización y Tierras Fiscales deberá destinar mensualmente como mínimo el 5 % (cinco por ciento) de la totalidad de las sumas destinadas a gastos de traslados, viáticos, combustibles, etc., para encuadramientos y mensura en el terreno, al estudio de los trabajos solicitados por el Instituto de Comunidades Aborígenes para esos fines mientras existan pedidos pendientes. Deberá elevar asimismo un informe mensual al Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes, sobre ambos montos bajo responsabilidad solidaria del director de Administración y presidente del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales o sus cargos equivalentes.

Art. 17.- Para el asentamiento de comunidades aborígenes en tierras fiscales se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Comunicación del Instituto de Comunidades Aborígenes al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales de la Provincia, sobre la existencia de una comunidad aborígen con expresión del número de sus integrantes, lugar donde se encuentra, tiempo de permanencia en el mismo, extensión ocupada de acuerdo a sus tradiciones, costumbres, formas de vida y modos de uso de los recursos de la naturaleza.

b) Inspección, relevamiento de ocupación en el terreno de la fracción de tierras solicitadas para su registro en el Catastro del Instituto de Colonización y Tierras Fiscales deberá iniciarse en un plazo no mayor a los veinte (20) días de su presentación y se ejecutará en forma coordinada entre el personal técnico del Instituto de Comunidades Aborígenes y el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales.

c) Elevación del informe al directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes en un plazo de veinte (20) días de concluidos los trabajos especificados en el inciso anterior en forma solidaria por parte del personal técnico del Instituto de Comunidades Aborígenes y del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales afectados a esas tareas.

d) Aprobado el informe de los trabajos de campaña especificados en el inc. b) por el Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes y luego de su presentación al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales, éste deberá autorizar legalmente su ocupación en un plazo de treinta (30) días a la Comunidad Aborígen que la solicitó.

e) La mensura, deslinde y amojonamiento definitivo se ejecutará en forma coordinada entre los equipos técnicos del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales y del Instituto de Comunidades Aborígenes, debiendo aprobarse ésta en un plazo de sesenta (60) días a partir de su presentación a la Dirección Provincial de Catastro.

f) Los trabajos de inspección, relevamiento y definitivos de mensuras en las tierras solicitadas para su asentamiento por parte de las comunidades aborígenes se ejecutarán en el plazo factible de acuerdo a las disponibilidades de los recursos económicos en el artículo anterior de la presente ley u otros fondos que el Poder Ejecutivo deberá destinar a ese fin. En ningún caso dicho plazo podrá exceder seis (6) meses salvo que por circunstancias especiales que

imposibiliten su cumplimiento en término, el Poder Ejecutivo autorice su prórroga por única vez y por un nuevo plazo que no exceda el anterior.

g) Resolución del Instituto de Colonización y Tierras Fiscales, previo dictamen favorable del Instituto de Comunidades Aborígenes, por la que habilita el asentamiento de la comunidad aborígen en el término de sesenta (60) días.

TITULO II - De la creación del Instituto de Comunidades Aborígenes

Capítulo I

Art. 18.- Créase el Instituto de Comunidades Aborígenes como persona de derecho público y con competencia para actuar en el campo del derecho privado, el que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Acción Social.

Art. 19.- En las materias de su competencia el Instituto desarrollará su acción en todo el territorio de la Provincia, pudiendo establecer agencias, delegaciones o corresponsalías en cualquier parte del país, si resultare necesario para el cumplimiento de sus fines.

Los tribunales de la Primera Circunscripción Judicial de la capital de Formosa entenderán en los juicios en que la entidad sea parte como actora o demandada, salvo que ella prefiera deducir acciones ante otras circunscripciones territoriales provinciales o nacionales, conforme a las leyes procesales vigentes.

Art. 20.- El Instituto de Comunidades Aborígenes tendrá por objetivos generales los siguientes:

a) Promoverá la organización de cada comunidad y del conjunto de los pueblos aborígenes, tanto para el trabajo como para su propio desarrollo como grupo social conforme con su cultura y costumbres.

b) Promoverá la autogestión de las comunidades para decidir sobre su propio destino, conforme con el principio de la autodeterminación.

c) Incentivará la capacitación en todas las instancias del trabajo, en especial la de los jóvenes de las comunidades.

d) Promoverá el rescate de la cultura aborígen, su patrimonio moral, espiritual y material.

e) Promoverá el otorgamiento de tierras en propiedad a los aborígenes en forma comunitaria o individual.

f) Incentivará el dictado de leyes específicas y de acciones de amparo en las áreas de salud, educación, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia.

g) Asistirá a las comunidades aborígenes en los aspectos técnicos y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y comercialización mediante crédito de bajos intereses y otros medios.

h) Promoverá, por los medios de comunicación masiva, campañas de difusión de las culturas aborígenes tendiendo a un mayor entendimiento y respeto hacia el pueblo aborígen.

Art. 21.- A los efectos indicados en el artículo precedente, el Instituto de Comunidades Aborígenes tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar y evaluar las actividades con los sectores público y privado.

b) Establecer y aplicar programas de trabajo que respeten las costumbres aborígenes, previa consulta a la comunidad de que se trate.

c) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades aborígenes por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones, y gestionar la asistencia de entidades provinciales, nacionales o internacionales.

d) Realizar el censo de la población aborígen en coordinación con las comunidades aborígenes y promover su identificación personal.

e) Patrocinar las gestiones y reclamos aborígenes ante entidades gubernamentales y privadas mediante el Departamento Jurídico del Instituto.

f) Promover la formación técnico-profesional del aborígen, especialmente para la producción agropecuaria, forestal, pequeña industria artesanal, y capacitarlo para la organización, administración y dirección de las comunidades y del Instituto de las Comunidades Aborígenes.

g) Revitalizar el sistema de trueque y feria ante las comunidades e incentivar la producción tradicional.

h) El Instituto implementará departamentos técnicos, específicos en las áreas de salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia, seguridad social, jurídico y de las tierras; en cada departamento implementará los proyectos del área específica respetando la cultura y costumbres del aborígen.

En el área salud

Sin perjuicio de las necesidades de realizaciones mayores, anualmente el Instituto implementará planes en coordinación con el Ministerio de Salud Pública sobre:

a) Educación del aborígen para preservar su salud.

b) Formación de agentes sanitarios aborígenes.

c) Puesta en funcionamiento de salas de primeros auxilios y provisión de ambulancias y equipos odontológicos en las distintas comunidades.

d) Erradicación de las enfermedades endémicas que le afligen y campañas masivas de vacunación.

En el área educación

El Instituto, el Ministerio de Educación y el Consejo General de Educación, en coordinación, elaborarán:

a) Una enseñanza bilingüe (Castellano - Lenguas aborígenes).

b) Planes específicos reformulando los contenidos pedagógicos conforme con la cosmovisión e historia aborígen.

c) Campañas de alfabetización.

d) Un plan de ampliación del sistema de auxiliares docentes aborígenes en el ciclo primario.

e) Un sistema de becas estímulo para los aborígenes en condiciones de acceder al ciclo secundario y terciario, siendo Organismo de aplicación el Instituto.

f) Los planes necesarios para la formación de docentes aborígenes, los que reemplazarán en los establecimientos especiales, a los suplentes, interinos o ex titulares, debiendo el Ministerio de Educación organizar un sistema de traslado de los afectados para permitir a los futuros docentes aborígenes el inmediato ingreso a sus funciones.

g) Planes de estudios provinciales primarios y secundarios en las materias que se consideran pertinentes por las áreas específicas que contemplen temas encaminados a difundir el conocimiento de la cultura, cosmovisión e historia aborígen en todos los educandos de la Provincia.

h) Planes de estudio de términos reducidos con salida laboral.

i) Los instrumentos legales y materiales necesarios para iniciar y continuar, en la medida de las necesidades, educación secundaria bilingüe de los niños aborígenes.

En el área trabajo

a) El Instituto controlará el cumplimiento de las leyes laborales en vigencia, para lo cual requerirá el auxilio de la Policía del Trabajo, debiendo asistir jurídicamente al aborígen en los reclamos laborales, judiciales y extrajudiciales por medio de su departamento jurídico.

b) Gestionará la creación de fuentes de trabajo. Llevará un libro en el que se verterá el número de aborígenes sin ocupación y sus respectivos oficios.

c) Podrá solicitar a las distintas dependencias del Estado Provincial el estudio de factibilidad de proyectos con salida laboral para los aborígenes. Estos estudios tendrán prioridad obligatoria dentro de las tareas normales de las distintas áreas de la Administración.

En el área de asistencia y seguridad social

a) El Instituto realizará mensualmente un cuadro de situación en las distintas comunidades, a través de sus asistentes sociales, quienes en su informe producirán el diagnóstico y las posibles soluciones a los problemas de la comunidad.

b) Gestionará a través de su Departamento Jurídico acceder a la jubilación y/o pensión según los casos particulares.

c) Se promoverá el establecimiento de un régimen especial de jubilaciones y pensiones nacionales y/o provinciales, a fin de amparar a un muy elevado porcentaje de mujeres y hombres que nunca han tenido acceso a los beneficios de la seguridad social.

En el área tierra

El Instituto brindará todo el apoyo técnico necesario para el traspaso definitivo de las tierras a los aborígenes de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

En el área jurídica

El Instituto arbitrará los medios para asistir al aborígen, brindándole en forma gratuita atención profesional en derecho en todas las circunscripciones, comprendiendo las instancias extrajudiciales o judiciales cuando el aborígen sea parte en un proceso.

En el área vivienda

El Instituto gestionará la realización de viviendas en todas las comunidades conforme a las posibilidades máximas de las distintas reparticiones con partidas que puedan ser destinadas al área; y en el caso de ser necesario propiciará la modificación de la legislación en vigor para

permitir se destinen fondos al Instituto.

Capítulo II - De la dirección y administración

Art. 22.- El Instituto de Comunidades Aborígenes será administrado por un Directorio que designará el Poder Ejecutivo, compuesto por cuatro (4) miembros a saber:

a) Un Presidente que deberá reunir las mismas condiciones que para ser diputado de la Provincia.

b) Tres directores, uno a propuesta de cada etnia (Wichi, Pilagá y Toba). También deberán proponer sus respectivos suplentes.

Art. 23.- Los directores y sus respectivos suplentes propuestos por cada etnia serán elegidos en asamblea de acuerdo con sus costumbres. El presidente y los directores durarán en sus mandatos el término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

Para ser reelegidos por tercera o más veces en el cargo de director se requiere el voto unánime de la asamblea de la etnia respectiva.

El Directorio en su primera reunión procederá a cumplimentar con lo establecido en el art. 24, inc. i).

Art. 24.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

a) Proponer al Ejecutivo el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual.

b) Disponer la designación, contratación, promoción o remoción del personal del Instituto.

c) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargos y legados. Para aceptar donaciones con cargo, previamente deberá dictaminar la Fiscalía de Estado.

d) Ejecutar y/o coordinar con los organismos provinciales competentes la realización de obras y prestación de servicios.

e) Contraer empréstitos con entidades financieras públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo según corresponda.

f) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social del Organismo.

g) Celebrar convenios con otros organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales, que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto sujeta a la aprobación legislativa que corresponda.

h) En general, ejecutar toda clase de actas y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

i) Dictar su reglamento de funcionamiento.

Art. 25.- Son deberes y atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación legal del Instituto, otorgar mandatos especiales o generales.

b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.

c) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueren de competencia del Directorio cuando de razones de urgencia le exija, debiendo dar cuenta a aquél en la primera reunión que celebre.

d) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Directorio.

e) Proponer al Directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal.

f) Informar al Directorio sobre la marcha de las actividades del Instituto.

g) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente ley y, las que establezca el Directorio llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto.

h) Proponer al Directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

i) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto.

j) Proponer al Directorio la estructura orgánica funcional del Instituto.

Art. 26.- El Instituto organizará delegaciones en el territorio de la Provincia, conforme con el art. 19, llamadas Centro Comunales, que abarcarán integralmente las necesidades de los aborígenes en las áreas de educación, económica, de trabajo, social, de salud y vivienda, debiendo encarar toda planificación bajo tres (3) aspectos: Organización, participación y capacitación aborígenes.

Art. 27.- El personal no aborígenes que preste servicios en el Instituto deberá estar al servicio de los aborígenes, conforme con los fines del mismo, y deberá reemplazarse paulatinamente en sus funciones por personal aborígenes, paralelamente al cumplimiento de los objetivos de participación y capacitación aborígenes, y por lo cual el Instituto de Comunidades Aborígenes coordinará con los distintos organismos del Gobierno provincial un sistema de reabsorción del personal no aborígenes afectado, para permitir su inmediata reubicación, respetando los derechos adquiridos y normas legales vigentes en materia de estabilidad del personal.

Art. 28.- Asesorará al Directorio un Consejo de Asesores Aborígenes, que estará integrado por un representante por cada comunidad, electo anualmente por éstos en asambleas, conforme con sus costumbres, desempeñándose ad honórem.

Art. 29.- El Consejo Asesor Aborígenes tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer anualmente la política a seguir por el Directorio de las distintas áreas enmarcadas en la letra y espíritu de la presente ley y la política general del Gobierno provincial.

b) Reunirse toda vez que lo convoque el Directorio por lo menos una vez al año o a pedido de un tercio de sus miembros para tratar el o los temas que se consideren de urgencia.

c) Analizar y evaluar en la reunión anual las tareas cumplidas por el Directorio.

Capítulo III - Patrimonio y recursos

Art. 30.- El patrimonio del Instituto estará compuesto por:

a) Los bienes inmuebles, muebles, automotores y semovientes determinados en el inventario que deberá ser practicado con la intervención de la Contaduría General de la Provincia

con aprobación del Poder Ejecutivo, perteneciente actualmente al I. P. A. (Instituto Provincial del Aborigen).

b) Los demás bienes que se adquieran por compra, permuta, cesión, donación o cualquier otra forma jurídica.

Art. 31.- El Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las partidas que le sean asignadas anualmente en el presupuesto general de la Administración provincial.

b) Los ingresos provenientes de la venta de piezas artesanales o productos realizados por el Instituto.

c) Los fondos provenientes de leyes especiales, subsidios o aportes del Gobierno nacional, de la Provincia o de fuentes internacionales.

d) El treinta por ciento (30 %) de los fondos que el Instituto de Asistencia Social destine para fines de asistencia y promoción social.

e) El diez por ciento (10 %) del total que corresponda al Gobierno de la Provincia por aportes en concepto de regalías por extracción de petróleos.

Art. 32.- Con los recursos del artículo anterior se creará una cuenta especial que será administrada conforme con el art. 25, inc. g) de esta ley.

Art. 33.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar y poner en funcionamiento el Instituto que crea esta ley en el plazo máximo de ciento ochenta días (180) de su publicación en el Boletín Oficial estando facultado a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que sean menester.

Capítulo IV - Disposiciones generales

Art. 34.- Derógase el dec.-ley 1005 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley

Capítulo V - Disposiciones transitorias

Art. 35.- La totalidad de lo enunciado en el art. 21 -subtítulo área educación- deberá instrumentarse a partir del año lectivo 1985.

Art. 36.- Las previsiones de la ley 374 no son de aplicación a la presente ley.

Art. 37.- Comuníquese, etc.

35. Prov. de Formosa. Decreto 983/2003. Convocatoria a elecciones en las comunidades aborígenes para elegir director. Formosa, 11 de julio de 2003. (Boletín Oficial, 11 de julio de 2003).

Visto:

El artículo 23 de la ley 426, su decreto reglamentario N° 574/95 y modificatorias; y

Considerando:

Que por cumplimiento del mandato de los actuales Directores de las etnias Wichi, Toba y Pilagá, corresponde llamar a elecciones en las comunidades aborígenes, para que procedan a elegir nuevos representantes;

Que a tal efecto, es necesario dictar el acto administrativo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia, decreta:

Art. 1° - Convócase a comicios, para el día 14 de septiembre de 2003, en todas las comunidades aborígenes de la Provincia de Formosa, para la elección de un (1) Director titular y un (1) Director suplente por cada etnia: Wichí, Toba y Pilagá, conforme al artículo 23 de la ley N° 426, decreto reglamentario y sus modificatorias.

Art. 2° - Se aplicará para la elección del Director de cada etnia, lo normado por el decreto reglamentario y modificatorias de la ley N° 426.

Arts. 3° y 4° - Comuníquese, etc.- Insfrán.- Gómez.

36. Prov. de Formosa. Resolución 120/2002. Autorización a comunidades aborígenes a practicar la caza de subsistencia. Formosa, 2 de abril de 2002. (Boletín Oficial, 22 de abril de 2002).

Art. 1º - Autorizar, en toda la Jurisdicción del Territorio Provincial, la caza de subsistencia para los integrantes de las comunidades aborígenes.

Art. 2º - Establecer un Registro de los integrantes de las comunidades aborígenes que se dediquen a la caza de subsistencia, para el asesoramiento, supervisión y control del recurso natural por parte de la Dirección de Fauna y Parques.

Art. 3º - Aplicar, para la práctica de la caza de subsistencia de las comunidades aborígenes, las normas establecidas en el Convenio Internacional sobre Tráfico de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestre (C.I.T.E.S.) aprobado por la Ley Nacional. N° 22.344 y demás legislación vigente en lo atinente a especies protegidas.

Art. 4º - Mantener para la caza de subsistencia de las comunidades aborígenes, el Reglamento de la Caza Aficionada en la Provincia de Formosa en las partes inherentes a las armas autorizadas, las prohibiciones y las obligaciones.

Art. 5º - Fijar, para la caza de subsistencia de las comunidades aborígenes, la nómina de mamíferos y aves admitidas en el Reglamento de la Caza Aficionada en la Provincia de Formosa, limitándose la cantidad de piezas a la necesaria para el consumo del grupo social.

Art. 6º - Autorizar, el uso de armas o artes tradicionales, previa declaración de las mismas y la aprobación por parte de la Dirección de Fauna y Parques de su efectividad para la caza, dentro de sus propiedades comunitarias, debiendo ajustarse a Derecho fuera de las mismas.

Art. 7º - Facultar, a la Dirección de Fauna y Parques de la Provincia de Formosa, para que en un plazo no mayor a noventa días, disponga la Reglamentación de la presente Resolución.

Art. 8º - Comuníquese, etc.- Nicora.

37. Constitución de la Provincia de Jujuy. (1986).

[...]

[Capítulo tercero: Derechos y deberes sociales]

Art. 50. - Protección a los aborígenes. La provincia deberá proteger a los aborígenes por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social.

38. Constitución de la Provincia de La Pampa. (1960-1994-1999).

[...]

Artículo 6º.- Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. No se admite discriminación por razones étnicas, de género, religión, opinión política o gremial, origen o condición física o social. La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas. La convivencia social se basa en la solidaridad e igualdad de oportunidades. Las normas legales y administrativas garantizarán el goce de la libertad personal, el trabajo, la propiedad, la honra y la salud integral de los habitantes.

39. Prov. de La Pampa. Ley 1.228 Adhesión a la ley nacional 23.302 de política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes. Santa Rosa, La Pampa, 21 de junio de 1990. (Boletín Oficial, 27 de julio de 1990).

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia de La Pampa, a las disposiciones de la Ley Nacional nro. 23.302, de Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes.

Artículo 2.- Créase el Consejo Provincial del Aborigen, el que funcionará en la órbita del Ministerio de Bienestar Social. Sus funciones serán de consultas y asesoramiento y ninguno de sus miembros recibirá retribución alguna por ello. El Poder Ejecutivo, que queda facultado por la presente a determinar la integración del Consejo, incluirá en el mismo a los representantes de las Comunidades Aborígenes Organizadas.

Artículo 3.- Créase el Programa "Fomento de la Comunidad Aborigen" que tendrá como objetivo, resguardando sus pautas culturales, profundizar la integración y el desarrollo de la población aborigen en la Provincia de La Pampa.

Artículo 4.- La elaboración del Programa estará a cargo de una Unidad Coordinadora Interministerial, cuya integración determinará el Poder Ejecutivo. La ejecución corresponderá a las áreas pertinentes.

Artículo 5.- El Programa se abocará a un tratamiento integral de la situación jurídica, económica, social y cultural aborigen, pero deberá prioritar la atención de la salud, educación y vivienda, sin que ello implique un privilegio respecto del resto de los habitantes de la Provincia.

Artículo 6.- Se estudiará la adecuación a las costumbres aborígenes y el medio ambiente de los planes de vivienda que tengan como destinatarias a dichas comunidades.

Artículo 7.- Se brindará asesoramiento técnico a los programas de actividades de producción y/o comercialización de los productos agropecuarios, hortícolas, forestales, mineros, industriales y artesanales; y a otros programas destinados a estas comunidades, para los que se promoverá la formación de cooperativas y/o mutuales.

Artículo 8.- La Subsecretaría de Trabajo, implementará todos los medios de que disponga, para que el trabajador aborigen sea respetado en el ejercicio de sus derechos laborales como cualquier otro trabajador, evitando así la discriminación, haciéndole conocer, además, sus obligaciones laborales.

Artículo 9.- Se desarrollará la orientación artesanal respetando el patrimonio cultural de las Comunidades Aborígenes y se fomentarán otras formas de expresión artística.

Artículo 10.- El Programa será financiado: a) con créditos de organismos nacionales o internacionales; b) con los subsidios que se obtengan a través del régimen de la Ley Nacional nro. 23.302; y c) con los recursos que fije la Ley de Presupuesto.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación oficial, y designará el representante previsto por el artículo 5, inciso f) de la Ley Nacional.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

40. Prov. de Mendoza. Ley 6.920. Reconoce la preexistencia étnica y cultural del pueblo Huarpe Milcallac de la Provincia de Mendoza. Mendoza, 8 de agosto de 2001. (Boletín Oficial, 9 de octubre de 2001).

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de Ley:

Art. 1.- Reconócese la preexistencia étnica y cultural del pueblo Huarpe Milcallac de la provincia de Mendoza, garantizándose el respeto a su identidad cultural.

Art. 2.- La provincia de Mendoza adhiere a la ley nacional 23.302 Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (I.N.A.I).

Art. 3.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación la fracción de terreno que se encuentra comprendida entre los límites y demas circunstancias que se detallan en el anexo I y descripción de los titulares registrales que se detallan en el anexo II, los que deberán acreditar mejor derecho, en el caso de superposición de títulos. Estos anexos forman parte integrante de la presente ley.

Art. 4.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo Provincial la inscripción de los terrenos individualizados anteriormente, a nombre de la provincia de Mendoza.

Art. 5.- El Registro Público y archivo judicial de la provincia, procederá a identificar cada una de las inscripciones de dominio afectadas por el área expropiada, indicando en forma expresa la inscripción a favor de la provincia de Mendoza.

Art. 6.- Los propietarios de los bienes inmuebles comprendidos en el área expropiada por la presente ley tendrán un plazo de diez (10) años, a partir de hacerse efectivo lo dispuesto por el artículo 4, para requerir el resarcimiento que corresponda en concepto de indemnizaciones por el bien expropiado, previa acreditación indubitable de la legitimidad del título que invocan. Vencido dicho plazo no se admitirá reclamación administrativa alguna.

Art. 7.- En caso de presentarse más de un beneficiario, la fiscalía de estado consignará el monto correspondiente en el juzgado de turno y deberán los interesados acreditar su mejor derecho.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo procederá en los casos que correspondiere, a transferir las tierras expropiadas por la presente ley a nombre de las comunidades Huarpes Milcallac, con personería jurídica reconocida por el I.N.A.I., que acrediten la ocupación del territorio identificado en los anexos I y II. Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley, los otorgamientos de territorios incluidos en el programa de promoción y arraigo de puesteros de tierras no irrigadas de la provincia de Mendoza, ley 6086.

Art. 9.- En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción en el I.N.A.I., las tierras adjudicadas a ellas pasarán a la provincia de Mendoza, en el marco de la ley 23.302.

Art. 10.- Establécese como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, debiéndose considerar como informe necesario el que produzca el Municipio de Lavalle en el seno del consejo provincial de arraigo de puesteros creado por la ley 6086. Se deba informar semestralmente a la legislatura provincial sobre el avance de la implementación de la ley.

Art. 11.- Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley seran contemplados en el presupuesto ejercicio año 2002 y subsiguientes.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Anexo I.

El área remanente de aproximadamente setecientas mil hectáreas (700.000 ha.) sujeta a expropiación por medio de la presente ley, queda determinada por los límites que a continuación se detallan. Norte: (descripción de oeste a este) queda definido por el límite interprovincial Mendoza, San Juan, río San Juan y río Desaguadero. Sur: (descripción de este a oeste) sobre el río Desaguadero en el punto (57) de la mensura tramitada ante la Dirección Provincial de Catastro bajo el expediente nro. 417 m 2001 iniciado el día 16/01/01, de coordenadas $x=6.381.429, 25$; $y=2.669.881, 17$ (coordenadas Gauss - Krugger), gira al sur hasta el punto (59) de coordenadas $x=6.376.867, 50$; $y=2.654.785, 04$ (coordenadas Gauss - Krugger), donde el límite gira nuevamente al oeste hasta el punto (60) de coordenadas $x=6.377.366, 48$; $y=2.638.085, 24$ (coordenadas Gauss - Krugger), donde la línea vuelve a girar hacia el sur hasta su intersección con el carril achado; desde este punto el límite de la expropiación coincide con el límite interdepartamental Lavalle - La Paz - Santa Rosa; límite interdepartamental Lavalle - San Martín hasta la intersección de este con el ferrocarril General Belgrano con el punto (65) de coordenadas $x=6.379.881, 71$; $y=2.567.230, 88$ (coordenadas Gauss - Krugger), por el ferrocarril hacia el norte por el punto (66) de coordenadas $x=6.381.603, 06$; $y=2.567.530, 91$ (coordenadas Gauss - Krugger), donde la línea gira al este hasta el punto (67) de coordenadas $x=6.381.534, 48$; $y=2.570.181, 24$ (coordenadas Gauss - Krugger) donde el límite gira al norte hasta el punto (68) de coordenadas $x=6.386.888, 71$; $y=2.570.696, 30$ (coordenadas Gauss - Krugger) y retorna al este hasta la intersección con el ferrocarril General Belgrano en el punto (69) de coordenadas $x=6.386.989, 41$; $y=2.568.469, 73$ (coordenadas Gauss - Krugger), por el ferrocarril hacia el norte hasta el km. 1004, desde este punto una línea imaginaria que lo une con el km. 37 de la ruta nacional 142, altas cumbres; y de allí una línea que lo une al km. 39, desde este punto una línea que atraviesa la ruta nacional hasta el punto (73) de coordenadas $x=6.394.227, 22$; $y=2.563.184, 98$ (coordenadas Gauss - Krugger); desde este una línea que en dos tramos se une con el km. 53 de la ruta nacional nro. 40. Este: queda definido por el río Desaguadero. Oeste: queda definido por la ruta nacional nro. 40. Nota: la superficie del área descrita es de aproximadamente ochocientas setenta mil hectáreas (870.000 ha.), de las cuales el remanente una vez excluidas las tierras fiscales es de aproximadamente setecientas mil hectáreas (700.000 ha.), las superficies exactas quedaran sujetas a la confección del plano de mensura que para tal efecto esta en ejecución.

41. Prov. de Misiones. Ley 2.727 Aborígenes - Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes - Creación - Comunidades Guaraníes - Deroga ley 2.435. Posadas, 21 de diciembre de 1989. (Boletín Oficial, 27 de diciembre de 1989).

La Cámara de Representantes de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Título I Normas Generales

Artículo 1: Institúyese un régimen de promoción integral de las comunidades guaraníes existentes en la Provincia fundado en el pleno respeto de sus valores culturales y espirituales y propias modalidades de vida. Para su cumplimiento se instrumentarán y ejecutarán planes y acciones que posibiliten el acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de sus actividades productivas, como también la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanzas y la protección de la salud de sus integrantes.

Artículo 2: Los beneficios resultantes de la aplicación de la Ley 23.302, de la presente ley y su reglamentación se otorgarán a las comunidades indígenas guaraníes que se inscriban en el registro pertinente o en casos excepcionales y por razones debidamente fundadas en forma individual a algunos de sus integrantes.

Artículo 3: El régimen establecido en esta Ley no invalida ni obsta a la acción de promoción social, económica, espiritual, religiosa y cultural que se desarrollen por personas o entidades estatales o privadas.

Título II Del Registro de Comunidades Indígenas

Artículo 4: Créase el Registro de Comunidades Indígenas - Ley 23.302, que funcionará bajo dependencia de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia.

Artículo 5: La reglamentación de la presente ley determinará los requisitos para la inscripción y reconocimiento de Personería Jurídica de las Comunidades Guaraníes, como de conformidad con los principios establecidos en la Ley N. 23.302. Las Asociaciones Civiles de Comunidades Guaraníes que gocen de Personería Jurídica a la fecha de promulgación de esta Ley, se inscribirán automáticamente en el Registro de Comunidades Guaraníes.

Título III Del Organo de Aplicación

*Artículo 6: Créase la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, que funcionará como Organismo de Aplicación de la Ley 23.302, de esta Ley y de su reglamentación. El Poder Ejecutivo determinará su dependencia y estructura administrativa y reglamentará sus competencias, de conformidad con los siguientes principios: a) La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes será un organismo administrativo centralizado, de la Jurisdicción 03 - Ministerio de Gobierno que en lo atinente a las funciones concedidas por esta Ley y su reglamentación dictará Resoluciones definitivas y ejecutorias. También podrá celebrar contratos para la ejecución de los planes de acciones tendientes a la promoción integral de las Comunidades aborígenes de conformidad con la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo. De las Resoluciones de la Dirección Provincial, sólo habrá recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo por razones de ilegitimidad que deberá interponerse dentro del quinto (5to.) día de notificado el acto que se impugna. b) En la constitución de la Dirección de Asuntos Guaraníes deberá preverse la formación de una Junta Asesora integrada por representantes de las comunidades guaraníes inscriptas y de las entidades intermedias que realicen en la Provincia acciones tendientes a la promoción de dichas comunidades. La Junta Asesora transmitirá a la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes las decisiones, anhelos, peticiones e inquietudes de las comunidades guaraníes y sus integrantes. Se desempeñará con carácter honorífico y la respectiva reglamentación determinará los gastos que serán abonados por la Dirección Provincial

de Asuntos Guaraníes, como consecuencia de su gestión. [Modificado por: LEY 3267 Art.23 ((B.O.22 - 12 - 95). Modifica primer párrafo del inciso a.) Antecedentes: Ley N. 2.777 Art. 19 ((B.O.24 - 09 - 90). Modificado.)].

Artículo 7: Todo proyecto, plan o acción relativo a la promoción de las comunidades guaraníes deberá contar con la libre y plena participación y aceptación de sus integrantes.

Título IV De los Beneficios

Capítulo I Adjudicación de Tierras.

Artículo 8: Se otorgarán en propiedad tierras fiscales a las comunidades indígenas que se inscriban conforme lo establecido en esta Ley, y en forma totalmente gratuita y en las condiciones que se determinarán en este Capítulo.

Artículo 9: En el supuesto que el acto de transmisión genere pagos de tributos o gastos de orden nacional o municipal se gestionará la pertinente excepción ante quien corresponda o en su defecto la Provincia, a través de la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes se hará cargo de esos eventuales conceptos.

Artículo 10: Con intervención de la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes previa consulta a las comunidades o asentamientos existentes de la población guaraní se procederá a elegir los lugares donde existan tierras fiscales para proceder a la mensura y adjudicación de tierras.

Artículo 11: La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes conjuntamente con la Dirección General de Tierras y Colonización, escuchadas las peticiones de las comunidades indígenas procederán a realizar el pertinente plan de adjudicación de tierras determinando superficie, lugares y condiciones de su colonización.

Artículo 12: Sin perjuicio del plan especial de adjudicación de tierras y colonización establecido en el artículo anterior, la población indígena mediante las comunidades inscriptas tendrá prioridad para ser beneficiaria de los planes generales de colonización aprobados y/o a aprobarse.

Artículo 13: Se respetarán los lugares de asentamientos actuales de las comunidades guaraníes, una vez ratificada por éstas la decisión de seguir ocupando esas tierras. En caso de que las mismas sean de propiedad privada se harán las gestiones necesarias ante los propietarios para la transferencia del dominio, mediante venta, a la comunidad guaraní correspondiente. En caso de que el propietario de una fracción de tierra ocupada por un asentamiento indígena done directamente y sin cargo alguno a la comunidad guaraní, la Provincia tomará a su cargo los eventuales gastos y gravámenes que afecten la propiedad a donarse. Todo sin perjuicio de la utilización excepcional y debidamente fundada de la vía de expropiación, en su caso, para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 14: Las adjudicaciones de tierras se efectuarán a las comunidades indígenas debidamente inscriptas ante el Organismo pertinente.

Artículo 15: Las tierras fiscales o particulares adquiridas por compra, donación o expropiación adjudicadas a las comunidades indígenas constituidas conforme la presente ley, serán inembargables y no podrán ser ejecutadas. Como asimismo queda prohibido por parte de las comunidades su venta; donación; enajenación y constitución de gravámenes de las tierras referidas.

Artículo 16: Las tierras adjudicadas a las comunidades indígenas no tributarán ningún impuesto o tasa de orden provincial. Se solicitará a las Municipalidades se dicten ordenanzas adhiriéndose al régimen del presente artículo

CAPÍTULO II De la Salud

Artículo 17: La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes en coordinación con las Autoridades Nacionales y Provinciales instrumentarán un plan de salud integral para las Comunidades Aborígenes.

Artículo 18: La Autoridad de Aplicación de la presente ley, mediante el organismo provincial pertinente, habilitará a promotores indígenas para el desempeño de funciones de enfermería.

Artículo 19: La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes solventará los gastos en medicamentos que requiera la asistencia integral de las comunidades guaraníes.

Artículo 20: La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, con participación del Consejo General de Educación, elaborará planes especiales de enseñanza primaria, secundaria y terciaria para las comunidades guaraníes, que se ajustarán a las siguientes pautas básicas sin perjuicio de oportunas ampliaciones y actualizaciones por parte de la autoridad de aplicación: a) Brindar un pleno acceso a los planes normales y habituales de enseñanza en vigencia, tanto nacional como provincial. b) Establecer programas especiales, bilingües para todos los niveles de enseñanza, donde se resguarden los valores espirituales y culturales de la población guaraní. c) Utilizar las estrategias más modernas del bilingüismo para que los educandos puedan asimilar la lengua y la cultura argentina a partir del contexto lingüístico y cultural guaraní, que le permita integrarse a la Nación y a la Provincia sin perder su identidad de grupo étnico original

CAPÍTULO IV De la Vivienda

Artículo 21: Las Comunidades indígenas inscriptas tendrán derecho prioritario de adjudicación en cualquiera de los planes de vivienda que a partir de la vigencia de la presente ley establezca el Gobierno de la Provincia.

Artículo 22: La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, con la participación u asentamiento de la comunidad interesada, realizará planes conjuntamente con el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional o el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a efectos de asegurar el acceso a la vivienda digna por parte de los integrantes de aquéllas.

Artículo 23: Asígnense los siguientes recursos a la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes: a) El uno por ciento (1%) de las utilidades o beneficios del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, de los fondos asignados en los incisos a) y b) del Artículo 19 de la Ley 2.305, quedando en lo pertinente modificada esa norma legal. b) El uno y medio por mil de los recursos de coparticipación federal. c) Sin perjuicios de los recursos especiales asignados, la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes podrá incluir en el presupuesto anual aquellas partidas que fueren menester para la atención integral de los planes y acciones de promoción integral de las comunidades guaraníes.

Título VI De la Reglamentación

Artículo 24: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación, determinando especialmente la estructuración del Organismo de Aplicación.

Artículo 25: Derógase la Ley 2.435.

Artículo 26: La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROV. DE MISIONES. LEY 2.727 ABORÍGENES - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ASUNTOS GUARANÍES - CREACIÓN - COMUNIDADES GUARANÍES - DEROGA LEY 2.435. POSADAS, 21 DE DICIEMBRE DE 1989. (BOLETÍN OFICIAL, 27 DE DICIEMBRE DE 1989)

42. Prov. de Misiones. Ley 3.773. Creación del Registro de Nombres Aborígenes de Misiones. Posadas, 12 de julio de 2001. (Boletín Oficial, 6 de agosto de 2001).

La Cámara de Representantes de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Créase en el Registro Provincial de las Personas, el "Registro de Nombres Aborígenes de Misiones".

Artículo 2.- Convócase a las organizaciones y representaciones de las comunidades de la etnia guaraní que habitan el territorio provincial, a los efectos de elaborar un listado de nombres aborígenes.

Artículo 3.- Establécese que el Registro Provincial de las Personas mantendrá actualizado el registro creado por esta ley y procederá a su distribución en todas sus dependencias, como así también, en los centros de salud, hospitales y destacamentos policiales, a efectos de ser utilizado como listado indicativo de los nombres que deben ser aceptados.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

43. Constitución de la Provincia de Neuquén. (1957-1994).

[...]

Art. 239 - La tierra es un bien de trabajo y la ley promoverá una reforma agraria integral con arreglo a las siguientes bases:

- a) Parcelamiento de las tierras fiscales en unidades económicas;
- b) Asignación de las parcelas a los pobladores efectivos actuales y a quienes acrediten condiciones de arraigo y trabajo o iniciativas de progreso social;
- c) Las parcelas otorgadas gozarán del privilegio del "bien de familia" para evitar el acaparamiento y que se eluda la reforma agraria;
- d) Serán mantenidas y aun ampliadas las reservas y concesiones indígenas. Se prestará ayuda técnica y económica a estas agrupaciones, propendiendo a su capacitación y a la utilización racional de las tierras concedidas, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes y tendiendo a la eliminación progresiva de esta segregación de hecho;
- e) La expropiación de los latifundios. Se considera latifundio a una grande o pequeña extensión de tierra, que teniendo en cuenta su ubicación y demás condiciones propias, sea antisocial o que no esté explotada integralmente de acuerdo a lo que económicamente corresponde a cada zona;
- f) Serán expropiados los latifundios sin explotar y las tierras sin derecho de agua, que con motivo de la realización de obras de irrigación u obras de cualquier índole por el Estado adquieran un mayor valor productivo o intrínseco.

44. Constitución de la Provincia de Río Negro. (1988).

[...]

[Capítulo III - Derechos sociales] Derechos de los indígenas.

Artículo 42.- El Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a la vida regional y nacional, y le garantiza el ejercicio de la igualdad en los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de la tierra que posee, los beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual y de su comunidad, y respeta el derecho que le asiste a organizarse.

[...]

[Disposiciones complementarias y transitorias del régimen municipal].

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo regularizará la situación jurídica del conjunto de las tierras fiscales rurales en un plazo no mayor de seis años a partir de la fecha de sanción de la presente Constitución. Vencido ese plazo todas las tierras fiscales no regularizadas pasarán al dominio del Municipio que correspondan. Los municipios que no estén en condiciones de regularizar la situación de las tierras fiscales pertenecientes a su ejido, podrán firmar convenios con la Provincia a efectos que ésta continúe con el trámite correspondiente. La Provincia otorgará los títulos de propiedad de las tierras fiscales que sean solicitadas por los municipios para obras de interés municipal o ampliación de sus plantas urbanas. Se priorizará la titularización de las tierras ocupadas por los indígenas, comunidades o familias que las trabajan, sin perjuicio de las nuevas extensiones que se les asignen.

45. Prov. de Río Negro. Ley 674 otorga tierras a la Agrupación Indígena Ancalao. Viedma, 11 de octubre de 1971. (Boletín Oficial, 21 de octubre de 1971) (Ley derogada.).

Visto la autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto número 4354 - 71 y la Política Nacional Nro. 117, en el ejercicio de las facultades Legislativas que le confiere el Artículo Noveno del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la Provincia de Río Negro sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Resérvese con destino a la radicación exclusiva de los actuales componentes de la denominada Agrupación Indígena Ancalao, que ejercieran la real ocupación de la tierra, una superficie de 28.383 hectáreas, 19 áreas y 11 metros cuadrados, ubicada en la Sección IX, Departamento Ñorquinco, Provincia de Río Negro, cuya mensura, deslinde y amojonamiento fue practicada fraccionadamente por los Agrimensores Ricardo Mazzanti y Oscar V. Gosende y aprobadas por disposición de la ex - Dirección General de Tierras de la Nación N° 619 del 5 de abril de 1957 por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 2494 del 7 de diciembre de 1965.

Artículo 2.- Otórgase en usufructo gratuito y vitalicio la fracción citada en el artículo anterior a los beneficiarios que en él se indican, a cuyo fin el Poder Ejecutivo confeccionará una lista de los auténticos pobladores descendientes del cacique Rafael Ancalao y componentes de su antigua tribu.

Artículo 3.- Los usufructuarios no podrán transferir los derechos de usufructo total o parcialmente, a ningún título, ni tomar animales a pastaje, debiendo obligarse a explotar los predios con hacienda propia y cultivar quinta y huerta en la superficie y modo que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.- Otórguense oportunamente las escrituras constitutivas de usufructo por ante la Escribanía Mayor de Gobierno.

Artículo 5.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

46. Prov. de Río Negro. Ley 1.968. Crea Comisión de estudio del problema aborigen de la Provincia de Río Negro. Viedma, 16 de mayo de 1985. (Boletín Oficial, 30 de mayo de 1985) (Ley derogada).

La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Créase la Comisión de estudio del problema aborigen de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2.- La Comisión creada por el artículo 1 estará integrada por cinco representantes de la Legislatura, dos representantes del Ministerio de Recursos Naturales, de los cuales uno será el Director General de Tierras de la Provincia, un representante del Ministerio de Gobierno, un representante de la Secretaría de Trabajo, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Ministerio de Salud Pública y dos representantes del Consejo Asesor Aborigen.

Artículo 3.- La Comisión tendrá por objeto elaborar el diagnóstico general de la situación del problema aborigen de la Provincia y elevar la propuesta de solución en sus rubros jurídicos, económicos, sociales, asistenciales y culturales.

Artículo 4.- La Comisión deberá expedir el diagnóstico de situación en un lapso que no podrá exceder de trescientos sesenta (360) días de su constitución y proponer una solución en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha del diagnóstico.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

47. Prov. de Río Negro. Ley 2.200. Reserva tierras para radicación. Agrupación Indígena Cañumil. Viedma, 24 de noviembre de 1987. (Boletín Oficial, 7 de diciembre de 1987).

La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Resérvese con destino a la radicación exclusiva de los actuales integrantes de la agrupación indígena Cañumil, una superficie - según mensura - de 23.454 ha. 99 a. 81 ca. 89 dm². ubicadas en parte de las leguas y lotes que a continuación se detallan: d del Lote 51; b, c y d del Lote 52; a, b, c y d del Lote 68; a, b, c y d del Lote 69; a, c, y d del Lote 70; y a, b, c y d del Lote 72; todo de la Sección IX de esta Provincia.

Artículo 2.- Constituirán además parte de la presente reserva las tierras utilizadas en condominio como veranada por los pobladores que ocupan el predio citado en el artículo 1, ubicadas en Lote 56 Leguas a, b, c, d; Lote 65 Leguas a y b; Lote 66 Leguas a, c, y d con una superficie aproximada de 22.500 hectáreas sujetas a mensuras.

Artículo 3.- Otórguense título traslativos de dominio por la Dirección General de Tierras y Colonias, de acuerdo al fraccionamiento del Duplicado 2115 realizado por el organismo precitado y en trámite de aprobación en la Dirección General de Catastro y Topografía, de conformidad con los convenios de deslinde acordados entre los pobladores a los actuales ocupantes reconocidos en expediente N° 150.793/87 del registro del Ministerio de Recursos Naturales.

Artículo 4.- Los beneficiarios accederán el título en forma gratuita debiendo sólo hacerse cargo de los gastos operativos del fraccionamiento referido.

Artículo 5.- Los propietarios no podrán, a partir de la fecha de obtención del título y por el término de veinticinco (25) años, transferir los Derechos de Dominio total o parcialmente a ningún título, sin la previa intervención de la Dirección General de Tierras y Colonias y únicamente a los fines de la recomposición fundiaria, entre los miembros de la comunidad Cañumil, debiendo obligarse a explotar personalmente los predios con haciendas propias.

Artículo 6.- Derógase la Ley N° 790.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

48. Prov. de Río Negro. Ley 2.233. Crea la Comisión de Estudio del Problema Indígena de la Provincia de Río Negro. Viedma, 1 de setiembre de 1988. (Boletín Oficial, 19 de setiembre de 1988).

La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Derógase el texto de la Ley 1968/85.

Artículo 2.- Créase la Comisión de Estudio del Problema Indígena de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3.- La Comisión creada por el artículo 2, estará integrada por cinco (5) miembros de la Legislatura, un representante de cada una de las siguientes áreas del Poder Ejecutivo: Tierras, Cooperativas, Trabajo, Salud, Educación, Asuntos Indígenas y dos (2) miembros del Consejo Asesor Indígena.

Artículo 4.- La Comisión tendrá por objeto proponer todas las medidas conducentes a superar las condiciones de marginación social y económicas, rescatar, proyectar y desarrollar los valores propios de los pobladores indígenas, para que puedan participar de esta sociedad con el aporte de su cultura, recibir los beneficios de la técnica y la ciencia que le sean necesarios y decidir sobre su propio destino.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

49. Prov. de Río Negro. Ley 2.287. Recursos humanos. Población indígena. Viedma, 15 de diciembre de 1988. (Boletín Oficial, 2 de enero de 1989).

La Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto el tratamiento integral de la situación jurídica, económica y social, individual y colectiva de la población indígena, reconocer y garantizar la existencia institucional de las comunidades y sus organizaciones, así como el derecho a la autodeterminación dentro del marco constitucional, implicando un real respeto por sus tradiciones, creencias y actuales formas de vida.

Artículo 2.- Entiéndese como población indígena a los miembros de las comunidades, concentradas y dispersas, autóctonas o de probada antigüedad de asentamiento en el territorio de la Provincia, cuyas formas de vida estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones. Se considera "indio mapuche", a todo aquel individuo que, independientemente de su lugar de residencia habitual se defina como tal, y sea reconocido por la familia, asentamiento o comunidad a que pertenezca en virtud de los mecanismos que el pueblo mapuche instrumenta para su reconocimiento.

Artículo 3.- Se entiende como Comunidad Indígena al conjunto de familias que se reconozca como tal con identidad, cultura y organización social propia; conserven normas y valores de su tradición; hablen o hayan hablado una lengua autóctona; convivan en un habitat común, en asentamientos nucleados o dispersos; o a las familias indígenas que se reagrupen en comunidades de las mismas características para acogerse a los beneficios de esta Ley.

Artículo 4.- Las autoridades de las comunidades indígenas participarán en las acciones que le incumban en forma directa y dentro de las limitaciones de sus propias comunidades, pudiendo peticionar y gestionar ante las autoridades, administrar y controlar los bienes comunes, adquirir bienes comunes para la comunidad y ejecutar por sí o por terceros, las obras necesarias para el desarrollo individual o colectivo de sus miembros. Todo ello sujeto a las reglamentaciones y determinaciones, que a tal efecto establezcan la mayoría de los miembros de su comunidad.

Artículo 5.- Las comunidades indígenas deberán inscribirse en un Registro Especial a crearse; los trámites de inscripción se realizarán con la sola presentación de la solicitud por parte del jefe o responsable de la comunidad. Dicha presentación deberá estar avalada por la mayoría de sus miembros y los del Consejo Asesor Indígena, debiendo constar en ella el nombre y el domicilio de la comunidad, miembros que la integran, las pautas de su organización interna y antecedentes que puedan acreditar su existencia en la Provincia.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 6.- Reconócese la existencia del Consejo Asesor Indígena, con sede en Ingeniero Jacobacci, compuesto por delegados electos de comunidades indígenas, asociaciones rurales y urbanas de la Provincia de Río Negro, el que actuará en forma conjunta con el Gobierno Provincial, para bregar por la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de la autonomía que le corresponde como auténtico órgano representativo de la población indígena rionegrina, debiendo asegurar la libre participación de la misma.

Artículo 7.- Créase el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas que actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ley, con carácter consultivo y resolutivo. El mismo estará integrado por un Consejo Ejecutivo de tres (3) representantes del Consejo Asesor Indígena y dos (2) del Poder Ejecutivo; y un (1) Consejo Consultivo compuesto por siete (7)

representantes del Consejo Asesor Indígena y siete (7) delegados del Poder Ejecutivo en sus distintas áreas de gobierno. El Poder Ejecutivo designará Presidente del Consejo Ejecutivo a uno de los tres representantes elegidos por el Consejo Asesor Indígena.

Artículo 8.- Los representantes del Consejo Asesor Indígena al Consejo de Desarrollo serán designados por el Poder Ejecutivo conforme a la nómina elegida por voto secreto y facultativo de los miembros de la comunidad, previo censo de la misma, que llevarán a cabo las autoridades respectivas, conjuntamente con la Junta Electoral Provincial, conforme la reglamentación que fije el órgano de aplicación de esta ley, en el término de noventa (90) días a partir de su designación, debiendo asegurar los principios democráticos de representación. Los representantes de la comunidad deberán ser mayores de edad.

Artículo 9.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación: a) Formular y aplicar políticas, planes y programas en orden a los recursos que disponga, que tiendan al desarrollo integral de las comunidades indígenas, promoviendo la activa participación de sus miembros.- b) Ejecutar programas coordinados y sistemáticos, que tiendan a promover el nivel productivo y económico, así como la prestación de servicios a las comunidades indígenas en función de los objetivos propuestos.- c) Coordinar con otros organismos nacionales e internacionales públicos y privados, de la misma naturaleza.- d) Atender las relaciones con entidades o agrupaciones dedicadas a la actividad de prestar apoyo a las comunidades indígenas.- e) Solicitar la adhesión de los Municipios a la presente ley, a los efectos de que los mismos presten su apoyo y colaboración a las mencionadas comunidades a fin de lograr la plena participación en el desarrollo económico social y cultural de la Provincia, y para bregar por el fiel cumplimiento de los principios consagrados en esta Ley.

Artículo 10.- El Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas arbitrará los medios que faciliten la tramitación, administración y cumplimiento de lo requerido por las nuevas formas de asociación. Por ello créase en su jurisdicción el Registro Provincial de Comunidades, donde se inscriban las mismas en todo de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior

CAPÍTULO III DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

Artículo 11.- Dispónese la adjudicación en propiedad de la tierra cuya actual posesión detentan los pobladores y/o comunidades indígenas existentes en la Provincia.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación de la presente ley, coordinadamente con la Dirección de Tierras de la Provincia efectuará las investigaciones en relación al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Tierras, las leyes vigentes de creación de Reservas, y los derechos vinculados a la tradicional posesión previos a la provincialización. En caso de detectar anomalías arbitrará los medios para realizar las gestiones judiciales correspondientes.

Artículo 13.- En los casos que luego del análisis a que se hace referencia en el artículo anterior se detectaran situaciones de lesión enorme o subjetiva, usurpación u otros vicios de la posesión y/o adquisición del dominio en perjuicio de las comunidades indígenas y/o sus pobladores, el órgano de aplicación dará intervención a la Fiscalía de Estado a los fines de la promoción inmediata de las acciones judiciales y/o administrativas que correspondan, y cuando fuera necesario se solicitará al Poder Legislativo el uso del mecanismo de la expropiación.

Artículo 14.- Las mensuras que se realicen en función de esta Ley por la Dirección de Tierras serán gratuitas.

Artículo 15.- Cuando las tierras sean insuficientes se proveerá la adjudicación de otras aptas, preferentemente próximas a las actuales, o al asentamiento de la comunidad en sitio distinto.- El consentimiento libre y expreso de las comunidades indígenas deberá ser tenido en cuenta para su asentamiento en sitios distintos a su lugar habitual.

Artículo 16.- El Estado proveerá en el caso de tierras insuficientes la consecuente expropiación de tierras aptas de propiedad privada y/o gestionará la transferencia de tierras fiscales de la Provincia.

Artículo 17.- Cuando los recursos para la subsistencia de la comunidad del lugar, se limiten por propio crecimiento demográfico o por causas ajenas a la misma, el Estado Provincial queda autorizado a anexas nuevas tierras o adjudicar otras en términos de los artículos 15 y 16.

Artículo 18.- Las tierras transferidas lo serán bajo las condiciones del artículo 66 de la Ley 279, y serán libres de todo gravámen a partir de la traslación del dominio, por el término de diez (10) años.

Artículo 19.- En todos los títulos de propiedad que se otorguen de conformidad con esta ley deberán insertarse bajo pena de insanable nulidad, las siguientes cláusulas especiales: a) La prohibición de constituir derecho real alguno sobre el mismo con excepción de los que garanticen créditos de fomento con intervención favorable del órgano de aplicación.- b) El compromiso del adjudicatario antes de saldar la deuda bajo pena de resolución del dominio y de pleno derecho, de constituir en indivisión forzosa la unidad económica imponiéndola a todos sus herederos hasta que alcancen la mayoría de edad o en su defecto por un plazo de diez (10) años a contar desde su fallecimiento. c) Un pacto de preferencia, según lo previsto por el Artículo 1368 del Código Civil, en cuya virtud el titular de dominio estará obligado, en caso de querer proceder a la venta de su propiedad, a notificar al Gobierno de la Provincia de Río Negro por intermedio de la Dirección General de Tierras y Colonias, a fin de que pueda hacer uso de su facultad de preferencia, bajo apercibimiento de revocabilidad del título del dominio a favor del Estado Provincial. d) Los contratos de venta, sin perjuicio de las otras limitaciones que fija la ley, insertarán una cláusula inembargabilidad del predio por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de transferencia después de cancelada la deuda.

Artículo 20.- En los casos en que el Estado Provincial ejerza el pacto de preferencia dará prioridad para la nueva adquisición a miembros de la comunidad indígena.

Artículo 21.- Los titulares del dominio sólo podrán transferir las tierras a Entes Nacionales, Provinciales o Municipales, para la ejecución de obras de servicio, de infraestructura, y equipamiento para las comunidades indígenas, toda vez que resulte de interés para las mismas.

Artículo 22.- El traspaso de la propiedad de la tierra, deberá hacerse en todos los casos, respetando las costumbres de estas poblaciones y la legislación vigente en la materia, brindando los medios económicos y asistenciales necesarios de manera que puedan afianzar sus derechos sobre la misma, y realizar una real defensa de sus intereses.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo garantizará conjuntamente con la adjudicación de tierras, la aplicación de programas agropecuarios, forestales, mineros e industriales, en cualquiera de sus especialidades con la debida prestación de asesoramiento técnico y capacitación para la organización cooperativista de las actividades. Tal asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los indígenas, complementándolas con adelantos tecnológicos y científicos.-

CAPÍTULO IV DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 24.- El Estado Provincial dispondrá de recursos especiales para la efectiva prestación del servicio educativo en las zonas rurales desfavorables que habitan las comunidades indígenas a fin de garantizar la adquisición de los conocimientos que permitan la participación igualitaria de los indígenas en la sociedad nacional.

Artículo 25.- El Consejo Provincial de Educación coordinará con la autoridad de aplicación de la presente ley, las medidas necesarias para la realización de programaciones

específicas, la elaboración de contenidos, la orientación de las escuelas de comunidades indígenas, promoviendo la participación y la dignificación de la población.

Artículo 26.- La autoridad de aplicación de la presente ley, promoverá la participación de los pobladores en los Consejos Escolares, establecidos por el artículo 65 de la Constitución Provincial.

Artículo 27.- Se incorporará a los diseños curriculares para cada nivel área y modalidad contenidos referidos a la Historia y Cultura, en sus expresiones anteriores y actuales de los pueblos indígenas americanos con especial énfasis en los pueblos de nuestro territorio, valorizando su participación en los procesos históricos.

Artículo 28.- Los planes que instrumente el Consejo Provincial de Educación resguardarán y revalorizarán la identidad histórica - cultural, tradiciones, costumbres, creencias y lengua de los pueblos.

Artículo 29.- Se asegurará que los miembros de estas comunidades tengan acceso a la educación, en todos los niveles implementando en el área de educación un sistema de becas en tal sentido y dando prioridad para el acceso a las Residencias escolares de nivel medio y terciario de ambos sexos, aldeas, escuelas itinerantes o a distancia.

Artículo 30.- La autoridad de aplicación a través del Consejo Provincial de Educación y/o las organizaciones comunitarias deberán asegurar alternativas de educación permanente.

Artículo 31.- Se dispondrá del número de horas de clase necesarias y posibles en aquellos lugares donde existan indígenas que hablen su lengua y deseen transmitirla a sus descendientes, asimismo sus pautas culturales, historia y tradiciones. Para ello se promoverá el intercambio cultural y capacitación de los indígenas para transmitir su cultura y tradiciones, garantizando la recopilación de datos culturales e históricos a través de los propios indígenas.

Artículo 32.- Se prohíbe la utilización y difusión de materiales didácticos e informativos que atenten contra la dignidad cultural e histórica de los pueblos indígenas.

Artículo 33.- La orientación artesanal se desarrollará sin menoscabo del patrimonio cultural de dichas comunidades, alentando la promoción de sus valores artísticos y sus formas de expresión.

Artículo 34.- Se adoptarán las medidas adecuadas a las características sociales y culturales de estas comunidades a fin de garantizar a los educandos el real conocimiento de sus derechos y obligaciones, especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales.

Artículo 35.- La autoridad de aplicación de la presente ley, coordinará con el Consejo Provincial de Educación las acciones conducentes a la construcción de nuevos establecimientos escolares en las comunidades indígenas, donde no los hubiere y a la adecuación de los existentes, en la medida que las posibilidades presupuestarias los permitan.

CAPÍTULO V DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL TRABAJO Y LA SALUD

Artículo 36.- La autoridad de aplicación de la presente ley coordinará con los poderes del Estado la elaboración de un proyecto que contemple el derecho a la jubilación ordinaria, y a la pensión automática para casos de indigencia comprobada de este sector.

Artículo 37.- El Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.) conjuntamente con la autoridad de aplicación, arbitrará los medios necesarios para la progresiva incorporación a ese servicio de grupos familiares indigentes, realizando previamente los estudios pertinentes.

Artículo 38.- La autoridad de aplicación en coordinación con las áreas de gobierno,

Trabajo y Asuntos Sociales, propondrá a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en materia laboral, medidas con carácter de excepción que garanticen la no discriminación y explotación laboral del indígena y aseguren los plenos derechos del trabajador.

Artículo 39.- Cuando el Estado Provincial por administración propia o por terceros, ejecutare obras o realizare servicios en estas comunidades o en sus áreas de influencia que requieran la incorporación de mano de obra, dará prioridad a trabajadores de la zona.

Artículo 40.- Cuando las obras o prestaciones de servicios en estas comunidades se realicen por terceros, la Provincia incluirá en las cláusulas licitatorias la prioridad para la incorporación de esta mano de obra.

Artículo 41.- El Estado proveerá de asistencia legal, intérpretes y otros medios en todos los trámites judiciales y/o administrativos que realicen los beneficiarios de esta Ley.

Artículo 42.- El Consejo promoverá la integración cooperativa en todos los niveles: producción, concentración, comercialización e industrialización, como sistema adecuado para la diversificación productiva y el mejoramiento socio - económico de la población indígena. A ese efecto coordinará acciones con la Dirección de Cooperativas de la Provincia, y otros organismos nacionales competentes en la materia.

Artículo 43.- El Consejo Provincial de Salud Pública, deberá crear unidades sanitarias en las comunidades indígenas, que carezcan de tales servicios y adecuar las existentes, tomando las medidas necesarias para priorizar dicha acción. Dispondrá asimismo, la formación de agentes sanitarios pertenecientes a la misma comunidad.

Artículo 44.- La autoridad de aplicación de la presente ley impulsará coordinadamente con el Consejo Provincial de Salud, el funcionamiento de los Consejos Hospitalarios.

Artículo 45.- La autoridad de aplicación habrá de formular en conjunto con el Consejo Provincial de Salud, los planes, programas y acciones en materia de salud, de acuerdo a las prioridades de la comunidad indígena.-

CAPÍTULO VI DE LA VIVIENDA

Artículo 46.- El Estado Provincial afectará recursos especiales para la construcción de viviendas de acuerdo a las necesidades que se determinen en conjunto, por la autoridad de aplicación de esta Ley y los organismos competentes.

Artículo 47.- Los planes de viviendas para las comunidades indígenas se adecuarán a las normas consuetudinarias en lo atinente a la estructura familiar y social. La autoridad de aplicación coordinará con el Instituto Provincial de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.) la realización de los estudios necesarios en relación a la construcción de las mismas, y se establecerán cupos mínimos para adjudicar a los beneficiarios de esta Ley.-

CAPÍTULO VII DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 48.- El órgano de aplicación de esta Ley coordinará con los medios masivos de comunicación oficiales y privados, todos los temas concernientes a la comunidad indígena en general, y al pueblo mapuche en particular, garantizando la formación y capacitación de comunidades sociales.

Artículo 49.- El Estado Provincial facilitará mecanismos participativos y asesoramiento que permitan a cada comunidad, desarrollar, crear y/o mejorar los medios de comunicación que sean necesarios. A través de estos espacios se brindará especial asesoramiento con respecto a derechos y obligaciones en áreas de trabajo y seguridad social, y con respecto a la información económica y comercial para el productor y en todos los aspectos que hacen a la vida de los

indígenas y pobladores rurales, contemplando en todas las programaciones de los medios de comunicación social pautas culturales que eliminen los prejuicios existentes con relación a la población indígenas y que aseguren el respeto a las mismas.

Artículo 50.- Se facilitarán los medios para que toda la comunidad cuente con equipos de radio en los parajes. La comunidad designará a los recursos humanos que garanticen la prestación de servicios.

Artículo 51.- La autoridad de aplicación coordinará con los organismos competentes en la materia la creación de un sistema interconectado.-

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.- Los derechos y obligaciones consagradas en la presente ley, no significan de manera alguna la negación de otros derechos, deberes y garantías establecidas en la Constitución Nacional, Provincial y las Leyes que se dicten en consecuencia.

Artículo 53.- La presente ley se hará extensible a los pobladores rurales carenciados, cuya situación se asimile a la de los indígenas.

Artículo 54.- El Consejo una vez promulgada esta Ley, realizará un estudio etnológico y censal de la situación jurídica, social y económica de las comunidades indígenas.

Artículo 55.- Créase el Fondo de Desarrollo de las comunidades indígenas, que estará integrado por los siguientes recursos: a) Los aportes de rentas generales que establezca la Ley de Presupuestos.- b) Los aportes y subsidios de la Nación, la Provincia y los Municipios.- c) Las donaciones, subsidios y legados de cualquier origen.- d) Todo otro aporte que se disponga por Ley o Decreto.

Artículo 56.- Los fondos previstos en el artículo anterior, serán depositados en una cuenta especial del Banco de la Provincia de Río Negro, denominada "Fondo de desarrollo de las comunidades indígenas", y serán administrados por el Consejo Ejecutivo del Consejo de Desarrollo conforme a las normas vigentes en la reglamentación.

Artículo 57.- El fondo creado será destinado a cubrir los gastos que demande el programa anual de acción de la autoridad de aplicación.

Artículo 58.- En caso de duda sobre la interpretación, aplicación o alcance de esta Ley, los encargados de aplicarla, decidirán en el sentido más favorable al indígena.

Artículo 59.- La presente ley será traducida al idioma mapuche y se instrumentará su difusión y conocimiento en todos los niveles del sistema educativo.-

CAPÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 60. Los miembros del Consejo Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, en su primera constitución y hasta las elecciones del Consejo Asesor Indígena previstas en el artículo octavo de la presente ley, son designados por el Poder Ejecutivo del siguiente modo: a) Dos (2) Delegados del Poder Ejecutivo.- b) Tres (3) Delegados del Consejo Asesor Indígena elegidos por la organización de acuerdo con sus mecanismos habituales de elección de representantes, debiendo asegurar los principios de representación de las minorías.- *[Modificado por: Ley 2.465 de Río Negro]*.

Artículo 61.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de las partidas presupuestarias asignadas a los organismos correspondientes, hasta la inclusión de partidas específicas en el Presupuesto General de la Provincia.

Artículo 62.- Derógase toda legislación o norma que se anteponga a la presente ley.

Artículo 63.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 64.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

50. Prov. de Río Negro. Ley 2.641. Otorga título de propiedad en forma gratuita a integrantes de la reserva indígena Ancalao. Viedma, 17 de junio de 1993. (Boletín Oficial, 26 de julio de 1993).

La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Derógase la ley N° 674 de fecha 11 de octubre de 1971.

Artículo 2.- Los integrantes de la Reserva Indígena Ancalao, que ejercen la ocupación real y efectiva de los predios colocados bajo reserva, por la ley que se deroga por el artículo 1 de la presente, podrán acceder al título de propiedad en forma gratuita, con relación a una superficie de terreno de 28.383 hectáreas, 19 áreas, 11 metros cuadrados, ubicada en la Sección IX, Departamento Ñorquincó, Provincia de Río Negro, con mensura aprobada por la Dirección General de Tierras de la Nación, por resolución N° 619 del 5 de abril de 1957 y decreto provincial n° 2494 del 7 de diciembre de 1965. Asimismo quedarán exentos de los gastos emergentes de la transferencia, mensuras, escrituras, inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble, etc.

Artículo 3.- Quienes siendo integrantes de la Reserva Indígena Ancalao, deseen acceder al título de propiedad, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la ley 279 de Tierras y especialmente con lo normado por el capítulo III, de la Propiedad de la Tierra, de la Ley N° 2287 de Tratamiento Integral de la Población Indígena.

Artículo 4.- Los organismos competentes del Poder Ejecutivo, encargados del otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad, tomarán los recaudos pertinentes para dar cumplimiento a la presente, dentro de un lapso no mayor de un año a partir de la fecha de su sanción.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

51. Constitución de la Provincia de Salta. (1986-1998).

[...]

Artículo 15: Pueblos indígenas.

I. La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta. Reconoce la personalidad de sus propias comunidades y sus organizaciones a efectos de obtener la personería jurídica y la legitimación para actuar en las instancias administrativas y judiciales de acuerdo con lo que establezca la ley. Créase al efecto un registro especial. Reconoce y garantiza el respeto a su identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, la posesión y propiedad comunitaria de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan, y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes ni embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten de acuerdo a la ley.

II. El Gobierno Provincial genera mecanismos que permitan, tanto a los pobladores indígenas como no indígenas, con su efectiva participación, consensuar soluciones en lo relacionado con la tierra fiscal, respetando los derechos de terceros.

52. Prov. de Salta. Ley 4.086. Reservas indígenas. Salta, 23 de diciembre de 1965. (Boletín Oficial, 12 de enero de 1966).

POR CUANTO: EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio de sus organismos técnicos realicen los trabajos correspondientes para la reserva de tierras fiscales destinadas a las poblaciones indígenas.

Art. 2.- Las tierras de reserva se destinarán a la colonización ejidal indígenas, siendo por lo tanto intransferibles e inenajenables.

Art. 3.- La Dirección de Bosques y Fomento Agropecuario organizará conjuntamente con representantes indígenas, misioneros u otros representantes que estime necesarios, cooperativas de producción como así también los planes de trabajo para el aprovechamiento de las tierras previstas en el artículo anterior.

Art. 4.- La Dirección de Bosques y Fomento Agropecuario solicitará de otros organismos provinciales la colaboración que estime necesario a los fines previstos en la presente.

Art. 5.- Comuníquese, etc.

53. Prov. de Salta. Ley 4.517. Reserva indígena provincial. Salta, 3 de octubre de 1972. (Boletín Oficial, 17 de octubre de 1972).

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nacional N 16, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina; El Gobernador de la Provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de LEY:

Artículo 1.- Constitúyense en Reserva Indígena Provincial 270 Has. de propiedad del Gobierno de la Provincia de Salta situadas en Embarcación, Departamento San Martín.

Art. 2.- La superficie mencionada en el artículo 1 abarca los lotes: 351, catastro 7078; 352, catastro 7079; 353, catastro 7080; 354, catastro 7081; 381, catastro 7082; 382, catastro 7083; 383, catastro 7084, 384, catastro 7085; 411, catastro 7087; 412, catastro 7088; 413; catastro 7089; 414, catastro 7990; 415. catastro 7091 y mitad Oeste del lote 385, catastro 7066.

Art. 3.- Dónase a la municipalidad de Embarcación 80 Has. de propiedad del Gobierno de la Provincia de Salta, situadas en Embarcación, Departamento San Martín.

Art. 4.- La superficie mencionada en el artículo 3 abarca los lotes; 321, catastro 7074; 322, catastro 7075; 323, catastro 7076 y 324, catastro 7077.

Art. 5.- Derógase la Ley N° 3.752 de fecha 11 de octubre de 1961.

Art. 6.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

54. Prov. de Salta. Ley 5.184. Convenio sobre apoyo financiero al programa de comedores escolares. Salta, 11 de octubre de 1977. (Boletín Oficial, 20 de octubre de 1977).

VISTO lo actuado en el expediente número 11 - 14185/77, y en uso de las facultades legislativas conferidas por el artículo 1, inciso 4 y 9, ítem 1 de la instrucción N 1/76 de la Junta Militar, El Gobernador de la Provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Apruébase en todos sus términos el convenio cuyo texto se transcribe, celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Salta, por el cual el primero se obliga a apoyar financieramente el Programa de Comedores Escolares: (Ver Convenio)

Art. 2.- Autorízase a Contaduría General de la Provincia a liquidar, por intermedio de su Tesorería General, un adelanto por la suma de setenta y ocho millones ochocientos ochenta mil quinientos ochenta y seis pesos (\$ 78.880.586), a favor del Ministerio de Bienestar Social, con afectación específica para ser invertido en el Programa de Comedores Escolares de la Provincia, de acuerdo a los términos del convenio aprobado por el artículo 1, y con cargo a la cuenta "Valores a reintegrar al Tesoro, Ejercicio 1977", dejándose establecido que, dicho anticipo, deberá ser reintegrado al Tesoro Provincial hasta el cierre del presente ejercicio.

Art. 3.- Contaduría General de la Provincia, en oportunidad de conocerse las sumas a otorgar al Gobierno Provincial en el corriente ejercicio, en virtud del artículo 3 del convenio que se aprueba por esta ley, procederá a incorporar el monto respectivo al Cálculo de Recursos 1977, ampliando correlativamente el Presupuesto General de Erogaciones, en los rubros que correspondan al destino de los fondos.

Art. 4.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

CONVENIO.

"Entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, a través de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia Social, (Coordinación de Area de Promoción Comunitaria), en adelante "El Ministerio", con domicilio en Defensa 120, 5 piso y el Gobierno de la Provincia de Salta, en adelante "La Provincia", con domicilio en Maipú 663, 1er. piso, ambos en Capital Federal, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: El Ministerio se obliga a apoyar financieramente el Programa de Comedores Escolares, mediante la entrega de sumas destinadas a tales fines, de acuerdo con resoluciones ministeriales semestrales o anuales.

SEGUNDO: Las sumas otorgadas serán utilizadas conforme las prioridades establecidas por el Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia Social para Escuelas Provinciales de: Area de Frontera Comunidades Aborígenes Comunidades Marginadas.

TERCERO: Dichas sumas serán otorgadas al Gobierno Provincial, quien se compromete a depositarlas en una cuenta especial, abierta en un Banco Nacional Provincial o en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, a la orden del organismo provincial, al que le compete la administración del Programa.

CUARTO: El organismo provincial de Bienestar Social competente, se compromete a: a) Invertir el monto acordado a la compra de alimentos destinados al funcionamiento del Programa de Comedores Escolares de las escuelas provinciales. b) Promover y/o crear organizaciones adecuadas para la ejecución del Programa, prestándoles a dicho efecto asistencia técnica y capacitación en los aspectos de la promoción social, destacando al personal técnico que considere

necesario para atender de desarrollo del Programa, como así también los efectos de la organización de los comedores escolares y coordinar la colaboración de las comisiones cooperadoras, de padres y demás instituciones de bien público. c) Administrar globalmente el Programa, debiendo para ello coordinarlo con los organismos correspondientes.

QUINTO: La Provincia se obliga a aportar los locales, bienes y útiles apropiados para el funcionamiento de los comedores escolares.

SEXTO: La Provincia, deberá arbitrar los medios necesarios para absorber los mayores costos que pudieran resultar de la ejecución del Programa.

SEPTIMO: La Provincia deberá elevar a la Coordinación de Area de Promoción Comunitaria, un informe técnico sobre la marcha del Programa.

OCTAVO: El Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia Social (Coordinación de Area de Promoción Comunitaria) supervisará los aspectos técnicos, evaluará los resultados sociales y fiscalizará el uso de los fondos del Programa, pudiendo requerir al respecto, toda información que considere necesaria.

NOVENO: La Provincia deberá enviar antes del 1 de octubre de cada año subsiguiente.

DECIMO: El apoyo destinado al nuevo Programa, estará supeditado a la rendición de cuentas anual que el Gobierno de la Provincia deberá efectuar de las sumas recibidas para el cumplimiento del Programa del año anterior. Asimismo, deberá remitir copia de los comprobantes de la inversión realizada, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de finalizado el Programa, a la Coordinación de Area de Promoción Comunitaria.

UNDECIMO: El presente convenio será suscripto por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia Social en representación del Ministerio de Bienestar Social en representación del Gobierno de dicha Provincia.- Buenos Aires, 21 - 10 - 76.

55. Prov. de Salta. Ley 5.675. Convenio sobre la formación de secciones de baqueanos aborígenes. Salta, 28 de octubre de 1980. (Boletín Oficial, 3 de noviembre de 1980).

VISTO lo actuado en el Expediente N 1301/80, Código 69 del Registro de la Dirección General de Promoción Social del Ministerio de Bienestar Social y el decreto nacional N 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar, El Gobernador de la Provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Apruébase el convenio que como Anexo I forma parte de la presente ley, suscripto entre el Ministerio de Bienestar Social, el Consejo Nacional de Educación Técnica y el Director General de Gendarmería Nacional.

Art. 2.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial de Leyes y archívese.

CONVENIO.

Artículo 1.- Las partes implementarán en las comunidades aborígenes del interior de la Provincia de Salta, el proyecto de "Formación de Secciones de Baqueanos Aborígenes", estableciendo los derechos y obligaciones que a cada una corresponderá.

Entre la Provincia de Salta, representada en este acto por el señor Ministro de Bienestar Social, doctor Gaspar Javier Solá Figueroa, en adelante "La Provincia"; el Consejo Nacional de Educación Técnica de la Nación, representado por el señor Interventor, ingeniero D. Valentin Jaime, con domicilio en Bolívar N° 191, 3er. Piso Capital Federal, en adelante "El Consejo", y finalmente el Director Nacional de Gendarmería, representado por el señor Jefe de la VIIa. Agrupación "Salta", Comandante Mayor D. Oscar Alberto Ortiz, con domicilio en Chachapoyas (Salta), en adelante "Gendarmería", se conviene lo siguiente:

Obligaciones de "La Provincia"

Art. 2.- "La Provincia" se obliga a incluir dentro de los Programas de Promoción Comunitaria, los proyectos de Desarrollo de Comunidades correspondientes a las parcialidades aborígenes en las que se organizarán las Secciones de Baqueanos, los que serán elevados, previa evaluación y aval de las autoridades pertinentes, al Ministerio de Bienestar Social de la Nación, Secretaría de Estado de Acción Social, para su aprobación final y financiación.

Art. 3.- "La Provincia" deberá prestar a las unidades de "Gendarmería", que ejecuten las acciones previstas en el proyecto de referencia, el asesoramiento necesario a través de los organismos técnicos pertinentes.

Art. 4.- "La Provincia" coordinará, por medio de los organismos específicos, las acciones que deberán ejecutarse, juntamente con las unidades de "Gendarmería" abocadas a las acciones previstas en los respectivos proyectos.

Art. 5.- Será función específica de la Dirección General de Promoción Social, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, la realización del trabajo social necesario para la puesta en marcha de los proyectos de referencia en forma coordinada con "Gendarmería" y según los objetivos previstos en los mismos.

Obligaciones del Consejo Nacional de Educación Técnica del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Art. 6.- "El Consejo" impartirá enseñanza técnica de nivel "operarios" acorde a requerimientos, a las comunidades aborígenes afectadas por los Programas de Promoción

Comunitaria.

Art. 7.- "El Consejo" proveerá el personal docente que tendrá a cargo dichas tareas.

Obligaciones de Gendarmería Nacional.

Art. 8.- "Gendarmería" se obliga a organizar en las comunidades que seleccione al efecto, Secciones de Baqueanos Aborígenes.

Art. 9.- "Gendarmería" desarrollará, en coordinación con la Dirección General de Promoción Social del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y paralelamente a la ejecución de los proyectos, una tarea de promoción comunitaria en las parcialidades aborígenes seleccionadas.

Art. 10.- Prestará apoyo de infraestructura, alojamiento y medios de transporte a profesionales o educadores de los distintos organismos intervinientes en este convenio que, en cumplimiento de sus objetivos, deban trasladarse al lugar de las tareas.

Art. 11.- Mantendrá informados a los distintos organismos intervinientes en las tareas, sobre la marcha de las mismas.

Art. 12.- Destinará personal a los efectos del cumplimiento del presente convenio.

Art. 13.- Realizará todas las actividades que surjan de la necesidad de lograr en los aborígenes de las comunidades seleccionadas, una auténtica promoción y realización dentro de las pautas cristianas y nacionales.

Art. 14.- El presente convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, plazo que será contado a partir de su aprobación por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 15.- El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con un preaviso fehaciente no menor de un (1) año.

56. Prov. de Salta. Ley 6.067. Convenio sobre promoción integral de familias aborígenes chaqueñas. Salta, 21 de febrero de 1983. (Boletín Oficial, 9 de marzo de 1983).

Visto lo actuado en expediente N° 64.958/82 - Código 66 del Registro del Ministerio de Bienestar Social y el decreto nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

El Gobernador de la Provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Apruébase el convenio que forma parte de la presente ley, suscripto entre la Provincia de Salta y la Diócesis Apostólica de San Ramón de la Nueva Orán, representada por el señor Obispo y la Fundación para el Desarrollo en Justicia y Paz (FUNDAPAZ), mediante el cual las partes se comprometen a desarrollar un programa conjunto en la zona de Los Blancos, Morillo (Ruta Nacional 81, departamento de Rivadavia, Area de Frontera Tartagal) destinado a promover íntegramente a familias aborígenes chaqueñas, las que serán iniciadas en la práctica de la organización comunitaria, agricultura de subsistencia, ganadería, mejoramiento de la salud, habitat y condiciones generales de vida, con el objeto último de afincamiento y acceso a la propiedad de la tierra por dichas familias.

Art. 2°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Müller - Folloni - Sansberro - Zambrano (Int.).

Convenio con Fundapaz.

Entre la Provincia de Salta, representada en este acto por el señor Ministro de Bienestar Social, ingeniero Pablo Antonio Müller, con domicilio en la Avenida Belgrano N° 1349 de la ciudad de Salta, en adelante LA PROVINCIA, por una parte, y la Diócesis Apostólica de San Ramón de la Nueva Orán, con domicilio en Coronel Egües N° 736 de la ciudad de Orán, Provincia de Salta, en adelante LA DIOCESIS; representada por el señor Obispo Don Gerardo Sueldo y la Fundación para el Desarrollo en Justicia y Paz (FUNDAPAZ) domicilia en Avenida Corrientes N° 330 de la Capital Federal, representada por la Presidenta de la Fundación señora Silvia Marta Stengel de Pereda, C.I. N° 5.0899.280 en adelante LA FUNDACION, por otra parte, convienen en celebrar el presente convenio con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Provincia, La Diócesis y La Fundación se comprometen a desarrollar un programa conjunto en la zona de Los Blancos - Morillo (ruta Nacional 81, Departamento de Rivadavia, Area de Frontera Tartagal) destinado a promover integralmente a familias aborígenes chaqueñas, las que serán iniciadas en la práctica de la organización comunitaria, agricultura de subsistencia, ganadería, mejoramiento de la salud, habitat y condiciones generales de vida, con el objeto último de afincamiento y acceso a la propiedad de la tierra por dichas familias. El Programa acordado se firma por separado y hace parte del presente Convenio.

SEGUNDA: La Provincia concede en usufructo gratuito a La Diócesis, el Lote N° 5, integrante del fiscal N° 19 ("Colonia Norteamericana"), matrícula N° 1711, del plano registrado con el N° 24 del Dpto de Rivadavia, archivado en la Dirección General de Inmuebles, con una superficie aproximada de 2235 Has. 4.259 m² y que colinda al Norte con el lote N° 4, al Sur con el lote N° 1, al Este con la propiedad del señor Angel Molinari y el Oeste con el lote N° 6. El usufructo se formalizará ante la Escribanía de Gobierno a los 30 (treinta) días de la promulgación de la ley provincial que lo apruebe.

TERCERA: El usufructo tendrá una duración de diez años, computados a partir de la fecha de vigencia de la ley provincial que apruebe el presente Convenio.

CUARTA: La Provincia incluirá en su programación de promoción social anual, los proyectos que elabore conjuntamente con La Fundación, de conformidad con las cláusulas primera y octava, los cuales serán elevados, previa evaluación y aval de las autoridades pertinentes, al Ministerio de Acción Social de la Nación, para su aprobación final y financiación si correspondiere.

QUINTA: La Diócesis destinará el predio cedido en usufructo al trabajo agropecuario de las familias aborígenes residentes en Los Blancos y de aquellas otras provenientes de zonas circunvecinas que libremente deseen trabajar en él respetando los fundamentos y lineamientos del programa.

SEXTA: Durante la vigencia del usufructo La Diócesis y La Fundación se comprometen a vigilar la utilización racional del suelo para una explotación ganadera y una producción agrícola de subsistencia adecuadas, según las normas técnicas apropiadas para la región.

SEPTIMA: Concluido el plazo de usufructo La Provincia se obliga a donar a La Diócesis el inmueble objeto del mismo, siempre que se hayan cumplido las siguientes condiciones: a) que se haya efectuado la radicación de familias aborígenes en la zona y se haya realizado la asistencia técnica, capacitación e inversiones que permitan un crecimiento sostenido y autogestionario de las familias aborígenes involucradas de acuerdo al programa conjunto aludido en la cláusula primera; b) que La Provincia, La Diócesis y La Fundación acuerden un programa de asentamiento definitivo de las familias aborígenes, que considere en primer lugar la adjudicación gratuita de parcelas a las familias involucradas, lo cual desde ya queda establecido como cargo de la donación a La Diócesis, y las condiciones agroecológicas para lograr un explotación racional de la tierra, su parcelamiento, los criterios de adjudicación, servicios necesarios y recursos aplicados al programa, así como los aspectos sociales y culturales en beneficio de los aborígenes.

OCTAVA: El programa referido en la Cláusula Primera, que hace parte del presente contrato, podrá ser susceptible de modificaciones o ajustes de común acuerdo entre los firmantes.

NOVENA: Entre octubre y noviembre de cada año las partes evaluarán en forma conjunta las acciones desarrolladas y los resultados obtenidos y decidirán las correcciones a introducir en la acción del siguiente año.

DECIMA: La Fundación deberá contar con consentimiento expreso de La Provincia para contratar con terceros la ejecución y/o financiación de las distintas etapas del programa. Esta restricción no regirá para el caso de reparaciones y mantenimientos que forman parte de los trabajos ordinarios del programa. Deberá también observar fielmente el cumplimiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social cuando ello corresponda.

UNDECIMA: A los efectos judiciales o extrajudiciales que deriven del presente, las partes constituyen domicilio en los arriba indicados desde serán válidas las notificaciones, sometándose a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Salta, con renuncia expresa de cualquier otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad las partes firman tres ejemplares de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Orán, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos.

Programa de Promoción social para la Comunidad Aborígen de Los Blancos Departamento Rivadavia.

Antecedentes.

En la localidad de Los Blancos, ubicada en el Dpto. de Rivadavia a 30 kms. de la cabecera Municipal de Coronel Juan Solá y a 182 kms. de Embarcación, comenzaron a radicarse grupos de aborígenes maticos provenientes de Misiones y de comunidades en donde se realizaron experiencias agrícolas con disímiles resultados. Estos grupos se insertaron a partir del año 1980,

sobre otros que preexistían en las cercanías del área urbanizada de Los Blancos, llegando a totalizar una población aproximada de 50 familias, 260 personas.

Las pautas culturales tradicionales de las etnias mataco, son las típicas de las culturas chaqueñas, es decir, se basan en la caza, la pesca y la recolección de los frutos. Sin embargo los grupos que migraron hacia otras zonas como Carboncito, Misión Chaqueña, Embarcación, etc., adquirieron rudimentos de agricultura sobre secano y a veces también cierta capacitación empírica en oficios. En cambio quienes quedaron en su habitat tradicional mantenían sus sistemas económicos ancestrales, aunque adosaban las changas eventuales, cada vez más escasas por la disminución de la explotación agro-forestal en la región.

A pesar de los avances obtenidos el trabajo regular y continuado al estilo de la sociedad occidental todavía no constituye una pauta internalizada y esto es una condición fundamental a considerar en las futuras acciones que se proyecten.

Desde hace aproximadamente 5 años atrás comenzó a trabajar en el lugar la Congregación del Sagrado Corazón con dos religiosas con residencia permanente en la localidad de Los Blancos, que efectúan una asistencia social aunada a la orientación espiritual. A la vez motivaron y perfeccionaron la actividad artesanal apoyando la comercialización de los productos y construyendo en un local precario una carpintería que proporciona a las familias una fuente adicional de ingresos.

Surgió también la necesidad de proporcionar las huertas familiares y los cultivos agrícolas de subsistencia, tarea que se emprendió conjuntamente entre el Ministerio de Bienestar Social, las citadas religiosas y la comunidad.

Posteriormente algunas instituciones, ofrecieron prestar apoyo para iniciar una tarea de desarrollo sostenido. La Fundación para el Desarrollo en Justicia y Paz fue el principal ente motivador para elaborar y ejecutar un Programa que tendiera al desarrollo integral de los aborígenes allí residente.

Objetivos.

El Programa que se implementa para responder a las carencias y necesidades antes descriptas tiende fundamentalmente a mejorar y elevar el nivel socio-económico y cultural de los aborígenes procurando su integración al resto de la sociedad fomentando su organización y participación activa.

Criterios Operativos.

a) de Promoción:

- Estructurar un Programa que se adecue a la capacidad de asimilación y decisión de los aborígenes.
- Posibilitar la transferencia de conocimientos técnicos y de organización socio-comunitaria respetando sus pautas culturales vitales.
- Implementar asesoramiento técnico y ayudas económicas que no superen la capacidad de captación de grupo que se promueve.
- Asegurar una efectiva participación en las decisiones a efectos de que no se produzcan retrocesos o descreimientos en las metas a alcanzar.

b) Técnicos:

- Los suelos de la región poseen una definida aptitud ganadera. El régimen de lluvias no permite

encarar una agricultura de secano extensiva y de tipo comercial. Sólo es factible explotaciones de secano destinadas al autoconsumo familiar y comunitario.

- Desde el aspecto económico, la agricultura de autoconsumo contribuye a mejorar la calidad alimentaria y de vida de la población.

- La ganadería por su parte, posibilita la formación de un capital propio por la multiplicación natural de plántulas. En los años de sequía permite que se recurra a ella como recurso alimenticio, siendo en épocas normales un importante recurso financiero.

- El mantenimiento e incremento ganadero resulta factible mediante un mejoramiento y adecuación de las técnicas modernas de manejo ganadero, clausuras y pasturas.

- Para estas explotaciones se requiere una seguridad en el régimen de tenencia de las tierras.

Acciones.

Se dividirán y se canalizarán en los siguientes proyectos:

1. Ladrillería.
2. Artesanías.
3. Explotación agrícola-ganadera del predio destinado para el Programa.
4. Aprovechamiento forestal racional y de acuerdo a la legislación vigente.
5. Dotación de infraestructura y servicios básicos.
6. Organización Comunitaria.

1. Ladrillería

Esta actividad se desarrolla en la medida que es necesario responder a los requerimientos constructivos de la zona, ya que la dificultad y precariedad de las vías de acceso impiden una fluida comercialización en los centros poblados de la provincia.

Se encuentra en ejecución esta acción, mediante capacitación empírica efectuada en los miembros de la comunidad, por cortadores y quemadores de la zona.

No obstante se prevén las siguientes acciones a corto plazo:

- a) prosecución de la capacitación de quemadores de ladrillos mediante la contratación de maestro cortador especializado.
- b) Otorgamiento de subsidio por parte de los intervinientes en el Programa con la finalidad de incrementar las acciones en este sentido.

2. Artesanías

a) Corto plazo:

- prosecución de la tarea actual, con las modalidades de trabajo habituales.

- Continuación del apoyo brindado para la comercialización de los productos y posibles aperturas de nuevas bocas de expendio.

- Montaje de un Taller Artesanal, Proyecto para el que se solicitó subsidio al Ministerio de Acción Social de la Nación (Exp. N° 69-5196/81, aprobado mediante Resolución N° 2565/81).

b) Mediano plazo:

- Análisis y replanteo de la actividad.
- Mejoramiento de los sistemas de comercialización.

3. Explotación agrícola-ganadera

a) Corto plazo (1° y 2° Año) Tierra

- Constitución en usufructo por el lapso de 10 años de 2.235 ha. Del Lote N° 5 del Fiscal 19 (Colonia Norteamericana).
- Previsión contractual de adjudicación en dominio al Obispado de Orán del predio antes citado una vez vencido el plazo del usufructo y cumplidas las condiciones pactadas.
- Cargo de traspaso a las familias aborígenes de acuerdo a un plan de Colonización previamente formulado.
- Implementación de cláusulas de restitución al Fisco de las tierras en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas.

Tareas para el Primer Año:

- Mensura y delimitación del lote.
- Cercado y siembra para autoconsumo de 30 a 100 ha., según número de familias que trabajen.

Tareas para el Segundo Año:

- Cercado del 30% de la superficie destinada a la explotación ganadera.
- Aumento de la superficie destinada al autoconsumo, hasta completar el cercado de 200 ha. Aproximadamente.

Inversiones en mejoras fundiarias

Cercado perimetral:

- Se utiliza alambre a efectos de asegurar la propiedad y el manejo de la hacienda.
- Se tratará de abarcar un 40% de la superficie total cuya financiación corresponderá a la Provincia y/o Nación y a FUNDAPAZ.

Cercados internos:

- A fin de aprovechar la mano de obra disponible y reducir los costos se hará con ramas.
- La Provincia y FUNDAPAZ, en partes iguales subsidiarán con dinero o comestibles el pago de dicha mano de obra.

Dotación de agua:

- Perforación en cercanías del madrejón existente para instalar molino, tanque australiano y

bebedero de ganado.

- Perforación de pozo para agua potable con bomba manual.
- Ambas perforaciones estarán a cargo de la Provincia, que conjuntamente con la Nación aportarán molino, tanque australiano, bebedero y cañería. Por su parte FUNDAPAZ se hará cargo de entregar la bomba manual y de instalar el molino y el tanque.

Represa para ganadería:

- Se ampliará el madrejón existente, excavando una pequeña represa para provisión de agua a la hacienda, tarea que estará a cargo de la Provincia.

Capital de trabajo

Máquinas y herramientas:

- Se descarta la utilización de implementos mecanizados, prefiriéndose las máquinas y herramientas de tracción a sangre que será provistas por FUNDAPAZ.

Asistencia Técnica Agronómica:

- Se estima imprescindible para que la producción responda a las expectativas previstas. La función del Técnico es el asesoramiento en las tareas de producción agrícola - ganadera pero la decisión de su aplicación estará a cargo de la Comisión local que la propia comunidad elija. Otra función suya será la de evaluar las experiencias recogidas con vistas a elaborar las etapas subsiguientes.
- Se prevé la contratación de un Técnico con residencia en zona, a cargo de la Provincia.

Jornales:

- Se prevén los necesarios para el alambrado perimetral y el cercado.
- No se utilizarán para las siembras, que deben ser hechas simultáneamente con el cercado. Esto es un subsidio encubierto para que no se produzcan expectativas de que el año siguiente volverán a recibir otro similar.

Semillas:

- Provistas por igual los intervinientes y destinadas a una producción de autoconsumo en seco y eventualmente con pequeños riesgos.

Hacienda vacuna:

- Al segundo año FUNDAPAZ realizará el aporte en capitalización de 50 vacas con tres toros, con las especificaciones sobre el manejo adecuado y las expectativas de producción.

b) mediano Plazo (Tercero, cuarto y quinto año).

Tierra

- Se continuarán la ocupación en base al crecimiento del plantel vacuno.

Inversiones fundiarias

- Al quinto año de ejecución se completará el cercado perimetral del predio.

Capital de trabajo

Asistencia Técnica Agronómica:

- Elaboración del proyecto ganadero definitivo en base a las experiencias recogidas sobre manejo, capitalización y ensayos de pasturas.

Básicamente constituirá en:

1. Planteo básico. Receptividad y manejo, introducción de pasturas nuevas.
2. Evaluación de las tareas cumplidas por los responsables del cuidado de las primeras 50 vacas para llegar a conclusiones sobre la organización de los responsables en esta nueva etapa.
3. Programación de los aportes de subsidios y créditos para nuevas instalaciones
4. Programación de los aportes de más hacienda capitalizada.
5. Manejo y control del ganado caprino.

- De igual modo, sobre la base de la experiencia recogida en las siembras de los primeros dos años, se confeccionará el Proyecto agrícola definitivo.

4. Aprovechamiento forestal

Durante el primer año se evaluarán las posibilidades de aprovechamiento forestal y se planificarán las acciones a desarrollar conjuntamente con la Dirección de Recursos Naturales de la Provincia.

5. Dotación de Infraestructura y Servicios Básicos

- Salud: La Comisión analizará anualmente con los Médicos locales y los Agentes Sanitarios del Programa de Salud Rural (Asistencia Sanitaria, relevamiento de enfermedades, mal de Chagas, asistencia materno-infantil, etc.) y formulará recomendaciones. En base a ellas se programarán las acciones a encarar.

- Alfabetización: Esta tarea se encarará al Tercer año mediante una campaña de alfabetización a cargo de FUNDAPAZ. Posteriormente se analizará su integración al organismo gubernamental que corresponda.

- Vivienda: Hasta la fecha se han construido en una primera etapa 14 viviendas de techos de chapa y paredes de adobe. Las chapas de zinc fueron aportadas por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, siendo los jornales una donación de las Hermanas del Sagrado Corazón. Una segunda etapa está en marcha, contemplando llegar a 20 viviendas más. Una parte de las chapas fueron provistas por el Ministerio y el resto por las Religiosas. Los jornales fueron donados por Cáritas de la Parroquia, Colecta Más por Menos y el Obispado. Se continuarán haciendo planes de nuevas viviendas a medida que se vaya presentando la necesidad, ya sea en el Barrio o en el Lote Fiscal.

6. Organización Comunitaria

La responsabilidad de conducir el Programa será asumida por la Comisión, asistida por las Hermanas del Sagrado Corazón. Se proponen las siguientes acciones:

- Recibir la visita de uno o dos miembros de la Comisión Vecinal del Barrio Obrero de Ing. Juárez (Formosa) para informarlos acerca de la experiencia cumplida en los últimos 10 años en esa comunidad mataka. Luego la Comisión de Los Blancos podría viajar a Ing. Juárez para

apreciar en el lugar las realizaciones alcanzadas, las dificultades superadas y existentes y apreciar hasta dónde pueden llegar ellos con su trabajo.

- Convenir con la Comisión Vecinal de Ing. Juárez la visita periódica de uno de sus miembros. Su función será la de ayudar a la Comisión de Los Blancos a evaluar las decisiones tomadas y los problemas de su puesta en práctica.

- Realizar una o dos veces al año, una jornada de análisis y evaluación por todos los miembros de la comunidad. Se confeccionará anualmente un presupuesto de gastos para permitir concretar esta acción de capacitación en organización Comunitaria, el que será financiado una vez aprobado, por FUNDAPAZ. La Supervisión del Trabajo Social estará a cargo de la Dirección General de Promoción Social de la Provincia.

Coordinación del Programa.

Los primeros responsables del Programa son los propios aborígenes, que actuarán representados por una Comisión actualmente constituida por seis miembros. Su acción está respaldada por el Consejo de Ancianos, según la costumbre mataka.

Intervienen además los siguientes organismos e Instituciones:

- Fundación para el Desarrollo en Justicia y Paz (FUNDAPAZ).
- Congregación del Sagrado Corazón.
- Dirección General de Promoción Social.
- Municipalidad de Cnel. Juan Solá.
- Dirección General Agropecuaria.
- Dirección General de Recursos Naturales Renovables.
- Dirección General de Atención Primaria de la Salud.
- Administración de Aguas de Salta.

Salta, agosto de 1982.

57. Prov. de Salta. Ley 6.373. Ley de promoción y desarrollo del aborigen. Salta, 6 de junio de 1986. (Boletín Oficial, 3 de julio de 1986).

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley:

Capítulo I de los Objetivos.

Artículo 1 - Esta ley tiene como objetivos: A) Promover el desarrollo pleno del aborigen y de sus comunidades fomentando su integración en la vida provincial y nacional, a partir de sus potencialidades y formas organizativas básicas, respetando sus valores culturales propios. B) Desterrar la postración y el marginamiento de sus comunidades, anulando toda forma de explotación y uso de la fuerza y coerción como forma de integración compulsiva, en aras de obtener la plena vigencia de la justicia social con el desempeño protagónico de sus integrantes. C) Adecuar las políticas en educación, salud, vivienda y seguridad social y económica, destinadas a este sector de la población, tomando en cuenta los objetivos de esta ley. D) Promover el desarrollo económico - social y cultural, superando la miseria mediante su incorporación en el mercado productivo y de consumo, tomando en consideración sus propios anhelos y necesidades.

CAPÍTULO II De la Creación del Instituto Provincial del Aborigen

Art. 2 - Créase el Instituto Provincial del Aborigen como entidad autárquica y descentralizada que se vinculará directamente al Poder Ejecutivo, para su funcionamiento. El mismo ejercerá las facultades que por esta ley se le atribuye, y las que en su consecuencia se dicten.

Art. 3 - El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Tartagal, pudiendo establecer subsedes, delegaciones, agencias o representantes en cualquier lugar de la provincia, del país o del extranjero, constituyendo domicilios especiales en sus casos.

Art. 4 - El Instituto tendrá por objetivo: A) Programar, reglamentar, organizar, gestionar y controlar todos los actos que como consecuencia de esta ley se originen y las que tiendan a la consecución de sus objetivos. B) Disponer, administrar y realizar toda clase de contratos, operaciones y negociaciones que no sean contrarias al objetivo de esta ley. C) Representar a las comunidades aborígenes y/o a sus integrantes ante entidades privadas o públicas, municipales, provinciales, nacionales o internacionales, en todo acto que se realice en beneficio de los mismos. D) Coordinar con las distintas áreas de gobierno o privadas en la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Sección I de la Dirección y Administración del Instituto Provincial del Aborigen

Art. 5 - El Instituto Provincial del Aborigen será conducido por un directorio que estará integrado por un presidente y 8 (ocho) vocales y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 6 - El presidente y dos vocales serán designados por el Poder Ejecutivo, no así los vocales restantes que serán aborígenes designados por cada grupo étnico mayoritario en asamblea.

Art. 7 - Son deberes y atribuciones del directorio: A) Proponer al ejecutivo el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual. B) Contratar un cuerpo de asesores profesionales en las áreas sanitarias, educativas, jurídicas, económicas y comunitaria. C) Designar el personal del instituto, debiendo darse prioridad a los aborígenes. D) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargos, y legados. Para

aceptar donaciones con cargo, previamente deberá dictaminar fiscalía de gobierno. E) Ejecutar y coordinar con los organismos provinciales competentes, la realización de obras y prestación de servicios. F) Contraer empréstitos con entidades financieras públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo, según corresponda. G) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social del organismo. H) Celebrar convenios con organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al instituto, sujeto a la aprobación legislativa que corresponda. I) En general, ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones. J) Dictar su reglamento de funcionamiento.

Art. 8 - Son deberes y atribuciones del presidente: A) Convocar y presidir las reuniones del directorio. B) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueren de competencia del directorio cuando razones de urgencia lo exijan, debiendo tener el aval de por lo menos cuatro vocales, y dar cuenta a aquél en la primera reunión que celebre. C) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el directorio. D) Proponer al directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal. E) Proponer al directorio los precios de compra venta de los distintos bienes de producción del aborigen. F) Informar al directorio sobre la marcha de las actividades del instituto. G) Intervenir en el manejo de los fondos del instituto con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el directorio, llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al instituto. H) Proponer al directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del instituto. I) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del instituto. K) Considerar, analizar y viabilizar las propuestas del consejo consultivo y hacer conocer a éste de los actos que realice.

Sección II del Consejo Consultivo

Art. 9 - El Consejo Consultivo estará compuesto por representantes aborígenes de los distintos municipios que cuentan con esa población en forma proporcional a la cantidad de habitantes aborígenes que residen en cada uno de ellos y teniendo en cuenta los grupos étnicos.

Art. 10 - Tendrá como funciones asesorar, proponer y presentar al directorio todos los planes, programas e iniciativas que estime convenientes al espíritu de la presente ley.

Art. 11 - Analizar y evaluar los actos realizados por el directorio del instituto.

Art. 12 - Los cargos serán rentados y su designación será por el término de un (1) año, pudiendo ser reelectos.

CAPÍTULO III De la adjudicación de tierras

Art. 13 - El Instituto Provincial del Aborigen deberá realizar un relevamiento de los asentamientos aborígenes actuales precisando su ubicación geográfica con la indicación de sus integrantes.

Art. 14 - El Instituto Provincial del Aborigen realizará todos los trámites necesarios para la adjudicación, explotación y entrega definitiva en propiedad de las tierras públicas y/o privadas, que se expropien para tal fin. Para su cometido, todas las reparticiones del área gubernamental deberán prestar el más amplio apoyo y asistencia.

Art. 15 - La entrega en propiedad de los inmuebles se efectuará forma individual o comunitaria de acuerdo a la libre determinación de sus integrantes y en las dimensiones que económica y socialmente sean convenientes; para ambos casos la entrega se realizará a título gratuito.

Art. 16 - La propiedad comunitaria se establecerá en algunas de las distintas formas societarias que admite la ley, pudiendo los interesados elegir la más conveniente a sus objetivos.

Art. 17 - Para la adjudicación en propiedad definitiva de las tierras, ya sean en su asentamiento actual o los casos que impliquen un traslado, deberá hacerse con el consentimiento libre y expreso de la población aborígen involucrada.

Art. 18 - A los fines del cumplimiento del artículo precedente, el Instituto Provincial del Aborígen deberá implementar el mecanismo de consulta adecuado de común acuerdo con el consejo consultivo.

Art. 19 - La escribanía de gobierno formalizará los instrumentos traslativos de dominio con la condición de que los inmuebles transferidos deben ser intransferibles a cualquier título, por el término de diez (10) años, desde la escrituración, la que debe realizarse en un plazo no mayor a seis meses de su adjudicación.

Art. 20 - Los inmuebles adjudicados en propiedad comunitaria sólo podrán gravarse con consentimiento expreso del consejo consultivo y del Instituto Provincial del Aborígen.

CAPÍTULO IV Del desarrollo económico

Art. 21 - El Instituto Provincial del Aborígen promoverá el desarrollo económico de los aborígenes mediante el apoyo directo en bienes o servicios a toda la actividad lícita que los mismos realicen. Con tal finalidad incentivará la agricultura, ganadería, pesca, artesanías, manufacturas, etc., mediante la entrega de maquinarias, semillas, herramientas, muebles y útiles y el equipamiento necesario para las actividades que desarrollen.

Art. 22 - El Instituto Provincial del Aborígen creará un mercado concentrador de producción aborígen, que deberá tener como forma organizativa la de una sociedad comercial, de economía mixta o federación de cooperativas.

Art. 23 - El mercado concentrador tendrá como finalidad la de ser entidad intermediaria de comercialización de los productos aborígenes, agrícolas, ganaderos, ictícolas, artesanales, manufactureros, preindustriales, de la caza, etc. además será ente de abastecimiento, distribución y financiación de insumos o mercaderías de consumo, aprovechando las ventajas de la economía de escala.

Art. 24 - Asistirá a los aborígenes en los aspectos técnicos para el manejo racional de los recursos disponibles y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la comercialización. Realizará la capacitación en artes, oficios, técnicos o profesionales, tomando en cuenta la actividad económica que realiza la comunidad.

Art. 25 - Durante un período de diez (10) años a partir de la sanción de la presente ley quedará exenta del pago de impuestos provinciales y/o municipales toda actividad productiva desarrollada por los aborígenes.

Art. 26 - Quedan exentas del pago de gastos de mensura, amojonamiento, instrumentación de títulos y pago de impuestos por el plazo de diez (10) años las tierras que se adjudiquen a los beneficiarios de esta ley.

Art. 27 - La promoción del desarrollo económico se efectuará con la participación activa de todos los integrantes de las comunidades basados en el principio de solidaridad social, cuidando que no se impongan formas de producción contrarias a los usos y costumbres de sus miembros.

Art. 28 - El Instituto Provincial del Aborígen efectuará las coordinaciones necesarias para el logro de los siguientes objetivos: a) promover un sistema educativo que beneficie a todos los niveles de la población aborígen estableciendo un vínculo de intercambio cultural, mediante la formulación de bases curriculares adecuadas al contexto cultural regional. B) Regionalización de la enseñanza, tomando como marco de referencia la cultura del educando para su paulatino

acercamiento al contexto cultural global, con la implementación de planes de estudio que correspondan a las características y modalidades de la región. C) Coordinar con los organismos correspondientes la formación de docentes especializados en educación aborígen creando centros especiales que procuren la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías educativas apropiadas. D) Solicitar a los niveles que corresponda la implementación de campañas intensivas de educación de adultos, a los efectos de reducir el índice de analfabetismo y promover la educación bilingüe. E) Facilitar y normar el pase directo de los alumnos de un establecimiento educativo a otro, teniendo en cuenta la característica cultural de seminomadismo, como forma de evitar la repitencia y deserción escolar. F) Difundir el conocimiento antropológico social de las culturas aborígenes utilizando los medios masivos de comunicación estatal. G) Posibilitar, mediante un adecuado sistema de becas, el acceso de educandos de cada grupo étnico a carreras docentes de nivel secundario, terciario y universitario.

CAPÍTULO VI De la salud

Art. 29 - El Instituto Provincial del Aborígen, en coordinación con los organismos específicos, determinará la obligatoriedad de que todos los profesionales del área sanitaria, médicos, bioquímicos, nutricionistas, enfermeros y otros, que desarrollen sus actividades en zonas de asentamientos aborígenes, tomen previo conocimiento de los aspectos socioculturales de la población bajo su atención.

Art.30 - Se implementarán las coordinaciones y acciones necesarias para: A) incrementar la infraestructura sanitaria existente creando centros sanitarios con atención permanente, para la real cobertura total de la población aborígen. B) Facilitar el acceso de jóvenes de cada grupo étnico a carreras relacionadas con la salud, medicina, enfermería, nutrición y otras. C) Implementar un sistema de becas de estudio a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior. D) Revalorizar culturalmente la "medicina empírica" vigente en cada grupo étnico, reconociendo y respetando su aporte en conocimientos, procurando una natural inserción del aborígen al sistema sanitario. E) Incorporar representaciones aborígenes en los consejos asesores sanitarios que indica la ley nro.6.277, con las facultades y obligaciones que indica la misma.

CAPÍTULO VII De las viviendas

Art. 31 - Los organismos provinciales y/o nacionales, o cualquier otra institución estatal o privada, que contemple en sus programas la construcción de viviendas destinadas a comunidades aborígenes, deberá realizar las coordinaciones necesarias con el Instituto Provincial del Aborígen a efectos de adoptar los proyectos de las viviendas a construir al proceso de cambio en el que se encuentra este sector de la población.

Art. 32 - De la totalidad de viviendas que se construyan anualmente en la Provincia, a través de planes gubernamentales, como mínimo deberá destinarse el cinco por ciento (5%) de dicho presupuesto hasta cubrir las necesidades habitacionales de este sector de la población.

Art. 33 - Todo plan de vivienda a implementarse deberá realizar e interpretar las características socio culturales de sus destinatarios en lo referente a la vivienda familiar, su uso, dimensiones, uso de espacios abiertos y cerrados, etc., y además se deberá propender a: a) fomentar la participación de los adjudicatarios para determinar tipos de viviendas y forma de urbanización adecuados b) implementar planes de viviendas accesibles a los grupos familiares asentados en áreas urbanas, periurbanas y rurales. C) Fomentar la implementación de sistemas de construcción comunitaria, basados en relaciones de solidaridad y ayuda mutua.

CAPÍTULO VIII De la seguridad social

Art. 34 - El Instituto Provincial del Aborígen será ente gestor de todo beneficio previsional o asistencial para aborígenes que establezca la Provincia o la Nación, a cuyo fin podrá firmar convenios con esta.

Art. 35 - La caja de previsión social de la Provincia o el Poder Ejecutivo deberá disponer como mínimo, a los aborígenes, el diez por ciento (10%) del total de pensiones no contributiva que se otorgue.

Art. 36 - El estado provincial o municipal deberá dar preferencia a la incorporación de personal aborígen en los organismos y reparticiones establecidos en las zonas adyacentes a cada comunidad.

CAPÍTULO IX De los recursos y patrimonios

Art. 37 - El patrimonio del Instituto Provincial del Aborígen estará integrado por: A) los bienes inventariados y de propiedad del actual departamento de integración del aborígen. B) Los demás bienes que se adquieran por compra, permuta, cesión, donaciones o cualquier otra forma jurídica. C) El dos por ciento (2%) del total que le corresponde al gobierno de la Provincia en concepto de regalías petrolíferas que perciba de la Nación.

Art. 38 - El Instituto Provincial del Aborígen administrará los créditos especiales que el Banco Provincial de Salta deberá disponer para fomento de la producción y consumo personal. Con tal finalidad deberá asignarse como mínimo el uno por ciento (1%) del total de créditos que otorgue el banco por cualquier concepto.

Art. 39 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a la que se adherirán las respectivas municipalidades, con comunidades aborígenes mediante convenios.

Art. 40 - Facúltase al Poder Ejecutivo a mantener en funcionamiento el actual Departamento de Integración del Aborígen dependiente de la Dirección de Promoción Social de la Secretaría de Estado de Seguridad Social del Ministerio de Bienestar Social, con el objetivo de organizar el Congreso Aborígen que elegirá los representantes necesarios para la conformación de los consejos creados mediante la presente.

Art. 41 - Comuníquese, etc.

58. Prov. de Salta. Ley 6.469. Regularización jurídica de asentamientos poblacionales. Salta, 6 de agosto de 1987. (Boletín Oficial, 9 de setiembre de 1987).

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1 - La presente ley tiene por objeto posibilitar a los ocupantes del Lote Fiscal No. 55, el acceso a la propiedad de la tierra, con títulos de dominio perfectos, a través de un racional parcelamiento y equitativo proceso de adjudicación.

Art. 2 - Los ocupantes de fracciones del Lote Fiscal No. 55, cualquiera sea su condición, sexo, cultura u origen, podrán solicitar la adjudicación del título de propiedad de una parcela o el reconocimiento de los derechos emergentes de la presente ley.

Art. 3 - A los efectos de parcelar y adjudicar la tierra del Lote Fiscal No. 55, se tendrá en cuenta la ocupación actual y pacífica, no menor de diez (10) años y los antecedentes de hecho y de derecho sobre los cuales se apoye.

Art. 4 - Para ser adjudicatario, los ocupantes deberán reunir los siguientes requisitos a) Ser argentinos nativos, por opción o naturalizados. b) Residir en la zona.

Art. 5 - No podrán otorgarse parcelas de más de una unidad económica a adjudicatarios individuales, salvo supuestos excepcionales en que por mediar razones de interés social, debidamente fundadas, hagan aconsejable apartarse de tal criterio.

Art. 6 - Las parcelas a adjudicar deberán ser - dentro de la disponibilidad de tierra existente - unidades económicas y comprender la superficie en que tenga lugar la ocupación actual, salvo supuestos en que por imprescindibles razones, derivadas del diseño del parcelamiento, superposición o tamaño, fuere necesario disponer reubicaciones.

Art. 7 - Para la consideración de la unidad económica podrá admitirse la constitución de parcelas por polígonos discontinuos.

Art. 8 - En los supuestos de ocupaciones cuya superficie sea inferior a la unidad económica, se procederá a: a) Adjudicar la fracción ocupada siempre que circunstancias sociales o económicas, debidamente fundadas, aconsejen este criterio pero previendo, en estos casos, la complementación de superficie o medidas de apoyo para el indispensable desenvolvimiento del adjudicatario. b) Reubicar al ocupante de la fracción deficitaria adjudicándole la parcela disponible más próxima que reuniere similares o superiores características. c) Cuando no fuera posible ninguna de las soluciones anteriormente enunciadas deberá indemnizarse al ocupante el valor del derecho que le corresponde por la ocupación del lote y las mejoras realizadas en el mismo.

Art. 9 - Podrán adjudicarse parcelas integradas en forma indivisible por parte de propiedad exclusiva y partes en co propiedad. En estos casos el derecho de cada propietario en los bienes comunes es inseparable del dominio, uso y goce de su respectiva unidad exclusiva. La reglamentación determinará la forma de constitución y administración de estas parcelas.

Art. 10 - Los títulos de dominio se otorgarán por intermedio de la Escribanía de Gobierno, estando exentos del pago de impuestos, tasas y honorarios.

Art. 11 - La adjudicación en propiedad de las parcelas se realizará a precio promocional en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación. Cuando se hubiere acreditado una ocupación por el término de veinte (20) años o más, en forma personal o por la suma de ocupaciones de padres e hijos, la adjudicación se realizará sin cargo.

Art. 12 - En todos los casos en que tengan lugar reubicaciones, las mejoras serán indemnizadas o computadas a cuenta del precio.

Art. 13 - El Poder Ejecutivo podrá declarar la reserva de áreas ecológicas de interés social a las parcelas que fueren necesarias para la conservación y recuperación del suelo, flora y fauna, pudiendo otorgar permisos o concesiones de uso para caza y/o recolección de frutas y productos. Las mismas serán destinadas a las explotaciones culturales tradicionales de los grupos humanos que ocupan el lote fiscal.

Art. 14 - Los integrantes de las comunidades aborígenes optarán por cualquiera de las formas de adjudicación establecidas por esta ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 17, pudiendo adquirir la propiedad de la o las parcelas en forma individual o colectiva, constituyéndose en este último caso como persona jurídica.

Art. 15 - Si una comunidad ocupará una fracción menor de la necesaria para su desenvolvimiento y las superficies linderas se encontraren ocupadas en forma individual, tendrá prioridad la ocupación integrada o comunitaria, siendo él o los ocupantes individuales reubicados o indemnizados.

Art. 16 - Los adjudicatarios de parcelas rurales se obligarán a mantener la misma en producción en forma personal y por el término de diez (10) años. Queda prohibido por igual término vender o arrendar la misma, salvo supuestos excepcionales debidamente fundados en que así lo disponga la autoridad de aplicación. El incumplimiento de las obligaciones antes consignadas será causal de revocación, quedando las sumas abonadas para la Provincia en concepto de compensación por el uso del predio.

Art. 17 - La adjudicación de una parcela rural no es incompatible con la propiedad de una parcela urbana.

Art. 18 - Cuando la realización del proyecto de regularización jurídica sea necesaria la libre disponibilidad de todo o parte de las tierras del lote fiscal 55, se declararán de utilidad pública y sujetos a expropiación, por intermedio del Poder Ejecutivo, los derechos que se invoquen: las mejoras y aquellos otros emergentes de titulaciones insuficientes u ocupaciones mayores de diez (10) años.

Art. 19 - No se reconocerá la validez de los hechos o actos jurídicos que puedan haber alterado la situación física y/o jurídica de las fracciones ocupadas, y en particular de los actos posesorios sobre cualquier superficie dentro del Lote Fiscal No. 55, posterior al 1 de enero de 1980 en la zona rural.

PROCEDIMIENTO

Art. 20 - A fin de determinar la situación ocupacional del Lote Fiscal No. 55, el Poder Ejecutivo realizará un relevamiento de la forma y condiciones de la ocupación, antecedentes y derechos que se aleguen; superficies, linderos, mejoras y uso actual y en general toda la información atinente a los requisitos que fija la presente ley para el reconocimiento de los derechos de los ocupantes.

Art. 21 - Con respecto a los ocupantes aborígenes, se utilizará la información obtenida a través del Censo Poblacional Aborigen 1983, disponiéndose relevamientos complementarios en caso de ser necesarios.

Art. 22 - La información obtenida y los antecedentes documentales obrantes en reparticiones oficiales, serán volcados en un Registro Gráfico Preliminar.

Art. 23 - Concluido el relevamiento se notificará por las formas que determine la reglamentación, a los ocupantes relevados para que concurran a los lugares determinados al

efecto, y que deberán encontrarse ubicados dentro de la zona, a fin de que presenten los antecedentes y documentación que acrediten sus pretensiones. Asimismo se publicarán edictos, por quince (15) días, en los diarios de la Provincia y Boletín Oficial citando a los ocupantes no relevados y a todos aquéllos que se condideren con derecho, a los mismos fines del párrafo anterior. En ambos casos se fijarán los plazos de caducidad que correspondan.

Art. 24 - Tratándose de comunidades aborígenes, las notificaciones deberán ser realizadas en la persona de quien los represente habitual y tradicionalmente.

Art. 25 - La autoridad de aplicación brindará asesoramiento a quienes lo requieran, a efectos de que realicen en forma correcta las presentaciones a que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 26 - Con toda la información y los antecedentes presentados, la autoridad de aplicación estudiará cada uno de los casos, verificando el cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley y procurando la conciliación en las situaciones de conflicto, celebrando convenios de adjudicación con los representantes "ad referéndum" del Poder Ejecutivo, en los que constará la conformidad del o los adjudicatarios.

Art. 27 - En caso de fracasar las gestiones conciliatorias, si hubieren ocupantes que no se avengan a las propuestas de adjudicación que se les formulen, la Provincia accionará por reivindicación. Si se opone como excepción la prescripción adquisitiva y la misma prospera, facúltase al Poder Ejecutivo a expropiar la fracción de que se trate, en todo o parte, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

Art. 28 - Si del estudio de antecedentes alguna de las áreas que conforman el Lote Fiscal No. 55 presentare conflictos de gravedad tal que requieran el previo saneamiento jurídico de la situación, la autoridad de aplicación en virtud de los artículos 2 y 20, solicitará al Poder Ejecutivo las expropiaciones necesarias a fin de llevar adelante las adjudicaciones que correspondan.

Art. 29 - La determinación de las parcelas podrá efectuarse mediante mensuras expeditivas, en base a la fotografía aérea.

Art. 30 - Una vez procesada el área, la autoridad de aplicación elevará al Poder Ejecutivo, para su aprobación el Proyecto Definitivo de Regularización del Area, el que deberá contener: a) Proyecto de subdivisión con la determinación de las parcelas destinadas a adjudicar en propiedad a los particulares, a uso público, áreas de interés social y parcelas individuales. b) Nómina de adjudicatarios con legajos individuales de cada uno de ellos, los que deberán contener: sus datos personales completos, la presentación que hubieren efectuado de acuerdo al artículo 25 y toda la documentación acompañada, convenio de adjudicación, si lo hubiere, y todo otro antecedente que la reglamentación determine. c) Los casos de indemnización del artículo 8, inciso c); d) Las áreas ecológicas de interés social - artículo 14 - ; e) Informe general sobre el proyecto elevado.

Art. 31 - El Poder Ejecutivo girará el proyecto a la Fiscalía de Estado para que asesore sobre sus aspectos jurídicos, luego de lo cual aprobará, modificará, o rechazará el citado proyecto y en el caso que corresponda dictará los decretos de adjudicación a fin de cumplimentar lo establecido por el artículo 10 de la presente ley.

Art. 32.- [Observado por el Poder Ejecutivo. Decreto 1.871/1987 de Salta Art. 1 (B.O. 09 - 09 - 87)].

Art. 33.- Comuníquese, etc.

59. Prov. de Salta. Ley 6.570. Ley de colonización de tierras fiscales. Salta, 9 de noviembre de 1989. (Boletín Oficial, 26 de diciembre de 1989).

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objetivo dentro de una política de reordenamiento territorial: a) El aprovechamiento racional de los inmuebles rurales pertenecientes al dominio privado del Estado Provincial. b) Posibilitar a sus ocupantes el acceso a la propiedad de la tierra; c) Radicar en las áreas libres de ocupantes, nueva población que cuente con aptitud y vocación para su explotación.

Art. 2.- A los fines del artículo precedente se partirá del conocimiento de la naturaleza y aptitud de los suelos, características climáticas, infraestructura que poseen, sus recursos naturales y se elaborarán planes de explotación y uso que posibiliten el mantenimiento, la previsión y el progreso socio económico del adjudicatario.

Art. 3.- Para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente ley se destinarán y quedarán afectados al régimen de la misma: a) La totalidad de las tierras fiscales rurales del dominio privado de la Provincia; b) Las tierras que se adquieran a título oneroso o gratuito; c) Las tierras que ingresaren al fisco por herencias vacantes.

Art. 4.- A fin de instrumentar los distintos planes de ordenamiento territorial y / o colonización, el organismo de aplicación deberá efectuar exhaustivos relevamientos en los lotes fiscales provinciales destinados a contar con un diagnóstico previo sobre: a) Antecedentes jurídicos sobre el origen del dominio y títulos provinciales; b) Estudio sobre los recursos naturales y ecológicos de cada uno de los predios mencionados en el artículo 3 de la presente ley; c) Forma, tiempo y condiciones de la ocupación, con antecedentes, derechos, uso actual, mejoras y en general, toda la información atinente para el eventual reconocimiento de los derechos de los ocupantes; d) Superficies libres de ocupantes. Cumplimentados estos estudios, se instrumentarán los respectivos Planes de Regularización y Colonización, con proyectos generales y particulares para cada área, su seguimiento y evaluación.

CAPÍTULO I Regularización de la Ocupación - Procedimiento

Art. 5.- Los ocupantes de fracciones de lotes fiscales provinciales, cualquiera sea su condición, sexo, cultura u origen, podrán solicitar la adjudicación o el reconocimiento de los derechos emergentes de la presente ley.

Art. 6.- Para adjudicar las respectivas fracciones, se tendrá en cuenta la ocupación pacífica y actual, consolidada en el tiempo y los antecedentes de hecho y derecho sobre lo cual se apoye.

Art. 7.- Para ser adjudicatario, los ocupantes deberán reunir los siguientes requisitos: a) Ser argentinos nativos, por opción o naturalizados; b) Residir efectivamente en los predios fiscales; c) Tendrán preferencia los anteriores ocupantes, que hayan sido desplazados.

Art. 8.- A efectos de un racional parcelamiento y equitativo proceso de adjudicación, se deberá tener en cuenta las normas vigentes sobre constitución de la unidad económica, salvo supuestos excepcionales, en que por mediar razones de interés social, debidamente fundados y acreditados, hagan aconsejable apartarse de tal criterio. Las parcelas a adjudicar, deberán ser dentro de las disponibilidades superficiarias existentes en cada lote fiscal, unidades económicas y comprender las fracciones en que tenga lugar la ocupación actual, salvo supuestos en que por imprescindibles razones derivadas del diseño del parcelamiento, superposición o tamaño, fuere necesario disponer reubicaciones.

Art. 9.- En los supuestos de ocupaciones cuya superficie resultare inferior a la unidad económica, se procedera a: a) Adjudicar la fracción ocupada siempre que circunstancias sociales o económicas, debidamente fundadas, aconsejen este criterio, pero previendo en estos casos la complementación de superficies o medidas de apoyo y o crediticias para posibilitar el indispensable desenvolvimiento del adjudicatario; b) Reubicar al ocupante de la fracción deficitaria, adjudicándole parcelas disponibles próximas, que reunieran similares o superiores características; c) Cuando no fuere posible ninguna de las soluciones anteriores, deberá preverse en el respectivo Plan de Regularización y Normalización, la indemnización al ocupante por las mejoras realizadas.

Art. 10.- Para la consideración de la unidad económica podrá admitirse la constitución de parcelas por polígonos discontinuos, en los casos previstos en el Capítulo I de esta ley.

Art. 11.- Podrán adjudicarse parcelas integradas en forma indivisible por partes de propiedad exclusiva y partes en co propiedad. En estos casos, el derecho de cada propietario en los bienes comunes es inseparable del dominio, uso y goce de su respectiva unidad exclusiva. La reglamentación determinará la forma de constitución y administración de estas parcelas.

Art. 12.- En cada Plan de Regularización y Normalización, se podrá declarar la reserva de áreas destinadas a la conservación y recuperación de suelos, implantación de infraestructura y equipamiento socio - comunitario y unidades modelos para la investigación y capacitación rural. En los casos correspondientes podrán otorgarse permisos o concesiones de uso para las actividades culturales tradicionales de los grupos humanos asentados en cada área.

Art. 13.- Los integrantes de las comunidades aborígenes podrán optar por cualquier de las formas de adjudicación establecidas por esta ley y las normas pertinentes de leyes de Promoción y Desarrollo del Aborigen.

Art. 14.- Si una comunidad aborigen ocupara una fracción menor de la necesaria para desenvolvimiento y las superficies linderas se encontraren ocupadas en forma individual, tendrá prioridad aquella ocupación, siendo el o los ocupantes individuales, reubicados en otras fracciones del área o estableciendo su prioridad para ser adjudicatario en los Planes de Colonización establecidos en el Capítulo II de la presente ley.

Art. 15.- Los adjudicatarios se obligarán a mantener las parcelas en producción en forma personal de acuerdo al respectivo Plan de Regularización y Normalización. Queda prohibido por el término que fije el organismo de aplicación, que no podrá ser inferior a diez (10) años a partir de la adjudicación, vender o arrendar la misma, salvo supuestos excepcionales debidamente fundados. El incumplimiento de dichas obligaciones será causal de revocación, quedando las sumas que se hubiesen abonado para la Provincia en concepto de compensación por el uso del predio.

Art. 16.- La adjudicación de una parcela rural no es incompatible con la propiedad de una parcela urbana, siempre que en el correspondiente Plan de Regularización y Normalización, así se estableciese.

Art. 17.- Los títulos de dominio serán otorgados por intermedio de la Escribanía de Gobierno, estando exentos del pago de impuestos, tasas y honorarios.

Art. 18.- La adjudicación en propiedad de las parcelas se realizará a precio promocional con un período de gracia no menor de cinco (5) años, en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación. Cuando se acredite una ocupación por el término de veinte (20) años o más, en forma personal o por sumas de ocupaciones de padres e hijos, la misma se efectuara sin cargo.

Art. 19.- A fin de determinar la situación ocupacional de los lotes fiscales provinciales, el organismo de aplicación realizará los respectivos relevamientos conforme al artículo 4 de la presente ley.

Art. 20.- La información así obtenida y los antecedentes documentales obrantes en reparticiones oficiales serán volcados a un Plan Preliminar de Regularización y Normalización.

Art. 21.- Concluido el relevamiento se notificará mediante las formas que fije la reglamentación, a los respectivos ocupantes para que concurran a los lugares determinados al efecto, a fin de que presenten los antecedentes y documentación que acrediten sus pretensiones. A los mismos fines se publicarán edictos por quince (15) días, en los diarios de la Provincia y Boletín Oficial citando a los ocupantes no relevados y a todos aquellos que se consideren con derechos. En ambos casos se fijarán los plazos de caducidad que correspondan. Cuando se trate de comunidades aborígenes, las notificaciones deberán ser realizadas a través del Instituto Provincial del Aborigen.

Art. 22.- El organismo de aplicación brindará a los interesados, a efectos de que realicen las presentaciones a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 23.- Con toda la información y los antecedentes presentados, el organismo de aplicación verificará el cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley, procurando la conciliación en las situaciones de conflicto y asegurando la efectiva participación de los ocupantes. Podrá incluso, promover convenios o acuerdos entre las partes.

Art. 24.- En caso de fracasar las gestiones conciliatorias realizadas por el organismo de aplicación, la Provincia interpondrá las acciones judiciales correspondientes.

Art. 25.- La determinación de las parcelas podrá efectuarse mediante mensuras expeditivas en base a fotografía aérea y / o procedimientos tradicionales.

Art. 26.- Una vez procesada cada área y su respectiva información, el organismo de aplicación confeccionará el correspondiente Plan de Regularización y Normalización, cuyo contenido será fijado por la presente ley y su reglamentación.

CAPÍTULO II Colonización de Áreas no Ocupadas Unidades de Colonización

Art. 27.- Serán destinadas a la colonización: a) Las tierras fiscales libres de ocupantes; b) Los remanentes y / o fracciones resultantes, luego de la aplicación de los Planes de Regularización y Normalización a que hace referencia el Capítulo I de la presente ley; c) Las tierras que se adquirieron a título oneroso o gratuito y los inmuebles rurales que ingresaren al fisco por herencias vacantes.

Art. 28.- Se entenderá por "Unidades de Colonización", a los fines de aplicación de la presente ley, las superficies libres de ocupantes, que por sus condiciones agro - ecológicas, explotadas racionalmente, aseguren rentabilidad y evolución favorable a la empresa agropecuaria, forestal y agro - industrial. Dichas unidades de colonización deberán ser compatibles con el concepto de unidad económica definida por las normas legales en vigencia.

Art. 29.- Las empresas a que hace referencia el artículo anterior, podrán estar constituidas por: a) Empresas familiares, en las cuales la actividad económica se desarrolla con el trabajo del titular y su familia; b) Empresas no familiares, en las cuales la actividad económica está desarrollada por personas físicas o jurídicas que emplean habitualmente el trabajo asalariado; c) Las Cooperativas de Producción.

Art. 30.- El Organismo de aplicación elaborará un Plan General de Colonización una vez completado el diagnóstico al que hace referencia el artículo 4 de la presente ley, como así también, los planes particulares a que hubiere lugar, atendiendo a cada situación específica.

Art. 31.- En los respectivos Planes de Colonización deberán efectuarse las reservas necesarias para las obras de infraestructura socio - comunitarias y la constitución de unidades modelo para los fines de investigación y educación rural.

Art. 32.- Las unidades de colonización podran ser adjudicadas en: a) Forma directa; b) Por concurso publico.

Art. 33.- Quedan comprendidos en el inciso a) del artículo 32, a criterio del Organismo de aplicacion, aquellos ocupantes a ser reubicados segun lo dispuesto por el artículo 14 de la presente ley. Ademas, los casos de tierras fiscales rurales, que por su reducida extensión y características y / o aislamiento con respecto a superficies de mayor dimension, tornaren inadecuada la implementación de los correspondientes planes.

Art. 34.- La adjudicación mediante concurso publico se hara atendiendo a lo dispuesto por la reglamentacion, en base al siguiente rango de prioridades. a) Especificidad y aptitud tecnica para las explotaciones previstas en cada Plan de Colonizacion, las que seran evaluadas con criterios objetivos por el organismo de aplicacion, siempre que los adjudicatarios no posean otros inmuebles rurales en el territorio de la Provincia; b) Las personas físicas o jurídicas que promuevan la implantación de actividades secundarias o la integración agro - industrial, que posean recursos economicos y financieros suficientes para hacer viable los tipos de explotación y uso previstos en los respectivos planes de colonizacion.

Art. 35.- Seran sujetos de las Adjudicaciones, las personas físicas o jurídicas que reunan las condiciones exigidas por los pertinentes planes de colonizacion, ademas de los siguientes requisitos basicos: Personas Físicas a) Tener capacidad para contratar de acuerdo a las disposiciones delCodigo Civil; b) No registrar condenas por delito doloso, salvo que hubiesen sido cumplidas y rehabilitados en su causa; c) Ser argentino nativo, o argentino nacionalizado o extranjero, con radicación definitiva o ingresado al pais como inmigrante, de conformidad a la legislación vigente. Personas Jurídicas a) Que se encontraren legalmente constituidas; b) Que tengan domicilio legal en la Provincia; c) Que sus socios o directores acrediten los requisitos basicos exigidos para las personas físicas.

Art. 36.- No podran ser adjudicatarios los funcionarios o empleados de los Organismos publicos intervinientes en la aplicación de la presente ley, y sus familiares hasta el segundo grado, mientras duren en sus respectivas funciones o durante el periodo de ejecución de los correspondientes planes de colonizacion.

Art. 37.- Los adjudicatarios tendran los siguientes derechos a partir de la suscripción del contrato de adjudicacion. a) El asesoramiento tecnico por parte del Organismo de aplicacion, en todo lo referente a la racionalidad de la explotación del predio adjudicado, industrialización y formas de comercialización de los productos y frutos; b) A los creditos promocionales establecidos por los bancos oficiales; c) Al reconocimiento del valor de las mejoras necesarias y utiles que hubieran introducido en cumplimiento del Plan, en caso de rescisión o caducidad de la adjudicacion, cuando asi correspondiere; d) Extensión del titulo de propiedad en las condiciones y oportunidades determinadas en esta Ley.

Art. 38.- Los adjudicatarios tendran las siguientes obligaciones a partir de la celebración del contrato de adjudicacion. a) Acatar las normas generales y especiales que, para cada caso se impartieren de acuerdo a las leyes y reglamentos; b) Efectuar los pagos previstos en los contratos de adjudicacion; c) Abstenerse de arrendar, dar en aparceria o medieria u otras formas, fuera de los casos expresamente previstos en el contrato, en esta ley y sus decretos reglamentarios; d) Conservar en buen estado las mejoras existentes en la unidad de colonizacion; e) No subdividir la unidad adjudicada sin previa autorización del organismo de aplicacion; f) Cumplir con el Plan de Colonización instrumentado por el organismo de aplicacion.

Art. 39.- El precio de venta de las parcelas sera fijado por el organismo de aplicación de acuerdo a los valores reales que establezca la Dirección General de Inmuebles.

Art. 40.- El organismo de aplicación establecera en cada caso la forma de pago de la unidad de colonizacion, fijando los plazos de amortizacion, intereses, bonificaciones y reajustes.

Art. 41.- En los casos de reubicación contemplados en el Capítulo I, la transmisión del dominio se efectuara con caracter de donación y / o precio promocional con un periodo de gracia no menor de cinco (5) años segun correspondiere, siempre que los adjudicatarios efectuen expresa y previa renuncia a toda acción y derecho, sobre las tierras que ocupaban y las mejoras realizadas en ellas o cualquier otro derecho emergente de la ocupacion.

Art. 42.- Las Adjudicaciones concluyen por: a) Renuncia expresa del adjudicatario; b) Disolución de la persona jurídica; c) Liquidación por concurso civil o quiebra.

Art. 43.- El contrato de compra venta quedara automaticamente resuelto por incumplimiento de las obligaciones contraidas por el adjudicatario.

Art. 44.- Resuelto el contrato segun lo previsto en el artículo 43, la indemnización por daños y perjuicios a favor del Estado, provenientes de tal incumplimiento, sera compensada con el valor de las mejoras incorporadas, en las condiciones que determine la reglamentacion.

Art. 45.- El Otorgamiento del Titulo de Propiedad respectivo en favor del adjudicatario, tendra lugar cuando se de cumplimiento a todas las obligaciones a cargo del adjudicatario, originadas en esta ley, sus decretos reglamentarios, el contrato de compra y venta y el respectivo Plan de Colonizacion.

Art. 46.- Los Planes de Colonización seran exigibles aun mediando escrituras traslativas del dominio. A tales fines, dichos planes seran transcriptos en el pertinente titulo, como asi tambien las garantias para asegurar el cumplimiento de los mismos.

Art. 47.- Sin perjuicio de lo anterior, el dominio transferido podra ser revocado por incumplimiento de las obligaciones a cargo del adjudicatario. La unidad de colonización solo podra enajenarse una vez cumplidas las condiciones de los respectivos planes de colonización y los contratos de adjudicacion, quedando a criterio del Organismo de aplicacion, fijar los plazos respectivos y autorizar la enajenación de los predios en casos excepcionales debidamente fundados.

Art. 48.- Cumplidas las condiciones previstas en el Art. 45 de la presente ley, los títulos traslativos del dominio seran otorgados por medio de la Escribania de Gobierno en identicas condiciones que las normadas por el artículo 17.

CAPÍTULO III Organismo de Aplicación

Art. 49.- El Poder Ejecutivo determinara el Organismo de aplicación de la presente ley, el que tendra las siguientes facultades: a) Realización de los relevamientos y diagnostico de situación previstos en el artículo 4; b) Confección de los Planes de Regularización y Ordenamiento de ocupantes, los que deberan contener basicamente los proyectos de subdivisión parcelaria, los predios a adjudicar en propiedad, los destinados a usos publicos, las reservas, las parcelas disponibles, nomina de adjudicatarios con sus respectivos legajos individuales, indemnizaciones por mejoras, reubicaciones y todo otro antecedente que la reglamentación determine; c) Promoción de convenios y acuerdos entre partes, proponiendo las mensuras expeditivas y / o tradicionales para delimitación de los predios; d) Confección de los Planes de Colonización en las tierras fiscales libres de ocupantes, cuyo contenido sera fijado por la respectiva reglamentacion; e) Confección del Programa General de Ordenamiento Territorial y uso del espacio; f) Proponer la declaración de utilidad pública de aquellos inmuebles rurales necesarios para la realización de los respectivos planes de regularización y colonizacion; g) Fomentar la capacitación y la constitución de asociaciones o sociedades rurales destinadas a promover el desarrollo integral de los adjudicatarios; h) Promover la conservacion, recuperación y explotación racional de los suelos y sus recursos naturales procurando la integración agro - industrial; i) Proponer convenios con las municipalidades para la regularización ejidal, dentro de sus respectivas jurisdicciones y que se vinculen con la ejecución de los Planes de Regularización y Colonizacion; j) Administrar el Fondo de Colonización (FOC) que se crea por esta ley.

Art. 50.- Crease el Fondo de Colonización (FOC) que estara integrado por los recursos que se detallan a continuacion: a) Las partidas que anualmente y de modo especial destine la ley de Presupuesto; b) Las tierras fiscales rurales que se destinen especificamente a tal fin; c) El producto de la venta de las tierras fiscales especialmente afectados al presente régimen legal; d) Las donaciones y legados con destino a este fin y las propiedades rurales provenientes de herencias vacantes; e) Las sumas recaudadas en concepto de sanciones o multas pactadas en los contratos de adjudicación y aquellas provenientes de los pagos efectuados por los adjudicatarios y las que se hubiesen percibido en caso de rescisión de los respectivos contratos; f) Todo otro no contemplado en este artículo que fuese compatible con los fines y objetivos de la presente ley

CAPÍTULO IV Disposiciones Generales

Art. 51.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley dentro del plazo de noventa (90) dias desde la fecha de su publicación oficial.

Art. 52.- Deroganse las Leyes Nros. 1551 y 5713 y toda otra disposición que se opusiese a la presente.

Art. 53.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

60. Prov. de Salta. Ley 6.759. Creación del Museo Etnográfico en Tartagal. Salta, 14 de diciembre de 1993. (Boletín Oficial, 4 de noviembre de 1994).

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1 - Créase el Museo Etnográfico de la Provincia, con sede en la ciudad de Tartagal, departamento San Martín.

Art. 2 - El Museo Etnográfico de la Provincia dependerá orgánicamente del Ministerio de Educación de la Provincia, quien realizará los convenios con entidades de derecho público o privado, nacionales, provinciales o municipales a fin de desarrollar conjuntamente las actividades inherentes a la Institución.

Art. 3 - El Museo tendrá como objetivo primordial el rescate y revaloración de las pautas culturales de los distintos grupos étnicos que habitan en el territorio de nuestra Provincia.

Art. 4 - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los convenios necesarios para dotar al Museo de un inmueble donde funcione administrativamente.

Art. 5 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones de la partida presupuestaria del Ministerio de Educación de la Provincia, para dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

61. Prov. de Salta. Ley 7.121. Desarrollo de los pueblos indígenas. Salta, 14 de diciembre de 2000. (Boletín Oficial, 9 de enero de 2001).

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY:

CAPÍTULO I De los Objetivos

Artículo 1.- Esta ley tiene como objetivos: a) Promover el desarrollo pleno del indígena y de sus comunidades, fomentando su integración en la vida provincial y nacional, a partir de sus potencialidades y formas organizativas básicas, respetando sus valores culturales propios. b) Desterrar la postración y el marginamiento de sus comunidades, anulando toda forma de explotación, uso de la fuerza y coerción como forma de integración compulsiva, en aras de obtener la plena vigencia de la justicia social con desempeño protagónico de sus integrantes. c) Adecuar las políticas en educación, salud, vivienda y seguridad social y económica, destinadas a este sector de la población, tomando en cuenta los objetivos de esta ley, y de los Artículos 75, inciso 17) y 15 de la Constitución Nacional y Provincial, respectivamente. d) Promover el desarrollo económico - social y cultural, superando la miseria mediante la incorporación en el mercado productivo y de consumo, tomando en consideración sus propios anhelos y necesidades.

CAPÍTULO II De la creación del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta

Art.2.- Créase el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta como entidad autárquica y descentralizada, que se vincula directamente al Poder Ejecutivo para su funcionamiento. El mismo ejercerá las facultades que esta por esta ley se le atribuyen y las que en su consecuencia se dicten.

Art. 3.- El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Tartagal, pudiendo establecer subse-des, delegaciones, agencias o representaciones en cualquier lugar de la Provincia, del país o del extranjero, constituyendo domicilios especiales en sus casos.

Art. 4.- El Instituto tendrá por objetivos: a) Programar, reglamentar, organizar, gestionar y controlar todos los actos que como consecuencia de esta ley se originen y las que tiendan a la consecución de sus objetivos. b) Disponer, administrar y realizar toda clase de contratos, operaciones y negociaciones que no sean contrarias al objetivo de esta ley. c) Representar a las comunidades indígenas y/o a sus integrantes ante entidades privadas o públicas, municipales, provinciales, nacionales o internacionales, en todo acto que se realice en beneficio de los mismos. d) Coordinar con las distintas áreas del Gobierno o privadas en la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Sección I De la Dirección y Administración del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta

Art. 5.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta, será conducido por un Consejo que estará integrado por un (1) Presidente y ocho (8) vocales quienes durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, salvo el desempeño del cargo del Presidente. La Presidencia del Consejo del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta será rotativa, entre las distintas etnias que lo integran, pudiendo ser reelecto el representante de un mismo grupo por un período.

Art. 6.- El Presidente y los vocales del Consejo serán indígenas elegidos en razón de uno por cada etnia en Asamblea. Los vocales designarán al Presidente.

Art. 7.- Son deberes y atribuciones del Consejo: a) Aprobar el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y someter a su consideración la memoria y el balance anual. b) Contratar un cuerpo de asesores profesionales en las áreas sanitarias, educativas, jurídica,

económica y comunitaria. c) Designar al personal del Instituto, debiendo darse prioridad a los indígenas. d) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargo y legados. Para aceptar donaciones con cargo, previamente deberá dictaminar Fiscalía de Estado. e) Ejecutar y coordinar con los organismos provinciales competentes, la realización de obras y prestación de los servicios. f) Contraer empréstitos con entidades financieras públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo, según corresponda. g) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social del organismo. h) Celebrar convenios con otros organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales que tengan por objeto el cumplimiento de sus funciones vinculadas al Instituto, sujeto a la aprobación legislativa que corresponda. i) En general, ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones. j) Dictar su reglamento de funcionamiento.

Art. 8.- Son deberes y atribuciones del Presidente: a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo. b) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueren de competencia del Consejo y cuando razones de urgencia lo exijan, debiendo tener el aval de por lo menos cuatro vocales y dar cuenta a aquél en la primera reunión que celebre. c) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Consejo. d) Proponer al Consejo la designación, contratación, promoción o remoción del personal. e) Proponer al Consejo los precios de compraventa de los distintos bienes de producción de comunidades indígenas. f) Informar al Consejo sobre la marcha de las actividades del Instituto. g) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el Consejo, llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto. h) Proponer al Consejo las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto. i) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto. j) Proponer al Consejo la estructura orgánica y funcional del Instituto. k) Considerar, analizar y viabilizar las propuestas de la Asamblea Comunitaria y hacer conocer a éste los actos que realice.

Sección II De la Asamblea Comunitaria

Art. 9.- La Asamblea Comunitaria estará compuesta por representantes indígenas de cada comunidad.

Art. 10.- Tendrá como funciones asesorar, proponer y presentar al Consejo todos los planes, programas e iniciativas que estime conveniente al espíritu de la presente ley.

Art. 11.- La Asamblea Comunitaria se regirá por las normas que sus miembros establezcan de acuerdo al contexto cultural de cada grupo étnico.

Art. 12.- Los cargos serán desempeñados en carácter ad - honorem y su designación será por el término de un (1) año, pudiendo ser reelectos

CAPÍTULO III De la Adjudicación de tierras

Art. 13.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta deberá realizar un relevamiento de los asentamientos indígenas actuales precisando su ubicación geográfica con la indicación de sus integrantes.

Art. 14.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta realizará todos los trámites necesarios para la adjudicación, explotación y entrega definitiva en propiedad de las tierras públicas y/o privadas, que se expropian para tal fin. Para su cometido, todas las reparticiones del área gubernamental deberán prestar el más amplio apoyo y asistencia.

Art. 15.- La entrega en propiedad de los inmuebles se efectuará en forma comunitaria de acuerdo a la libre determinación de sus integrantes y en las dimensiones que económica y socialmente sean convenientes, en tal caso la entrega se realizará a título gratuito y respetando los derechos de terceros.

Art. 15 bis.- El otorgamiento de personería jurídica a las distintas comunidades deberá inscribirse en el ámbito de la Inspección General de Personas Jurídicas, en el Registro de Comunidades Indígenas, donde se dejará constancia además de la denominación de la comunidad, el lugar donde se encuentra ubicada, y el nombre del cacique y/o representante, debiendo mantener el mismo actualizado.

Art. 16.- La propiedad comunitaria se establecerá en algunas de las distintas formas admitidas por la ley, pudiendo los interesados elegir la más conveniente a sus objetivos.

Art. 17 - Para la adjudicación en propiedad definitiva de las tierras, ya sean en su asentamiento actual o los casos que impliquen un traslado, deberá hacerse con el consentimiento libre y expreso de la población indígena involucrada.

Art. 18.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta deberá implementar el mecanismo de consulta adecuado, de común acuerdo con la Asamblea Comunitaria.

Art. 19.- Los inmuebles otorgados en propiedad comunitaria no serán enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes o embargos.

Art. 20.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta participará en la gestión de los recursos naturales de las tierras cuya posesión o propiedad comunitaria detentan, propendiendo a lograr un uso racional, integral e integrado de los mismos

CAPÍTULO IV Del Desarrollo Económico

Art. 21.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta promoverá el desarrollo económico de los indígenas mediante el apoyo directo en bienes o servicios a toda la actividad lícita que los mismos realicen. Con tal finalidad incentivará la agricultura, ganadería, pesca, artesanía, manufacturas, etcétera, mediante la entrega de maquinarias, semillas, herramientas, muebles y útiles y el equipamiento necesario para las actividades que desarrollen.

Art. 22.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta creará un Mercado Concentrador de producción indígena, que deberá tener como forma organizativa la de una sociedad comercial, de economía mixta o federación de cooperativas.

Art. 23.- El Mercado Concentrador tendrá como finalidad la de ser entidad intermediaria de comercialización de los productos indígenas agrícolas, ganaderos, itícolas, artesanales, manufacturas, pre-industriales, de la caza, etcétera. Además será ente de abastecimiento, distribución y financiación de insumos o mercaderías de consumo, aprovechando las ventajas de la economía de escala.

Art. 24.- Asistirá a los indígenas en los aspectos técnicos para el manejo racional de los recursos disponibles y dará apoyo para el mejoramiento de la producción y la comercialización. Realizará la capacitación en artes, oficios, técnicos o profesionales, tomando en cuenta la actividad económica que realiza la comunidad.

Art. 25.- Durante un período de diez (10) años a partir de la sanción de la presente ley, quedará exenta del pago de impuestos provinciales y/o municipales toda actividad productiva desarrollada por los indígenas.

Art. 26.- Quedan exentos de pago de gastos de mensura, amojonamiento e instrumentación de títulos, así como de impuestos y/o tasas para la obtención de personería jurídica.

Art. 27.- La promoción del desarrollo económico se efectuará con la participación activa de todos los miembros integrantes de las comunidades basados en el principio de solidaridad

social, cuidando que no se impongan formas de producción contrarias a los usos y costumbres de sus miembros.

CAPÍTULO V De la Educación

Art. 28.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta promoverá las acciones necesarias para el logro de los siguientes objetivos: a) Promover un sistema educativo que beneficie a todos los niveles de la población indígena estableciendo un vínculo de intercambio cultural, mediante la formulación de bases curriculares adecuadas al contexto cultural regional. b) Regionalización de la enseñanza, tomando como marco de referencia la cultura del educando para su paulatino acercamiento al contexto cultural global, con la implementación de los planes de estudio que correspondan a las características y modalidades de la región. c) Coordinar con los organismos correspondientes la formación de docentes especializados en educación indígena creando Centros Especiales, que procuren la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías educativas apropiadas. d) Solicitar a los niveles que corresponda la implementación de campañas intensivas de educación de adultos, a los efectos de reducir el índice de analfabetismo y promover la educación bilingüe. e) Facilitar y normar el pase directo de los alumnos de un establecimiento educativo, a otro, teniendo en cuenta la característica cultural de seminomadismo, como forma de evitar la repitencia y deserción escolar. f) Difundir el conocimiento antropológico social de las culturas indígenas utilizando los medios masivos de comunicación estatal. g) Posibilitar mediante un adecuado sistema de becas, el acceso de educandos de cada grupo étnico a carreras docentes de nivel secundario, terciarios y universitarios.

CAPÍTULO VI De la Salud

Art. 29.- El Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta en coordinación con los organismos específicos, determinará la obligatoriedad de que todos los profesionales del área sanitaria, médicos, bioquímicos, nutricionistas, enfermeros y otros, que desarrollen sus actividades en zonas de asentamientos indígenas, tomen previo conocimiento de los aspectos socio - culturales de la población bajo su atención.

Art. 30.- Se implementarán las coordinaciones y acciones necesarias para: a) Incrementar la infraestructura sanitaria existente creando Centros Sanitarios con atención permanente, para la real cobertura total de la población indígena. b) Facilitar el acceso a jóvenes de cada grupo étnico a carreras relacionadas con la salud, medicina, enfermería nutrición y otras. c) Implementar un sistema de becas de estudio a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior. d) Revalorizar culturalmente la "Medicina Empírica" vigente en cada grupo étnico, reconociendo y respetando su aporte en conocimientos, procurando una natural inserción del indígena al sistema sanitario. e) Incorporar representaciones indígenas en los Consejos Asesores Sanitarios que indica la Ley N° 6277, con las facultades y obligaciones que indica la misma.

CAPÍTULO VII De las Viviendas

Art. 31.- Los organismos provinciales y/o nacionales, cualquier otra institución estatal o privada, que contemplen en sus programas la construcción de viviendas destinadas a comunidades indígenas, deberán realizar las coordinaciones necesarias con el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta, a efectos de adoptar los proyectos de las viviendas a construir al proceso de cambio en el que se encuentra este sector de la población.

*Art. 32.- De la totalidad de viviendas que se construyan anualmente en la Provincia, a través de planes gubernamentales, como mínimo deberá destinarse el cinco por ciento (5%) de dicho presupuesto hasta cubrir las necesidades habitacionales de este sector de la población. "La realización de las obras presupuestadas, estará sujeta a un plan de obras que cuente con la previa aprobación del Poder Ejecutivo." [Modificado por: LEY 7.270 ((B.O. 15 - 01 - 2004) SEGUNDO PARRAFO INCORPORADO)].

Art. 33.- Todo Plan de Vivienda a implementarse deberá realizar e interpretar las características socio - culturales de sus destinatarios en lo referente a la vivienda familiar, su uso, dimensiones, uso de espacios abiertos y cerrados, etcétera y además se deberá propender a: a) Fomentar la participación de los adjudicatarios para determinar tipos de viviendas y forma de urbanización adecuados. b) Implementar Planes de viviendas accesibles a los grupos familiares asentados en áreas urbanas, periurbanas y rurales. c) Fomentar la implementación de sistemas de construcción comunitaria, basados en relaciones de solidaridad y ayuda mutua.

CAPÍTULO VIII De la Seguridad Social

Art. 34.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta será ente gestor de todo beneficio previsional o asistencial para indígenas que establezca la Provincia o la Nación, a cuyo fin podrá firmar convenios con ésta.

Art. 35.- El Estado Provincial o Municipal deberá dar preferencia a la incorporación de personal indígena en los organismos y reparticiones establecidos en las zonas adyacentes a cada comunidad.

CAPÍTULO IX De los Recursos y Patrimonios.

*Art. 36.- El patrimonio del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta estará integrado por: a) Los bienes inventariados y de propiedad del Instituto Provincial del Aborigen. b) Los demás bienes que se adquieran por compra, permuta, cesión, donaciones o cualquier otra forma jurídica. c) Hasta el tres por ciento (3%) con un mínimo del dos por ciento (2%) del total que le corresponde al Gobierno de la Provincia en concepto de regalías petrolíferas, que perciba la Nación. La remisión de los fondos previstos en este inciso, se realizará en un todo de acuerdo a los planes de obras y servicios previamente aprobados por el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de ello, mensualmente se remitirán, a cuenta del porcentaje aquí previsto, los importes necesarios para los gastos corrientes y de funcionamiento del Instituto, por el monto que cuente con aprobación presupuestaria". [*Modificado por: LEY 7.270 ((B.O. 15 - 01 - 2004) INC. C) MODIFICADO*)].

Art. 37.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, a la que se adherirán las respectivas municipalidades con comunidades indígenas, mediante convenios.

Art. 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

62. Prov. de Santa Cruz. Ley 1.862. Créase el "Plan Cacique Limonao" de promoción y asistencia a las colonias Villa Picardo y Laguna Sirven. Río Gallegos, 29 de octubre de 1986. (Boletín Oficial, 2 de diciembre de 1986).

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Créase el "Plan Cacique Limonao" de promoción y asistencia a las Colonias ubicadas: a) En el paraje denominado Villa Picardo, la que tiene una superficie aproximada de 12.500 Has. cuyos antecedentes catastrales son las leguas a), b), d), del lote 9 y leguas c), d), del lote 2, ambos de la Sección XI, Fracción "B". b) En el paraje denominado Laguna Sirven, la que tiene una superficie de 7.500 Has. constituidas por las leguas a) c) y d), lote N° 22 y 2500 Has. constituidas por las leguas a), b) y c) en el lote 21, ambas superficies de la Fracción "C" Colonia General Las Heras.

Artículo 2º.- El Consejo Agrario Provincial tendrá a su cargo: a) Otorgar permiso definitivo de ocupación, el cual tendrá vigencia - so pena de caducarse - mientras el beneficiario sea descendiente indígena y ocupe efectivamente esa tierra. b) Elaborará un plan de entrega de ovinos a cada familia, de acuerdo a la receptividad del suelo. c) Proveerá de semilla cuya especie y cantidad estará dada según los requerimientos de cada familia. d) Implementará un plan de asistencia y asesoramiento técnico.

Artículo 3º.- Vialidad Provincial deberá proceder a la reparación y conservación de los caminos vecinales existentes en las Colonias, con acceso a las Rutas Nros. 501 y 520.

Artículo 4º.- El Ministerio de Asuntos Sociales deberá disponer la asistencia sanitaria periódica y permanente de los habitantes de las Colonias, asimismo creará un Fondo destinado al mejoramiento de las instalaciones rurales.

Artículo 5º.- El Ministerio de Cultura y Educación dispondrá la creación de una escuela rural dotada de un vehículo de transporte de capacidad limitada para posibilitar la asistencia de los alumnos que habitan a mayor distancia. Asimismo gestionará la cesión en comodato o mediante cualquier figura legal, las instalaciones actualmente abandonadas, situadas en el campo del establecimiento "Cerro Silva", las que serán destinadas para el asentamiento del edificio escolar, el cual cumple con los requisitos mínimos exigidos para un establecimiento de esta naturaleza.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días a partir de su promulgación.

Artículo 7º.- Los gastos que demande la presente ley se cargarán a Rentas Generales.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

63. Prov. de Santa Fe. Ley 5.487. Creación de la Dirección Provincial del Aborigen. Santa Fe, 27 de octubre de 1961. (Boletín Oficial, 3 de enero de 1962).

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1. Créase la Dirección Provincial del Aborigen dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia, con el objeto de lograr la radicación definitiva de los distintos núcleos indígenas existentes en la Provincia; promover su educación y elevar su nivel de vida.

Artículo 2. La Dirección Provincial del Aborigen, estará compuesta por un presidente que será el Ministro de Agricultura y Ganadería de la Provincia o el funcionario que él designe, y cuatro vocales con carácter ad - honorem, con preferencia vecinos o personas vinculadas a los mayores núcleos de indígenas existentes en el territorio de la Provincia.

Artículo 3. La Dirección Provincial del Aborigen creará colonias agrícola - ganaderas, forestales para indígenas. A tal efecto la Provincia dispondrá la cesión a la Dirección Provincial del Aborigen de las tierras fiscales necesarias más aptas y previo dictamen de los organismos técnicos dependientes del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Transcurridos diez años de funcionamiento de la colonia el Poder Ejecutivo procederá a transferir el dominio de los distintos lotes a los pobladores, los que no podrán enajenarlos por el término de treinta años.

Artículo 4. La dirección y administración técnica de las colonias estará a cargo de la Dirección Provincial del Aborigen. A tal efecto designará un cuerpo de inspectores o asesores técnicos de las ya existentes en el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia, quienes aconsejarán la planificación de las distintas explotaciones como asimismo la orientación y fiscalización de las mismas.

Artículo 5. El P. E. facilitará las maquinarias, materiales, animales de cría y trabajo y semillas necesarias para facilitar las explotaciones que se mencionan.

Artículo 6. El P.E. creará en cada colonia escuelas primarias comunes y de artesanías conforme a las disposiciones legales vigentes. Asimismo dispondrá la instalación de unidades sanitarias.

Artículo 7. La Dirección Provincial del Aborigen, dentro de los 30 días de la promulgación de la presente ley, realizará un censo de familias indígenas, especificando en el mismo, número y composición, condiciones sociales y de vida, grado de instrucción, profesión, etc., para determinar en base a ello los lugares donde se instalarán las distintas colonias.

Artículo 8. La Dirección Provincial del Aborigen solicitará al P E. el loteo y venta inmediata de los solares ubicados en los ejidos urbanos cedidos por ley en su oportunidad a los aborígenes. Los fondos así recaudados pasarán automáticamente a la Dirección Provincial del Aborigen que por esta ley se crea y serán destinados exclusivamente a solventar los gastos de instalación y explotación de las distintas colonias.

Artículo 9. Dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley el Banco Provincial de Santa Fe reglamentará la concesión de un crédito especial de fomento para la habilitación de estas colonias y posteriores trabajos rurales en las mismas, adaptando para ello los créditos agropecuarios ya existentes.

Artículo 10. El producto de las explotaciones agrícola - ganaderas forestales de las distintas colonias será propiedad de los componentes de la misma y se distribuirá en la forma en que la Dirección Provincial del Aborigen lo disponga oportunamente, previa deducción de las cuotas y servicios de interés que arrojen los créditos contraídos y la formación de un fondo de

reserva.

Artículo 11. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales hasta tanto se incluya en el presupuesto la partida destinada a la misma.

Artículo 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

64. Prov. de Santa Fe. Ley 10.375. Adhesión a ley nacional 23.302 de protección a comunidades aborígenes. Santa Fe, 12 de octubre de 1989. (Boletín Oficial, 29 de diciembre de 1989).

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1. Adhiérese a los términos de la Ley Nacional Nro. 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes.

Artículo 2. Todas las normas operativas de la citada Ley 23.302, serán de aplicación inmediata en el ámbito de la provincia de Santa Fe.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva dentro de los noventa (90) días de sancionada esta Ley.

Artículo 4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

65. Prov. de Santa Fe. Ley 10.701. Creación de escuela de educación inicial de comunidad mocoví en Recreo. Santa Fe, 7 de noviembre de 1991. (Boletín Oficial, 12 de diciembre de 1991).

La Legislatura de Santa Fe sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1. Créase en la localidad de Recreo, departamento La Capital, una Escuela de Educación Inicial, Pre primaria y Primaria Bilingüe, con servicio de Comedor Escolar, dependiente de la Dirección Primaria del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 2. Las funciones del establecimiento serán: a) Impartir las clases de Educación Inicial, Pre primaria y Primaria de acuerdo a la normativa vigente en el territorio provincial con carácter de obligatoria. b) Impartir el idioma mocoví, así como la tradición y la historia del pueblo mocoví como parte de la currícula.

Artículo 3. Resérvese el nombre "Qom Qahíá" - "Somos Hermanos" -, para ser asignado al establecimiento educativo creado, cuando las normas legales así lo permitan.

Artículo 4. El Ministerio de Educación designará el personal necesario para el funcionamiento de la Escuela y el Comedor Escolar teniendo en cuenta para su designación, la población del lugar.

Artículo 5. Acéptase en comodato el terreno con todo lo plantado y edificado, que perteneciendo a la comunidad mocoví, "Qom Qahíá" se identifica con el Nro. 97667 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia.

Artículo 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

66. Prov. de Santa Fe. Ley 11.078. Ley de comunidades aborígenes. Santa Fe, 18 de noviembre de 1993. (Boletín Oficial, 4 de enero de 1994).

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

I - PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1. Esta ley regula las relaciones colectivas e individuales de las comunidades aborígenes de la provincia. Reconoce su propia organización y su cultura, propiciando su efectiva inserción social.

Artículo 2. A los fines de ésta Ley se entenderá por comunidad aborigen al conjunto de personas que se reconozcan como tales, con identidad, cultura y organización propia, conserven normas y valores de su tradición, hablen o hayan hablado una lengua propia y tengan un pasado histórico común, sea que convivan nucleados o dispersos, en zonas rurales o urbanas.

Artículo 3. Se considerará aborigen a toda persona perteneciente a las etnias que habiten el territorio provincial, sean de origen puro o mestizo. También se considerará aborigen a toda persona que, independientemente de su residencia habitual, se defina como tal y sea reconocida por su familia, el asentamiento o comunidad a la cual pertenezca, en virtud de los mecanismos que la comunidad instrumente para su admisión.

Artículo 4. En ningún caso se admitirá el uso de la fuerza y la coacción, como medio de promover la formación de comunidades por parte de los aborígenes.

Artículo 5. Para regular su convivencia, las comunidades podrán aplicar sus normas consuetudinarias a todo aquello que no sea contrario al orden público.

Artículo 6. En los procesos en que sean parte los aborígenes, los jueces procurarán tener en cuenta sus usos y costumbres. Al efecto podrán solicitar información al órgano de aplicación de la presente ley pudiendo éste hacerlo de manera escrita o verbal.

Artículo 7. El Estado reconoce la existencia de Comunidades Aborígenes como simples asociaciones civiles, a las que les otorgará la personería jurídica, si así lo solicitan y en la medida en que cumplimenten las disposiciones legales vigentes. A estos efectos se deberán respetar las formas propias de organización tradicional de las comunidades aborígenes. El reconocimiento de las comunidades como asociación no impiden que éstas puedan organizarse además en mutuales, cooperativas o cualquier otra de las formas permitidas por las leyes.

II - DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

Artículo 8. Créase, dependiente de la Secretaría de Promoción Comunitaria de la Provincia, o la que la sustituya en el futuro; el Instituto Provincial de Aborígenes Santafesinos - IPAS, con sede en la ciudad de Santa Fe.

Artículo 9. Estará constituido por: un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo, y un Consejo integrado por 5 representantes de comunidades aborígenes.

Artículo 10. La elección de los Consejeros representantes de las comunidades aborígenes se hará en Asambleas de dichas comunidades de la Provincia de Santa Fe y será puesta a consideración del Poder Ejecutivo Provincial para su confirmación.

Artículo 11. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 12. Para ser integrante del Instituto, se necesita: Ser aborigen y ser elegido como

representante de la propia comunidad, respetando sus modos propios.

Artículo 13. Como órgano asesor actuará la Organización de las Comunidades Aborígenes de Santa Fe, en cuyo carácter es reconocida por ésta ley.

Artículo 14. El IPAS será el órgano de aplicación de la presente ley, así como ejecutor de las políticas elaboradas de conformidad con la misma.

III. DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA.

Artículo 15. La adjudicación de tierras en propiedad se realizará cuando existan tierras fiscales, de manera gratuita, en forma comunitaria o individual según el interés de cada grupo o comunidad. Se propenderá a que dichas tierras sean aptas y suficientes para el digno desarrollo de los mismos, así como que estén ubicadas en el lugar donde habita la comunidad o zonas cercanas, siempre, con el consentimiento libre y expreso de la comunidad.

Artículo 16. En caso de no existir tierras fiscales en la provincia se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad del Estado Nacional y/o Municipal.

Artículo 17. El órgano de Aplicación procederá a establecer, previo dictamen de las comunidades organizadas, las zonas más aptas para la adjudicación de tierras, como así también las dimensiones adecuadas para el desarrollo de la organización comunitaria, su rescate cultural y el aprovechamiento de sus recursos.

Artículo 18. El traspaso de la propiedad de la tierra deberá hacerse en todos los casos, respetando las costumbres de las comunidades y la legislación vigente, brindándose los medios económicos necesarios para su efectiva ocupación.

Artículo 19. Para hacer efectivas las adjudicaciones, se preve la entrega de tierras fiscales provinciales y/o la expropiación de tierras aptas de propiedad privada cuando así se requiera.

Artículo 20. Las comunidades que tienen otorgados títulos individuales y/o comunitarios por decretos nacionales o provinciales sobre tierras desposeídas, ocupadas actualmente por terceros en forma comprobada, serán devueltas a sus antiguos poseedores, utilizando el Poder Ejecutivo el derecho de expropiación cuando fuere necesario. La Autoridad de Aplicación realizará los trámites legales correspondientes.

Artículo 21. La adjudicación de tierras en forma comunitaria tenderá al desarrollo de trabajos en común, sin condicionar las iniciativas particulares de cada familia. La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. Si se llegara a abandonar el lugar, la comunidad dejará sin efecto su concesión y determinará su nuevo destino.

Artículo 22. El órgano de Aplicación gestionará la aplicación de programas agropecuarios, forestales u otros con la debida prestación de asesoramiento técnico y capacitación. Tal asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas aborígenes.

Artículo 23. La Autoridad de Aplicación gestionará ante quien corresponda, la exención del pago de impuestos en el orden provincial.

Artículo 24. Las tierras adjudicadas no podrán ser vendidas embargadas ni dadas en garantía. Tampoco podrán ser divididas y no podrá existir sobre ellas ningún tipo de gravamen. Las escrituraciones y mensuras serán gratuitas, y realizadas por la Escribanía Mayor de Gobierno y Catastro respectivamente.

Artículo 25. No podrán ser usadas, explotadas, o alquiladas por personas ajenas a la comunidad o que no sean aborígenes.

IV - DE LA CULTURA Y EDUCACION.

Artículo 26. Se reconocen las culturas y lenguas toba y mocoví como valores constitutivos del acervo cultural de la Provincia.

Artículo 27. Se establece como prioritaria la adecuación de los servicios educativos en áreas de asentamiento de las comunidades aborígenes, de tal manera que posibiliten el acceso de dicha población a una educación de carácter intercultural y bilingüe en los distintos niveles educativos.

Artículo 28. El Ministerio de Educación tomará las medidas necesarias a los fines de procurar: a) Dotar de Infraestructura básica a las comunidades aborígenes según su ubicación geográfica y las condiciones laborales de las familias. b) Implementar planes específicos, formulando los contenidos curriculares conforme a la historia y cosmovisión de los pueblos Toba y Mocoví. c) Instrumentar programas de capacitación permanente para docentes y no docentes que se desempeñen como educadores de los aborígenes a fin de lograr una mejor comprensión de la cultura, la historia, y la realidad socio - económica de dichas comunidades. d) Posibilitar la formación de docentes aborígenes, mediante planes específicos y adecuados a la función que desempeñarán. e) En la primera etapa, y a los efectos de la transición, se concretará la incorporación de auxiliares docentes aborígenes, quienes luego de un período de capacitación se desempeñarán conjuntamente con los docentes no aborígenes. f) Garantizar la participación de las familias aborígenes en la formulación de los diseños curriculares y la incorporación de los conocimientos y habilidades de los pedagogos indígenas. g) Implementar programas de alfabetización para adultos aborígenes tomando en consideración su lengua y su cultura. h) Hacer efectivos planes de capacitación para el trabajo de términos reducidos, orientados según las actividades que las comunidades organicen como formas económicas alternativas. Corresponderá al ciclo básico de las escuelas comunes de la provincia. i) Rescatar y fomentar las artesanías indígenas considerándolas como fuentes de trabajo y expresión cultural del pueblo aborígen. j) Garantizar que todas aquellas piezas o restos de objetos que tengan un valor histórico por haber pertenecido a los antepasados sean consideradas patrimonio cultural de los aborígenes y permanezcan en las comunidades las cuales decidirán sobre el destino de las mismas.

V - DE LA SALUD

Artículo 29. Se reconoce la medicina natural aborígen como un aporte a la cultura nacional.

Artículo 30. El Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, dentro de sus posibilidades presupuestarias tratará de brindar a las comunidades aborígenes los beneficios de planes especiales de salud para la prevención, atención y rehabilitación física y mental de sus miembros. Para tal fin procurará: a) La recopilación de los conocimientos herborísticos, prácticas curativas y de alimentación propia de la cultura aborígen. b) La formación de promotores de salud indígenas para la atención de sus comunidades. c) La capacitación de personal médico y demás integrantes de los equipos de salud para una mayor comprensión del universo socio - cultural aborígen. d) El trabajo interdisciplinario (personal médico, promotores aborígenes de salud, comunidad), para el desarrollo de acciones relacionadas con la alimentación, la atención del embarazo y del parto; seguimiento de la madre y el niño durante el primer año de vida; la erradicación y control de las enfermedades endémicas; saneamiento ambiental; provisión de agua potable y mejoramiento de viviendas, campañas de vacunación y la atención buco - dental. e) La creación y equipamiento de centros asistenciales de primeros auxilios en las comunidades o próximos a ellos. f) La instrumentación de medios que posibiliten agilizar la comunicación y el traslado de pacientes a centros asistenciales de mayor complejidad. g) La disponibilidad de medicamentos en los centros de salud para ser entregados en forma gratuita según las necesidades.

VI - DE LAS VIVIENDAS

Artículo 31. El Estado Provincial procurará dentro de sus posibilidades afectar recursos especiales a los fines de implementar planes que permitan el acceso de las comunidades a condiciones dignas de habitabilidad.

Artículo 32. El órgano de aplicación de la presente ley procederá a establecer, previo dictámen de las comunidades organizadas las formas más adecuadas para la implementación de dichas acciones y la utilización de los recursos.

VII - DEL NOMBRE Y DOCUMENTACIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 33. El nombre, que es la base de la identidad y expresión cultural de las personas serán reconocidos como derecho fundamental.

Artículo 34. El Instituto presentará y mantendrá actualizada ante las distintas oficinas del Registro Nacional de las Personas, las listas con nombres propios aborígenes, a fin de asegurar que se puedan elegir libremente.

Artículo 35. A fin de facilitar la documentación actualizada de todo aborígen, se crearán comisiones que se trasladarán a las comunidades y poblaciones a tal efecto. Las comisiones mencionadas realizarán en forma gratuita todo trámite de rectificación, filiación y reconocimiento.

Artículo 36. El Instituto gestionará las leyes de amnistía en épocas y zonas necesarias para la inscripción de nacimientos tardíos, faltas de documentos de identidad o actualización oportuna de los mismos.

VIII - DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 37. El Estado Provincial garantizará el cumplimiento de la legislación previsional vigente, según corresponda en cada caso. Arbitrará los medios para que se tome en cuenta la especial situación de los aborígenes.

Artículo 38. A los efectos de posibilitar las gestiones de jubilaciones y/o pensiones de aborígenes del territorio de la provincia, el Instituto tendrá especiales facultades reconocidas para intervenir como gestor oficioso ante las autoridades correspondientes.

Artículo 39. El Instituto podrá gestionar ante las autoridades competentes cupos especiales de pensiones graciabiles del orden nacional y provincial, destinados específicamente a aborígenes.

Artículo 40. EL Instituto además de actuar como gestor oficioso ante las cajas de jubilaciones, los registros civiles y otros organismos, podrá firmar convenios con la Nación y la Provincia, privilegiando coberturas ante situaciones de primera necesidad.

IX - DE LOS RECURSOS

Artículo 41. El IPAS dispondrá de los siguientes recursos: a) Las partidas que le sean asignadas anualmente en el presupuesto general de la Administración Provincial. b) Los aportes y subsidios de la Nación, la Provincia y los Municipios. c) Las donaciones, subsidios y legados de cualquier origen. d) Todo otro aporte que se establezca por ley o decreto.

Artículo 42. Los fondos previstos en el artículo anterior serán depositados en una cuenta especial del Banco Santa Fe S.A. que será administrada por el Presidente con sujeción a las normas de la presente ley y la que se establezca en la reglamentación.

Artículo 43. Los recursos disponibles serán destinados a cubrir los gastos que demande el programa anual de acción de la autoridad de aplicación.

Artículo 44. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

67. Prov. de Santa Fe. Ley 11.588. Desafectación de terreno en comuna de Berna departamento General Obligado. Comunidad aborígen. Santa Fe, 24 de setiembre de 1998. (Boletín Oficial, 26 de octubre de 1998).

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1. Desaféctase de su destino anterior de plaza pública la Manzana Nro 100, zona suburbana de la comuna de Berna, departamento General Obligado, con Dominio inscripto al Nro 4.547, F 66, T 40, de fecha 27 de Agosto de 1.889 a nombre del Superior Gobierno de la Provincia, Partida Impuesto Inmobiliario 03 - 22 - 00 - 018.243/0000 y que linda al Norte con la Manzana 44, al Sur con la Manzana 45, al Este con la Manzana 36 y al Oeste con la Manzana 55.

Artículo 2. Dónase a la Comunidad Aborígen del Pueblo Berna, comuna de Berna, departamento General Obligado, el inmueble descrito en el artículo 1 de la presente ley

Artículo 3. La donación dispuesta por el artículo 2 de la presente ley es con el cargo de construcción de un conjunto de viviendas encuadradas en el "Programa de Vivienda y Mejoramiento Ambiental para Comunidades Aborígenes Juan Perón".

Artículo 4. Previo a la escritura traslativa de dominio, la donataria deberá acreditar su personería jurídica.

Artículo 5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

68. Prov. de Tierra del Fuego. Ley 235. Adhesión de la provincia a las leyes nacionales 14.932, 23.302 y 24.071 sobre comunidades indígenas. Ushuaia, 6 de julio de 1995. (Boletín Oficial, 31 de julio de 1995).

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, adhiere a las Leyes Nacionales Nro. 14.932 sobre Comunidades Indígenas, Nro. 23.302 sobre Políticas Indígenas y Apoyo a las Comunidades Aborígenes y Nro. 24.071 sobre Pueblos Indígenas.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

69. Prov. de Tierra del Fuego. Ley 405. Adjudicación de tierras a las Comunidades del Pueblo Ona de la provincia. Ushuaia, 23 de abril de 1998. (Boletín Oficial, 27 de julio de 1998).

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Adjudícanse a las Comunidades del Pueblo Ona de Tierra del Fuego, las tierras comprendidas en los artículos 3º y 4º de la presente ley, correspondientes a la Reservación Aborígen, dentro de las que se encuentran las pertenecientes a la señora Rafaela Ishton, heredera del señor Santiago Rupati; de este último existe una mensura y ocupación permanente por sus herederos. Conforme a los términos del artículo 8º y concordantes de la Ley Nacional N° 23.302 - Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes -, la parte pertinente del Decreto Nacional N° 155/89 y los Convenios N° 107 y 169, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), aprobados por las Leyes Nacionales N° 14.932 y N° 24.071; artículo 75, incisos 17) y 22) de la Constitución Nacional, Convenios Internacionales, Ley Provincial N° 235 y Personería Jurídica, con Resolución N° 4070/95 del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (I.N.A.I.) de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial requerirá la intervención del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (I.N.A.I.) para transferir la propiedad de las tierras adjudicadas conforme a la Ley Nacional N° 23.302 en forma comunitaria con la debida parte indivisa a las Comunidades del Pueblo Ona y sus descendientes en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3º.- Las tierras adjudicadas son parte del ex - departamento Thetys, lago Khami, según plano catastral del año 1925, hoy Departamento Río Grande, Zona Rural de la localidad de Tolhuin.

*Artículo 4º.- La extensión de tierras específicamente a adjudicar ocupa parte de la superficie de los antiguos lotes N° 89, 90, 91 y 92, ubicados en dos (2) fracciones según la siguiente descripción: 1.- Fracción en el N.O. del antiguo lote rural N° 90 definida por un polígono cuyo lado Norte es una línea recta que linda con la parcela 116A de la sección Rural del departamento Río Grande (Estancia Ushuaia); su lado Este es una línea quebrada en tres (3) tramos: el primero con rumbo S.O. linda con la parcela 147 de la sección Rural del departamento Río Grande (establecimiento Don Matías); el segundo y tercero con rumbo S.O. y Sur respectivamente, lindan con la parcela 153R del macizo 3000 de la sección T del departamento Río Grande; su lado al Sur es una línea recta que linda con el remanente de la parcela 191R del macizo 3000 y la parte del macizo 131 que se encuentra fuera de los límites del ejido urbano de la Comuna, ambos de la sección T del departamento Río Grande y su lado Oeste es una línea recta que linda con el ejido urbano de la Comuna de Tólhuin. 2.- Fracción en los antiguos lotes rurales N° 89, 90, 91 y 92 definida por un polígono cuyo lado Este es una línea recta que coincide con parte del límite Este del antiguo lote rural N° 92 y linda con la ex parcela 124 de la sección Rural del departamento Río Grande (Estancia La Correntina) y tierras fiscales sin mensurar del departamento Ushuaia; su lado Sur coincide con el límite Sur de los antiguos lotes rurales N° 89, 90, 91 y 92 y linda con tierras fiscales sin mensurar del departamento de Ushuaia; su lado Este es una línea recta que coincide con parte del límite Oeste del antiguo lote rural N° 89 y linda con tierras fiscales sin mensurar de la sección Rural del departamento Ushuaia, y su lado Norte es una línea quebrada en quince (15) tramos rectos: el primero linda con tierras fiscales sin mensurar del ejido urbano de la Comuna de Tólhuin; el segundo, tercero y cuarto lindan con la parcela 121R del macizo 3000 de la sección T del departamento Ushuaia; el quinto y sexto lindan con tierras fiscales sin mensurar del ejido urbano de la Comuna de Tólhuin; el séptimo linda con parte de la parcela 153R del macizo 3000 de la sección T del departamento Río Grande; desde el octavo tramo y hasta el décimo cuarto tramo inclusive lindan con la parcela 147 de la sección Rural del departamento Río Grande, y su décimo quinto tramo linda con parte de la parcela 117B

de la sección Rural del departamento Río Grande (Estancia San Pablo). 3.- De las fracciones citadas en los puntos 1 y 2 deberán deslindarse para excluir de la adjudicación las tierras que ocupan: el tramo de la Ruta provincial N° 23, que une la Comuna de Tólhwin con el Aserradero El Fuego (ex Aserradero Las Lenguas), el tramo de la Ruta provincial N° 26, que une la Ruta provincial N° 261 con la ex parcela 124 (Estancia La Correntina) y el tramo de la Ruta provincial N° 261, que rodea el Cerro Jeujepen. [*Modificado por: LEY 592 Art. 1 ((B.O. 05 - 12 - 03) Sustitución))*].

Artículo 5°.- Autorízase a la Provincia de Tierra del Fuego a realizar el o los convenios correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 6°.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (I.N.A.I.) entenderá a requerimiento de la Provincia, conforme lo establecido en el artículo 82 y concordantes de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 235, en la totalidad de la implementación y ejecución de la presente, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 23.302 y el Decreto Nacional N° 155/89 y Resolución Nacional N° 4070/95 del I.N.A.I.- S.D.S.P.N.

Artículo 7°.- En coordinación con la Escribanía General de Gobierno y las autoridades de la Comunidad Indígena "Rafaela Ishton", oportunamente se expedirán las escrituras traslativas de dominio conforme a las Leyes mencionadas.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

70. Prov. de Tierra del Fuego. Ley 592. Adjudicación de tierras a las Comunidades del Pueblo Ona de la provincia: modificación. Ushuaia, 6 de noviembre de 2003. (Boletín Oficial, 5 de diciembre de 2003).

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- [Modifica a: LEY 405 Art.4].

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

71. Prov. de Tucumán. Ley 5.778. Adhesión a la ley nacional 23.302. Tucumán, 27 de junio de 1986. (Boletín Oficial, 24 de julio de 1986).

Artículo 1º: Adhiérese la provincia de Tucumán a las disposiciones de la ley 23.302, sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes.

Artículo 2º: Comuníquese, etc.

GRÁFICO SOBRE DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE ABORÍGENES DURANTE LA CONQUISTA SEGÚN A. REX GONZÁLEZ Y J. A. PÉREZ (1972)

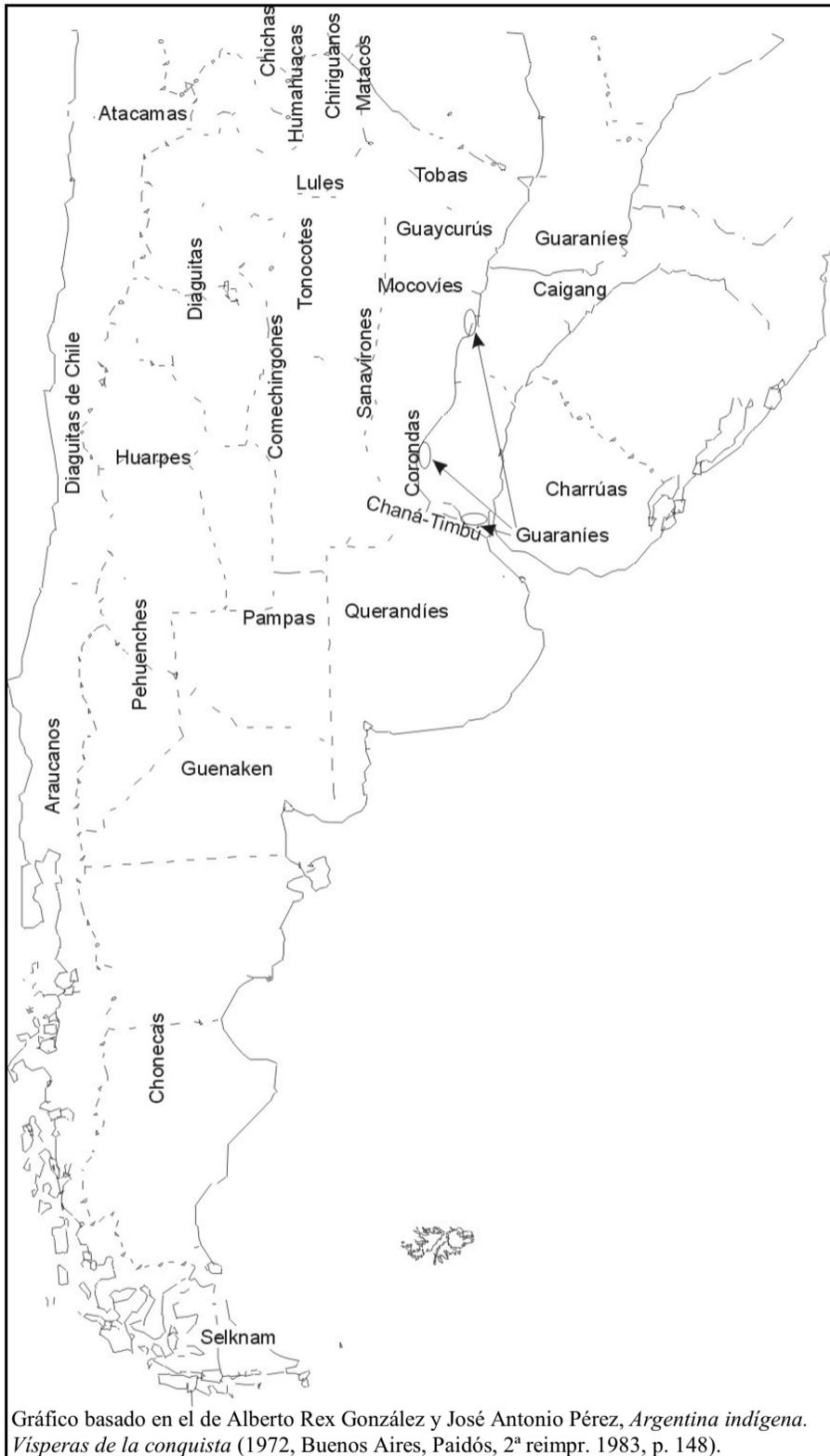
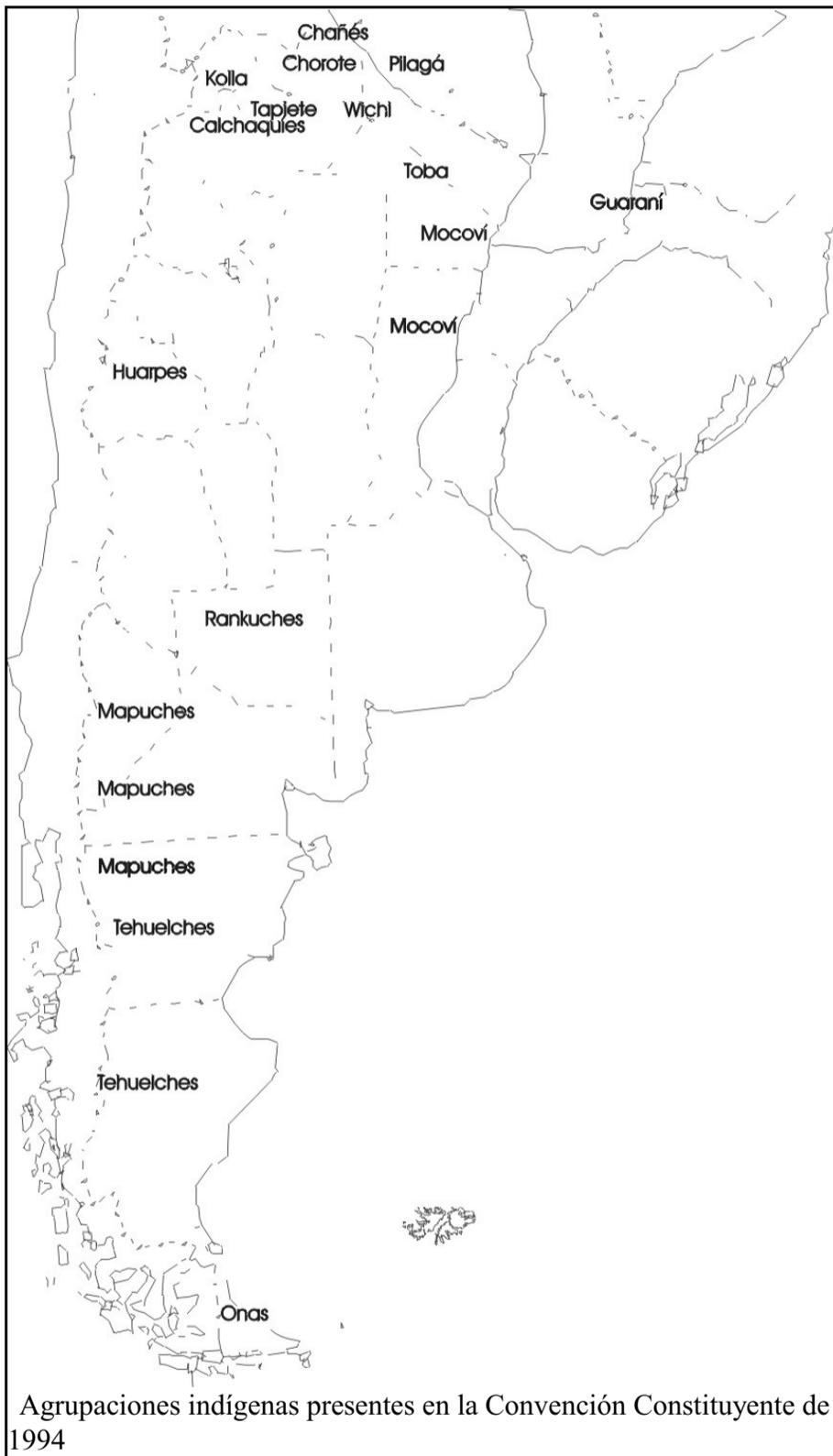


GRÁFICO SOBRE DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE ABORÍGENES EN LA CONVENCION
CONSTITUYENTE DE 1994



Última actualización de esta página 23/09/2008

¹Salvador Canals Frau, *Las poblaciones indígenas de la Argentina, su origen, su pasado, su presente* (1953), Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 2ª ed., 1973, Prefacio, p. 10.

²Canals Frau, *op. cit.*, *passim*.

³Querandíes.

⁴Canals Frau (*op. cit.*, p. 257) enumera de norte a sur sobre ambas riberas del Paraná los siguientes: Mepenes y Mocoretáes; Calchines, Quiloazas, Corondas, Timbúes y Carcaráes; Chanáes y Mbeguáes; Querandíes; Guaraníes. Resta del grupo a los dos últimos, por pertenecer los Querandíes a la familia Pampa y ser los Guaraníes un pueblo distinto a los otros.

⁵Pehuenches y Ranqueles.

⁶"Tres áreas, el Noroeste, las Sierras Centrales y el Litoral-Mesopotamia, estaban ocupadas por culturas desarrolladas de agricultores y una población relativamente densa. El resto del territorio -la Pampa-Patagonia y el Chaco- albergaba a cazadores-recolectores nómadas." (Alberto Rex González y José Antonio Pérez, *Argentina indígena. Vísperas de la conquista*, Buenos Aires, Paidós, 1972, 2ª reimpr. 1983, p. 149).

⁷Horacio A. Difrieri, «Población indígena y colonial», en *La Argentina. Suma de geografía*, Buenos Aires, Peuser, 1961, t. VII, p. 29.

⁸Entre medio millón con un máximo de un millón considera Carlos Martínez Sarasola en *Nuestros paisanos los indios*, Buenos Aires, Emecé, 1992, p. 445.

⁹Carlos S. Assadourian, «La conquista», en *Argentina: de la conquista a la independencia* (1972), Buenos Aires, ed. Hyspamérica, 1986, pp. 64-72. v. también Difrieri, *op. cit.*, pp. 64-68 y 73-74.

¹⁰Difrieri, *op. cit.*, p. 20.

¹¹Carlos Martínez Sarasola, *Nuestros paisanos los indios*, Buenos Aires, Emecé, 1992, pp. 442 y 445.